

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de marzo de 2020. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2019 - 01276

Revisado el expediente se verifica que la demandada NORA VIVEROS BRAVO se notificó de manera personal el 14 de febrero de 2020, y dentro de la debida oportunidad procesal la prenombrada demandada, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Atendiendo que se encuentra trabada la Litis, toda vez que la demandada está debidamente notificada y que ha propuesto excepciones de mérito, se procederá a dar el trámite legal a las excepciones perentorias planteadas, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Ahora bien, en vista que la parte ejecutada ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado JAIME WILLAN ENRIQUEZ GUERRON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12982539 y la tarjeta de abogado (a) No. 90172 del C. S. de la J.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda ejecutiva por la demandada NORA VIVEROS BRAVO.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME WILLAN ENRIQUEZ GUERRON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12982539 y la tarjeta de abogado (a) No. 90172 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de marzo de 2020. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2019 - 01307

Revisado el expediente se verifica que la demandada HILDA NANCY MORILLO REVELO fue notificada de manera personal el 31 de enero de 2020, y dentro de la debida oportunidad procesal la prenombrada demandada, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Atendiendo que se encuentra trabada la Litis, toda vez que la demandada está debidamente notificada y que ha propuesto excepciones de mérito, se procederá a dar el trámite legal a las excepciones perentorias planteadas, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Ahora bien, en vista que la parte ejecutada ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado JAIME ALEJANDRO VILLA CULTID identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1085320269 y la tarjeta de abogado (a) No. 316986 del C. S. de la J.

Aunado a ello, mediante oficio radicado el 10 de marzo de hogaño, la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, informa que ya realizó la inscripción de la medida cautelar de embargo, que recae sobre el vehículo de placas RZG815. No obstante, no se aporta el certificado de tradición y libertad del mismo en donde conste dicha inscripción.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado en donde conste dicha inscripción y así proceder a la medida cautelar de secuestro.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda ejecutiva por la demandada HILDA NANCY MORILLO REVELO.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a al abogado JAIME ALEJANDRO VILLA CULTID identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1085320269 y la tarjeta de abogado (a) No. 316986 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que se allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo con RZG815, de propiedad de la ejecutada, en donde conste la inscripción de la medida cautelar de embargo a fin de proceder a decretar el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de marzo de 2020. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2019 - 01342

Revisado el expediente se verifica que el demandado JHONATAN FERNANDO GARCIA BASTIDAS concurrió a notificarse de manera personal de la orden de apremio el 25 de febrero de 2020, y dentro de la debida oportunidad procesal el prenombrado demandado, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Respecto a las excepciones previas planteadas denominadas "incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado" y "fundamentos de derecho", entendiendo que ésta última se refiere a la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda, este Despacho se abstendrá de otorgarle el trámite pertinente a las mismas, como quiera que atendiendo a la naturaleza del asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y deben presentarse en escrito separado, sin que ello hubiere ocurrido así como quiera que las mismas no fueron presentadas mediante recurso de reposición. Además, como quiera que el demandado JHONATAN FERNANDO GARCIA BASTIDAS se notificó el día 25 de febrero de 2020, el término a fin de interponer el respectivo recurso de reposición venció el día 28 del mismo mes y año, por lo que las mismas resultan extemporáneas.

Adicionalmente, respecto a la excepción de mérito que ha indicado "indebida estimación de la cuantía" se tiene que la misma en realidad constituye una excepción previa pues su fundamento no busca atacar el fondo del asunto o enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, sino que hace alusión a un requisito formal de la demanda. Por tanto, debió ser alegada como tal y conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 100 del CGP, pues se le recuerda a la apoderada judicial de la parte ejecutada que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en la norma en cita. Y como quiera que la misma no fue alegada dentro del término y mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no es posible darle trámite alguno.

De igual manera, respecto a la excepción de mérito "la innominada", tampoco es factible otorgarle trámite al medio exceptivo, como quiera que la excepción genérica es inadmisibles en esta clase de asuntos. Al respecto, es preciso anotar que en los procesos ejecutivos, como es apenas lógico en esta clase de asuntos, no es admisible como excepción la simple nominación o enunciación del medio exceptivo, o acudir al expediente para invocar excepciones genéricas – la innominada - , en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de darle trámite a los medios exceptivos propuestos por el demandado JHONATAN FERNANDO GARCIA BASTIDAS a través de apoderada judicial.

Por otro lado, la parte ejecutada indica que, con las medidas cautelares decretadas, se está vulnerando el art. 599 del CGP, debido a que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Por lo que solicita que conforme al art 600 ibídem, se decrete el desembargo de la motocicleta de placas JZY-01E ya que este es el único medio con el que cuenta su representado para transportarse.

Al respecto, los art. 599 y 600 del C. G. del P. indican:

“Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)” (Se resalta)

“Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.” (Se resalta)

Sea lo primero precisar que en el presente asunto se decretaron dos medidas cautelares: i) la consistente en el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas JZY-01E y ii) el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados y que se encuentren en los lugares de su residencia.

Sea lo primero señalar que acorde a lo dispuesto en el art. 599 del CGP correspondía a este Despacho limitar la segunda medida cautelar decretada, en tanto la misma se consuma con el secuestro de los bienes muebles, y por tanto al momento de efectuar el secuestro el comisionado deberá verificar que los bienes embargados no superen el doble del crédito, los intereses y las

costas prudencialmente calculadas. Por lo cual, en esta oportunidad se procederá a limitar la referida medida atendiendo lo establecido en la norma en cita, teniendo en cuenta el doble del crédito que se cobra.

Cuestión distinta a lo que ocurre con la primera medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas JZY-01E en tanto como quiera que se trata del embargo de un bien sujeto a registro primero se surte su embargo y posteriormente se ordena su secuestro y como quiera que se trata de un bien en particular no es posible limitar la medida, sin perjuicio que una vez secuestrado el mismo, se compruebe que su valor cubre el total del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Ahora, en cuanto a que las medidas resultan excesivas, conforme a lo dispuesto en los artículos arriba citados ello no es posible comprobarse en tanto las mismas ni siquiera se han consumado, por lo que la solicitud elevada por la parte ejecutada no cumple lo presupuesto en el art. 600 del CGP, el que indica claramente: "En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros...". Y es lógico que la norma, solicite que los embargos y secuestros se encuentren consumados, pues conforme a las normas en cita, debe encontrarse plenamente acreditado que el valor de los bienes, en efecto secuestrados, supera el doble del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, no puede partirse de una presunción.

Por las razones expuestas se procederá a negar la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada y en su lugar se la requiere para que sus peticiones se ciñan a lo dispuesto en el estatuto adjetivo civil vigente.

En vista que la parte ejecutada JHONATAN FERNANDO GARCIA BASTIDAS ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, y, dado que se ha presentado la correspondiente autorización expedida por el Director Administrativo de los Consultorios jurídicos en mención donde habilita a la estudiante para el ejercicio de la función de abogada de pobres, debe reconocerse personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, ERIKA ESTEFANIA MUÑOZ PABON, identificada con CC No 1.085.342.651 y portadora del carné estudiantil No 6140216.

Respecto a la solicitud de AMPARO DE POBREZA requerida por el demandado JHONATAN FERNANDO GARCIA BASTIDAS, el Juzgado considera que la misma, cumple con los requisitos exigidos en el Art., 152 del C. G. del P., es decir, se efectuó la manifestación bajo juramento que el solicitante carece de recursos para sufragar los gastos de este proceso, dado su precaria situación económica.

No existiendo más requisito que la solicitud sea presentada de manera oportuna y que se cumplan los supuestos señalados anteriormente, que ateniéndonos además a los postulados de la buena fe, debe concederse el beneficio solicitado, lo anterior conlleva a exonerársele de pago de expensas, presentar cauciones y otros gastos procesales, en los términos del artículo 154 ejusdem, esto es desde la presentación de la solicitud.

Ahora, de la revisión del expediente, se advierte que aún falta por notificar el auto que libra mandamiento de pago al demandado CARLOS HUMBERTO GARCIA GUERRERO; por lo que, se requerirá a la parte actora para que proceda a concretar la notificación del prenombrado demandado.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a correr traslado de las excepciones previas y de mérito, así como la innominada planteadas por el demandado JHONATAN FERNANDO GARCIA BASTIDAS, a través de apoderada judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, ERIKA ESTEFANIA MUÑOZ PABON, identificada con CC No 1.085.342.651 y portadora del carné estudiantil No 6140216., para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandado JHONATAN FERNANDO GARCIA BASTIDAS, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

TERCERO: LIMITAR la medida cautelar decretada en el numeral 5° del auto datado a 07 de febrero de hogaño, en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.957.350.).

En consecuencia ORDENAR que por SECRETARIA al momento de librar el respectivo DESPACHO COMISORIO en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto datado a 07 de febrero de hogaño, se indique el límite de la medida señalado en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada JHONATAN FERNANDO GARCIA BASTIDAS relativa al desembargo de la motocicleta de placas JZY-01E. En su lugar se la requiere para que sus peticiones se ciñan a lo dispuesto en el estatuto adjetivo civil vigente.

QUINTO: CONCEDER a favor del demandado JHONATAN FERNANDO GARCIA BASTIDAS, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para todos los efectos legales dentro del presente asunto, en los términos del artículo 154 del C. G. del P.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a concretar la notificación del demandado CARLOS HUMBERTO GARCIA GUERRERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de marzo de 2020, Con la demanda formulada por FINESA S.A. CIA DE FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA en contra de SAMIR MONTOYA MURILLO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA 2020 - 00245-00

Revisada la solicitud realizada por la abogada CARMÍÑA ERASO VILLOTA, como apoderada especial del acreedor garantizado FINESA S.A. CIA DE FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA, con fundamento en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, se tiene que el asunto se orienta a solicitar la aprehensión y entrega del vehículo de placas AVJ578 entregado en contrato de Prenda sin tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición por la señora SAMIR MONTOYA MURILLO, razón por la cual se procede a resolver bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013 establece que, "si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición."

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega

dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por la abogada del acreedor garantizado se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho judicial es competente para ello.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 e inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, se comisionará a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, conforme al lugar dónde se moviliza el vehículo, para la aprehensión y entrega del mentado vehículo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, atendiendo las disposiciones antes señaladas,

RESUELVE,

PRIMERO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE DADO EN GARANTÍA al ACREEDOR GARANTIZADO, esto es, FINESA S.A., consistente en un vehículo automotor de PLACAS: AVJ578.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, con la debida atención se comisiona al señor Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto entidad que deberá impartir la órdenes tendientes a la aprehensión del vehículo automotor ya relacionado y proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO, a través de su apoderado judicial o a quien este delegue.

Para el efecto, envíese el respectivo despacho insertándose LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ASÍ COMO SUS ANEXOS.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CARMÍÑA ERASO VILLOTA, identificada con C.C. No. 30.709.795 y portadora de la T.P. No. 58.850 del C. S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. el P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

Secretaría

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de marzo de 2020. Doy cuenta a la señora Jueza, de la demanda declarativa propuesta por ROSA LINA GALARRAGA, en contra de BIENES RAICES GALERAS S.A.S., que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARÑO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.
Ref. Declarativo No 2020-00246

La señora ROSA LINA GALARRAGA, mediante apoderado judicial, presenta demanda declarativa en contra de BIENES RAICES GALERAS S.A.S. a fin de que se declare que la demandada ha incumplido el contrato de anticresis y por tanto se declare resuelto el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería el caso proceder al estudio de la demanda, no obstante, de la revisión del expediente se observa que dentro de los anexos de la demanda, tratándose de un asunto declarativo, no se aporta el correspondiente requisito de procedibilidad, como es la audiencia de conciliación. Al respecto, cabe anotar que el artículo 36 de la Ley 640 de 2002 dispone: "La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."

Ahora, el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, indica:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".

En este orden de ideas, bajo los parámetros establecidos por la norma en cita este despacho rechazara la demanda por falta del requisito de procedibilidad. Cabe resaltar que en el presente asunto la parte actora solicitó como medida cautelar: "El embargo y posterior secuestro, remate del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No 13-19 Propiedad Horizontal, EDIFICIO MARQUEZ, apartamento uno (01) ...". No obstante, la misma no resulta procedente conforme a lo estipulado en el artículo 590 del C. G. del P., como pasa a explicarse.

De acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 590 del C. G. del P., tratándose de un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, procedería el decreto de la medida cautelar consistente en la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, y no como lo solicitó la actora, el embargo, secuestro y remate de éstos, lo que únicamente procede cuando la sentencia resulte favorable al demandante (inciso segundo literal b) art. 590 del C.G. del P.). En efecto, el artículo 590 del C. G. del P., señala:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)” (Se resalta)

En tal sentido, como quiera que la medida cautelar es improcedente y dado que en el presente asunto no se encuentra satisfecho el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial por lo arriba expuesto, requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil según lo establecido por la Ley 640 de 2001, este despacho rechazará la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, en vista que la parte actora ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., debe reconocerse personería al abogado MARCIAL OSWALDO JAMAUCA JIMENEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1085262101 y la tarjeta profesional No. 232661 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda declarativa propuesta por ROSA LINA GALARRAGA, en contra de BIENES RAICES GALERAS S.A.S., por las razones de orden legal y jurídico esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO.- En consecuencia, ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE la presente demanda y devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado MARCIAL OSWALDO JAMAUCA JIMENEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1085262101 y la tarjeta profesional No. 232661 del C.S de la J., para que actúe en el presente asunto en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

~~NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE~~

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 01 DE JULIO DE 2020
SECRETARIA
K.B.

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.
Ref.- Ejecutivo Mixto No. 2009-00557

Mediante escrito datado a 28 de noviembre de 2019, la parte ejecutada a través de apoderado judicial, solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas SDL880, en atención a que el proceso terminó por desistimiento tácito y se proceda a ordenar oficiar comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 11 de diciembre de 2015 (Fl. 127-128) se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; consecuentemente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto de la referencia, ordenándose además que en caso de existir remanente se ponga a disposición de la respectiva autoridad.

En tal sentido, conforme consta en el expediente mediante auto datado a 17 de julio de 2013 (Fl. 122) este Despacho registró el embargo de remanente de bienes conforme a lo comunicado por el Juzgado 5° Civil Municipal de Pasto, ahora Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto, mediante oficio No JQCM 556 del 08/07/2013 librado dentro del proceso ejecutivo No 2012-00127 que cursa en ese juzgado en contra de la demandada.

Por lo cual, como quiera que existe remanente inscrito a favor del citado proceso ejecutivo No 2012-00127 que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Pasto, ahora Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto y en tanto las medidas fueron dejadas a su disposición cuando se decretó la terminación del presente asunto, no hay lugar a atender de manera favorable la solicitud de la parte demandada.

Ahora, en tanto no consta en el expediente que se hubiere comunicado lo pertinente al Juzgado 5° Civil Municipal de Pasto, ahora Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto, se ordenará oficiar a dicha Judicatura informándole que mediante auto del 11 de diciembre de 2015 se decretó la terminación del presente asunto, dejándose a favor del proceso ejecutivo No 2012-00127 que cursa en la citada judicatura, las medidas cautelares consistentes en: i) el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas SDL880 de propiedad de la parte demandada Maura Liliana Solarte Cerón (Fl. 37) y que en efecto fue registrado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto (Fl. 40), habiéndose librado el respectivo despacho comisorio No 522 del 02/12/09 al Inspector de Policía Urbano de Pasto a fin de que adelante su secuestro (Fl. 44) y ii) el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario No 2010-0118 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto propuesto en contra de la demandada Maura Liliana Solarte Cerón (Fl. 69) y que en efecto fue registrado por dicha Judicatura (Fl. 71).

Respecto a la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con MI No 240-112427 de la ORIP de Pasto, es preciso anotar que mediante auto del 1 de julio de 2011 se aprobó la adjudicación a favor de la parte ejecutante, por lo que se levantó dicha medida cautelar y se efectuaron los demás pronunciamientos consecuenciales (Fl. 101-102;

así las cosas, dicha medida ya se encontraba levantada al momento de decretar la terminación del presente asunto.

En vista de que se encuentra pendiente reconocer Personería para actuar al abogado MAURO JESUS ANDRADE BASANTE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.12999496 y la tarjeta profesional No. 275113 y siendo que, la solicitud es procedente de conformidad a los artículos 73 y 74 del C. G del P., se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

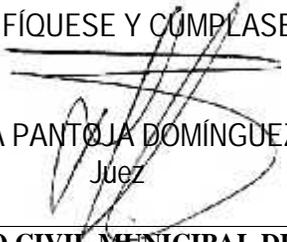
RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a tramitar la solicitud elevada por la parte demandada, respecto al levantamiento de medidas cautelares, en tanto las mismas han sido puestas a disposición del proceso ejecutivo No 2012-00127 que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Pasto, ahora Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto. Por lo cual, deberá atenerse a lo resuelto en la referida providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado MAURO JESUS ANDRADE BASANTE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.12999496 y la tarjeta profesional No. 275113 del C. S. de la J, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandada MAURA LILIANA SOLARTE CERÓN, en los términos y efectos que consigna en el memorial poder.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 5° Civil Municipal de Pasto, ahora Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto, informándole que mediante auto del 11 de diciembre de 2015 se decretó la terminación del presente asunto, dejándose a favor del proceso ejecutivo No 2012-00127 que cursa en la citada judicatura, las medidas cautelares consistentes en: i) el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas SDL880 de propiedad de la parte demandada Maura Liliana Solarte Cerón (Fl. 37) y que en efecto fue registrado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto (Fl. 40), habiéndose librado el respectivo despacho comisorio No 522 del 02/12/09 al Inspector de Policía Urbano de Pasto a fin de que adelante su secuestro (Fl. 44) y ii) el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario No 2010-0118 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto propuesto en contra de la demandada Maura Liliana Solarte Cerón (Fl. 69) y que en efecto fue registrado por dicha Judicatura (Fl. 71). LIBRESE el oficio correspondiente y REMÍTASE las piezas procesales respectivas a fin de que obren en el proceso No 2012-00127.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOLÚA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref. Ejecutivo a continuación de ordinario No 2003-00612

Mediante escrito que antecede la curadora Ad-Litem del acreedor prendario JOSE IGNACIO ORTEGA, solicita ser relevada del cargo en tanto el día 30 de octubre de 2019 se habría reunido con el prenombrado quien le habría informado que designaría apoderado a fin de presentar la respectiva demanda ya sea en este proceso o en proceso separado. Así mismo, obra en el expediente oficio radicado a 07 de febrero de hogaño, suscrito por el acreedor en referencia en el que confirma lo afirmado por la curadora.

Así las cosas, se tendrá por cumplida la carga impuesta a la curadora ad-litem designada y conforme a lo manifestado por el acreedor prendario JOSE IGNACIO ORTEGA en memorial radicado a 07 de febrero de hogaño, en el que informa que designará apoderado judicial para presentar la respectiva demanda ya sea en este proceso o en proceso separado, se procederá a relevar a la curadora.

No obstante, se le indica al acreedor prendario JOSE IGNACIO ORTEGA que para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del art. 462 del C. G. del P.: "Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente."

Ahora, cumplida con la citación del acreedor prendario y vencido el término de que trata el art. 462 del C. G. del P. sin que se hubiere presentado demanda ejecutiva por parte del acreedor prendario, se requiere a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a dar continuidad al presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER cumplida la carga impuesta a la curadora Ad-Litem del acreedor prendario JOSE IGNACIO ORTEGA respecto a la acreditación de las diligencias tendientes a informar sobre la existencia del presente proceso a su representado.

SEGUNDO.- RELEVAR a la abogada MARCELA VILLOTA NARVAEZ, del cargo de curadora Ad-Litem del acreedor prendario JOSE IGNACIO ORTEGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

TERCERO.- Cumplida con la citación del acreedor prendario y vencido el término de que trata el art. 462 del C. G. del P. sin que se hubiere presentado demanda ejecutiva por parte del acreedor prendario, REQUERIR a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a dar continuidad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.

Ref.- Ejecutivo No. 2006-00366

Mediante oficio No 1953 del 4/10/2019 y radicado en este despacho el 01 de noviembre de 2019, el Juzgado 1° Civil Municipal de Pasto informa que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso No 2007-00938 tramitado ante dicha jurisdicción fueron levantadas mediante auto del 22 de febrero de 2015, por lo cual el embargo de remanente decretado por dicho Juzgado dentro del proceso ejecutivo de la referencia se pone a disposición del proceso ejecutivo No 2011-00519-00 que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Pasto.

De la revisión del expediente se observa que mediante auto del 24 de septiembre de 2014, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; consecuentemente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto de la referencia, y se ordenó oficiar al Juzgado 1° Civil Municipal de Pasto a fin de comunicarle acerca de la terminación del asunto y señalándole que no existían bienes para poner a su disposición, lo que se cumplió con oficio No 1220 del 02/10/2014

En consecuencia, no es factible atender la solicitud elevada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Pasto, debiendo oficiar a la citada judicatura a fin de comunicarle lo pertinente, para el efecto se remitirá copia del oficio No 1220 del 02/10/2014 que obra a folio 20 del cuaderno principal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE PASTO informándole que no es posible tramitar su solicitud elevada mediante oficio No 1953 del 4/10/2019 librado dentro del proceso No 2007-00938 tramitado ante dicha jurisdicción, como quiera que mediante auto del 24 de septiembre de 2014, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; consecuentemente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto de la referencia, y se ordenó oficiar al Juzgado 1° Civil Municipal de Pasto a fin de comunicarle lo pertinente, señalándole que no existían bienes para poner a su disposición, lo que se cumplió con oficio No 1220 del 02/10/2014.

LÍBRESE el oficio correspondiente y con él REMÍTASE copia del oficio No 1220 del 02/10/2014 que obra a folio 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B

INFORME SECRETARIA.- Pasto, 13 de marzo de 2020. Del memorial de subrogación realizado al Fondo Nacional de Garantías, doy cuenta a la señora Juez. Sírvese proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO – NARIÑO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.

Referencia: Proceso Ejecutivo 2008-00729

Mediante escrito datado a 22 de agosto de 2019 la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, solicita dar trámite a la cesión del crédito radicada el 23 de febrero de 2015 y que adjunta al memorial, debido a que a la fecha se le reconoció personería jurídica sin que hubiere pronunciamiento de la cesión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que dentro del plenario no se ha reconocido personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA. Por el contrario, mediante auto del 11 de octubre de 2018 se dispuso no reconocer personería a la prenombrada por no estar legitimada para actuar dentro del proceso. En tal sentido, no hay lugar a dar trámite a su petición.

Adicionalmente, se le indica que dentro del plenario no existe solicitud de cesión de crédito y que tampoco la prenombrada adjunta ningún memorial que de cuenta de su radicación en este Despacho, pues conforme obra en el sello impuesto al memorial del 22 de agosto de 2019 la petición consta de 1 folio.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a darle trámite a la solicitud de fecha 22 de agosto de 2019 presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, quien no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La Providencia precedente se
notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

Secretaria

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de marzo de 2020 En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, el cual, se encuentra pendiente resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentado por la parte actora. Sírvase Proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2008-01042

En escrito calendado a 12 de junio de 2019, el abogado SIXTO HENRY ZAMORA CLEVEZ, quien manifiesta actuar en calidad de la señora CARMEN DILMA QUIÑONEZ, solicita se reconozca a la prenombrada como acreedora y demandante, con todas las facultades, que le fueran reconocidas al anterior acreedor en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos que fue suscrito con el demandante señor SILVIO ANDRÉS LÓPEZ MORA, que adjunta anexo a su solicitud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 1969 del Código Civil Colombiano define lo que se entiende por derechos litigiosos, el que señala:

"ARTICULO 1969. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

Observemos que en esta clase de cesión el objeto es algo incierto de la litis es decir de una demanda en la cual no se ha dictado sentencia, ni se tiene certeza de quien es el titular del derecho; y se entiende que es un derecho litigioso como lo expresa el artículo transcrito anteriormente desde que se notifica la demanda.

Así las cosas, se requiere que se esté litigando sobre la existencia o no existencia de él. En consecuencia, respecto a la solicitud de cesión de "derechos litigiosos", debe indicarse su improcedencia, por cuanto trata de un contrato que tiene por objeto directo la transferencia de derechos litigiosos en atención a lo dispuesto en el art. 1969 del C.C., que se dispone a favor de un tercero del asunto en disputa. En este estricto sentido y teniendo en cuenta que en la actuación ya se profirió sentencia ejecutiva, no es posible entonces dar trámite al contrato de

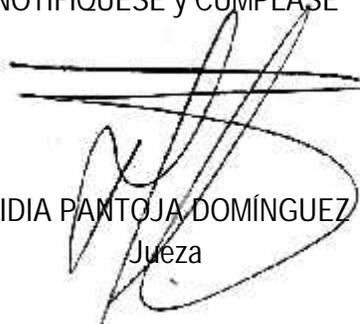
cesión de derechos litigiosos presentado, pues en este caso el derecho por tratarse de un título valor, se aplica la disposición pertinente del estatuto mercantil, en lo relacionado con la transferencia del crédito por medio diverso del endoso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

NO ADMITIR la cesión de derechos litigiosos realizada por el demandante señor SILVIO ANDRÉS LÓPEZ MORA en favor de la señora CARMEN DILMA QUIÑONEZ, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2010-01039

1. De conformidad con el informe secretarial que antecede, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2020 el señor HUGO JAVIER LOZANO JOJOA en calidad de tesorero municipal de Pasto allega poder conferido por el alcalde municipal, señor GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA, a su favor a fin de que reciba el título judicial ordenado por la suma de \$9.229.842 a favor de la Alcaldía de Pasto. En consecuencia, habrá lugar a autorizar la entrega del referido título judicial al prenombrado señor HUGO JAVIER LOZANO JOJOA.

2. Por otro lado, el apoderado judicial de la ejecutada, solicita se ordene la devolución del remanente del producto de la diligencia de remate, toda vez que el referido depósito no se autorizaba entregar hasta tanto no se fraccione el título, situación que ya aconteció y que se encuentra en firme.

Frente a lo expuesto, cumple señalar que mediante auto del 12 de noviembre de 2019, se le indicó al apoderado judicial de la parte demandada las razones por las cuales no procedía la cancelación de los dineros producto del remate, sin que en ningún momento se indicara por parte de este Despacho que posterior al fraccionamiento se procedería a su entrega. En dicha providencia se puso de presente que existe embargo vigente a favor del Municipio de Pasto, por lo que su decreto sería ir en contra con lo dispuesto en el num. 7° del art. 455 del C. G. del P., habiéndose negado en dicha oportunidad su entrega al extremo pasivo de la Litis. En tal sentido, la parte ejecutada debe atenerse a lo dispuesto en la referida providencia.

Adicionalmente, que el adjudicatario rematante señor FAVIO LEODAN ARTEAGA MUÑOZ, mediante escrito del 30 de agosto de 2019, allegó petición en la cual solicita la entrega de los dineros cancelados por concepto de impuestos del apartamento y garaje, así como los honorarios de secuestre. Ello de conformidad con lo dispuesto en la norma arriba citada la que dispone: "7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos,

servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."

En tal sentido, y toda vez que aún no se ha acreditado la entrega del inmueble rematado, se encuentra pendiente decidir sobre la entrega de dineros solicitados y los que en efecto se acrediten dentro de los diez días siguientes a la entrega del bien al rematante; los que de por sí ya rebasaron el valor de la reserva dispuesta en al interior del presente asunto. Por lo cual, no es posible atender de manera favorable su solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial elaborado a favor del MUNICIPIO DE PASTO, por valor de \$9.229.842, ordenado mediante auto del 12 de noviembre de 2019 al señor HUGO JAVIER LOZANO JOJOA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.995.836, conforme al poder a él conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada atinente a la devolución del remanente del producto de la diligencia de remate, debiendo atenderse a lo dispuesto en auto del 12 de noviembre de 2019, así como a los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

~~NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE~~


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO – NARIÑO

Ref.- PROCESO EJECUTIVO No. 2012-00870
San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.

Mediante oficio No 573 radicado el día 25 de febrero de 2020 el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto informa que se ha efectuado la conversión del depósito judicial No 569060 por valor de \$235.000, por lo que se ordenará glosar al expediente.

Ahora, respecto a la entrega del mismo a favor de la parte ejecutante, deberá estarse a lo resuelto mediante auto del 18 de enero de 2018 por medio del cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte actora hasta los montos aprobados en providencia calendada a 04 de abril de 2016 por concepto de liquidación del crédito y costas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el oficio No 573 proveniente del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por medio del cual se informa que se ha efectuado la conversión del depósito judicial No 569060 por valor de \$235.000 a favor del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Respecto a la entrega del depósito judicial que ha sido convertido, a favor de la parte ejecutante, deberá ESTARSE a lo resuelto mediante auto del 18 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020
_____ Secretaria

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, que se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.
Ref.- Ejecutivo Singular No. 2014-00402

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el señor HOMERO EFRAIN JATIVA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.975.243 como se señala al pie de su firma, allega constancia expedida por la Coordinadora del grupo de Tesorería de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitando que los dineros retenidos y descontados sean entregados al demandante con el objeto de cubrir la obligación reclamada.

De la revisión del expediente, se tiene que el peticionario no es parte dentro del presente asunto, en tanto el aquí demandado si bien se identifica con el nombre de HOMERO JATIVA, su número de cédula de ciudadanía corresponde al número 12.978.293, por ende no habrá lugar a tramitar la solicitud impetrada.

Además, de la constancia allegada por la parte ejecutada se tiene que la Coordinadora del grupo de Tesorería de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos certifica que los títulos judiciales descontados por cuenta del presente asunto se efectuaron en contra del demandado señor HOMERO EFRAIN JATIVA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.978.293.

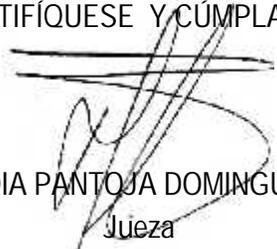
Como quiera que el peticionario se identifica con otro número de cédula no es factible atender su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE

SIN LUGAR a atender la solicitud efectuada el 25 de febrero de 2020 por el señor HOMERO EFRAIN JATIVA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.975.243, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.

Ref.- Ejecutivo No. 2014-00632

Mediante escrito datado a 18 de febrero de hogaño, la parte ejecutada a través de apoderado judicial, solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas VBN606, en atención a que el proceso terminó por desistimiento tácito y se proceda a ordenar oficiar comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 08 de marzo de 2017 (Fl. 14, c.1) se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; consecuentemente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto de la referencia, ordenándose además oficiar al respecto, lo cual se cumplió con oficios Nos 0703 y 0704 del 21 de marzo de 2017.

Así las cosas, como quiera que ya existe un pronunciamiento al respecto, no habrá lugar a emitir un nuevo ordenamiento. Debiendo atenderse a lo resuelto en el auto datado a 08 de marzo de 2017.

Sin embargo, como quiera según lo manifestado y acorde al certificado de tradición del vehículo, las medidas cautelares aún continúan vigentes, no observa el Despacho impedimento alguno para que se dé cumplimiento a lo ordenado en su oportunidad y en consecuencia, se ordenará que por secretaría, de ser necesario en caso de que los oficios ya hubieren sido retirados, se elabore nuevamente los oficios dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y a la Inspección de Policía Municipal de Pasto (correspondiente), tendientes a concretar el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en la providencia datada a 08 de marzo de 2017; si no se hubieren retirado la parte demandada podrá hacerlo y entregarlos a las respectivas entidades.

En vista de que se encuentra pendiente reconocer Personería para actuar al abogado JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.12745654 y la tarjeta profesional No. 263915 y siendo que, la solicitud es procedente de conformidad a los artículos 73 y 74 del C. G del P., se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

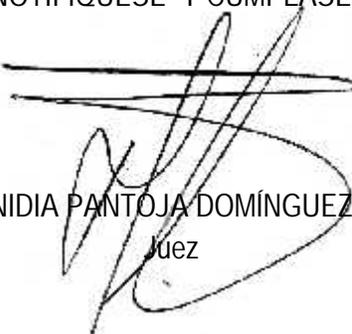
RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a tramitar la solicitud elevada por la parte demandada, respecto al levantamiento de medidas cautelares, en tanto mediante auto datado a 08 de marzo de 2017, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto de la referencia. Por lo cual, deberá atenerse a lo resuelto en la referida providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.12745654 y la tarjeta profesional No. 263915 del C. S. de la J, para que intervenga en este proceso a nombre del demandado ALEXANDER ENRIQUE MERA ARCINIEGAS, en los términos y efectos que consigna en el memorial poder.

TECERO: En caso de que los oficios Nos 0703 y 0704 del 21 de marzo de 2017 ya hubieren sido retirados ELABÓRESE por Secretaría nuevamente los oficios dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y a la Inspección de Policía Municipal de Pasto (correspondiente), tendientes a concretar el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el auto datado a 08 de marzo de 2017. Librese los oficios correspondientes. Si no se hubieren retirado del Despacho, la parte demandada podrá hacerlo y entregarlos a las respectivas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.-Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.
Ref.- Ejecutivo No. 2016-00200

Con escrito calendado a 04 de marzo de 2020 el demandado ALFONSO EFREN BASTIDAS BASTIDAS, presenta objeción al avalúo del bien inmueble comprometido en el presente asunto y que fuere presentado por la parte actora a través de perito.

En el escrito allegado indica que mediante auto se ordenó la diligencia de avalúo del inmueble y que se habría efectuado por medio de perito designado por este despacho. Sostiene que, la diligencia fue efectuada por el perito designado, empero en ella no se efectuó una valoración total de la casa debido a que no se podía acceder a la segunda planta, precisa que, se tomaron algunas fotografías de la parte de la casa y manifestó que volvería en otras oportunidades, lo que no ocurrió. Sostiene que el perito dictaminó solo lo que observó que es la fachada y el primer piso, lo que en últimas generó que su valor sea inferior a lo que realmente corresponde.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Tratándose del avalúo del bien objeto de medida cautelar, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P., el cual señala en lo pertinente:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días."

De la norma en cita se infiere que a fin de que posterior al traslado del dictamen el Juez debe resolver si aprueba o no el respectivo avalúo presentado.

Sea lo primero precisar que no le asiste razón al demandado al indicar que este Despacho ordenó diligencia de avalúo, ni que el perito evaluador fue designado por este Despacho. Por el contrario, mediante auto del 16 de enero de 2019, se resolvió la petición que efectuó el apoderado judicial de la parte actora, quien pidió se designe evaluador de la lista de auxiliares, petición a la que no se accedió, indicándosele que debía ser la parte interesada quien debería aportar el avalúo pericial una vez allegado el Despacho Comisorio No 147 (Fl. 129, c.2); así mismo en auto del 03 de septiembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que allegue avalúo pericial, empero no se nombró evaluador como afirma el demandado.

Ahora, la diligencia de secuestro del inmueble se consumó el día 24 de octubre de 2018, diligencia que fue efectuada por la Inspección 9ª Urbana de Policía y habiéndose presentado el avalúo pericial por la parte actora el día 21 de octubre de 2019, es decir un año después, se ordenó correr su traslado mediante auto del 18 de febrero de 2020, notificado el día 19 del mismo mes y año (Fl. 163, c.1). En consecuencia, conforme al artículo en cita, el término con el que contaba el deudor para presentar objeciones al avalúo venció el día 24 de febrero de 2020, por lo cual su escrito resulta extemporáneo.

No obstante, ello este Despacho concluye que las objeciones de la parte demandada no son de recibo por las razones que pasan a exponerse.

De la revisión del avalúo pericial se observa que en el mismo se ha dado cuenta de que el inmueble en efecto, cuenta con dos plantas y área de terraza; se ha descrito el inmueble indicando la composición del mismo y el estado de conservación. En el avalúo se ha señalado de manera expresa y concreta la distribución del inmueble y composición de cada planta, indicándose que en específico que el segundo piso consta de dos alcobas con puertas de madera, ventanas metálicas al frente e internas, vidrios con

antepecho metálico externo, cubierta en placa de concreto cemento, con piso en vadosa, muros terminados y pintados; una cocina con piso en baldosa, cubierta igual, mesón rectangular enchapado en cerámica, con lavaplatos metálico, ventana metálica al fondo, con vidrios, muros color claro y un baño con puerta de madera, con sanitario , lavamanos, espacio de ducha con enchape de piso en cerámica, muros en repello de cemento color claro, cubierta en placa con espacios de inzolux, ventana al interior y alcoba con puerta en madera, ventana en madera y vidrios con vista al patio, piso en baldosa y cubierta en tejas de zinc y asbesto cemento (Fl. 133, c.1). Así mismo, existe descripción detallada de la primera planta.

Aunado a lo anterior, en el avalúo pericial se expone la metodología empleada, para lo cual se usaron los métodos de comparación o de mercado y el método de costo de reposición; métodos que fueron explicados y en cuanto al primero de ellos, se destacó que se consultaron a varios expertos evaluadores, a fin de establecer el valor comercial del metro cuadrado. Debiéndose, subrayar además que el valor otorgado al inmueble, supera al avalúo catastral aumentado en un 50%.

Entonces, se tiene que el perito ha tomado en cuenta para la elaboración del avalúo la totalidad del inmueble, su distribución, el área de construcción, acabados, su estado de conservación, entre otros factores que se explican en el referido avalúo, por lo que se concluye que no le asiste razón a la parte demandada, quien ha afirmado que no se realizó la valoración total de la casa.

Además, nótese que si bien la parte demandada indica que el valor verdadero del inmueble es otro, no precisa que construcciones, acabados o demás no se tuvieron en cuenta y cual sería entonces el valor real del inmueble; limitándose a afirmar que no se examinó la segunda planta, afirmación que no resulta verídica pues contrastado el avalúo se observa que la segunda planta, así como las restantes áreas del inmueble, ha sido plenamente descrita, sin que el demandado señalara cuales de tales descripciones no correspondían a la realidad. Por lo que, sus objeciones son imprecisas y no han sido acreditadas.

Acorde a estas consideraciones, este Despacho no atenderá las objeciones aludidas, debiéndose aprobar el avalúo pericial presentado por la parte actora y elaborado por el perito HERNAN ALBAN HIDALGO.

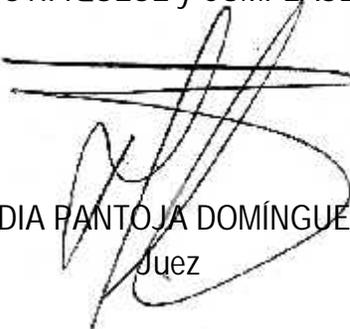
Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR las objeciones efectuadas por el demandado mediante escrito datado a 4 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: APROBAR el avalúo pericial del bien inmueble distinguido con el folio de MI No 240-230551 comprometido en el presente asunto, elaborado por el perito evaluador HERNAN ALBAN HIDALGO, mismo que se ha fijado en la suma de \$90.834.960, por lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 01 DE JULIO DE 2020.

Secretaria

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, que se encuentra pendiente de resolver la petición presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.

Ref.- Ejecutivo No. 2016-00366

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y el escrito del apoderado de la parte ejecutante quien cuenta con expresa facultad para recibir, donde solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales a su favor, la cual es viable toda vez que mediante providencias del 02 de mayo de 2017 y 09 de abril de 2019 se aprobó la liquidación de costas y la liquidación de crédito actualizada, respectivamente.

Adicionalmente, solicita se requiera al tesorero y/o pagador de automotores de Nariño Ltda. – Autodenar Pasto a fin de que informen las razones por las cuales no se continuaron efectuando las retenciones respectivas a los meses de octubre de 2019 y siguientes, por lo que se despachará de manera favorable.

Finalmente, mediante oficio DESAJ AA 19-45 de fecha 21 de agosto de 2019 radicado el 23/08/2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto informa que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo en su art. 336 derogó el art. 167 de la Ley 769 de 2002, por lo que la Dirección Ejecutiva perdió la competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos cuyo fin sea la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial y que los autorizados continuarán con el periodo autorizado sin superar el 31 de diciembre de 2019.

Por lo que solicita se tomen las medidas pertinentes a fin de designar al secuestre que se encargue de la custodia y el mantenimiento del vehículo, entre otros, el identificado con placas BTF-081 entrabado en el asunto de la referencia, el cual se encuentra en el parqueadero judicial NISSI S.A.S. identificado con Nit. 901192628-6 ubicado en la ciudad de Pasto en la Mz 10 Casa 23 Barrio La Minga, representado legalmente por Fabián Lagos Rojas. Ello a fin de evitar que afecte la integridad de los vehículos, toda vez que con la terminación de la autorización del parqueadero, expirará la vigencia de las pólizas que amparan los riesgos sobre los mismos.

Frente a lo anterior, y como quiera que de la revisión del expediente se observa que mediante auto del 19 de febrero de 2018, se ordenó elaborar nuevo despacho comisorio dirigido a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal a fin de que cumpla con la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejercen los demandados sobre el del vehículo identificado con placas

BTF-081; además se designó secuestre para que actúe en la diligencia de secuestro que el comisionado señale. Por lo que se elaboró el respectivo despacho comisorio No 0035 dirigido al Inspector de Tránsito y Transporte. Sin embargo, hasta la fecha no se ha allegado el respectivo despacho comisorio diligenciado, por lo cual y siendo el comisionado quien emitió la orden de inmovilización y el competente de llevar a cabo la diligencia de secuestro en la que se deberá hacer la entrega del vehículo a la secuestre designada, corresponde oficiar al Inspector de Tránsito y Transporte (correspondiente) a fin de que acate los lineamientos expuestos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto oficio de fecha 21 de agosto de 2019 radicado el 23/08/2019.

Adicionalmente, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto indicándole que siendo el comisionado Inspector de Tránsito y Transporte en reparto, quien emitió la orden de inmovilización y el competente de llevar a cabo la diligencia de secuestro en la que se deberá hacer la entrega del vehículo a la secuestre designada, diligencia que hasta la fecha no se ha llevado a cabo, le corresponde al Inspector de Tránsito y Transporte (correspondiente) acatar los lineamientos expuestos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto oficio de fecha 21 de agosto de 2019 radicado el 23/08/2019, por lo que se informa se pondrá en conocimiento del comisionado tales instrucciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a favor de JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.700, en calidad de endosatario judicial de la parte ejecutante, hasta el monto aprobado en providencias del 02 de mayo de 2017 y 09 de abril de 2019, es decir, por la liquidación de crédito la suma de \$39.826.500,00 y por concepto de liquidación de costas la suma de \$1.497.301,00. PROCÉDASE por Secretaría a elaborar el formato de pago respectivo.

SEGUNDO: REQUERIR al tesorero y/o pagador de AUTOMOTORES DE NARIÑO LTDA. – AUTODENAR PASTO, a fin de que informe en el término de 10 días las razones porque no ha dado cumplimiento a lo decretado mediante auto calendarado a 31 de julio de 2019, consistente en el embargo y retención del contrato de prestación de servicios o de cualquier otro contrato, o de la quinta parte del sueldo a excepción del salario mínimo, que percibe el demandado HENRY MARICIO CASTRO RUALES, identificado con C.C. No. 98.393.694, la que fue comunicada mediante oficio No 3188 del 05/08/2019.

Para tal efecto OFICIAR, por intermedio de la parte interesada, al Tesorero-Pagador de AUTOMOTORES DE NARIÑO LTDA. – AUTODENAR PASTO, para que efectúe las retenciones de los dineros los cuales deberán ser consignados en cuentas de depósitos judiciales No. 520012041003 del Banco Agrario de Colombia, so pena que si no efectúa la retención de los dineros respectivos responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, sanción señalada de conformidad al artículo 593 del Código General de Proceso. Por lo anterior, LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR, por intermedio de la Secretaría de este Despacho, al Inspector de Tránsito de Pasto (correspondiente), a fin de que acate los lineamientos expuestos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto oficio DESAJ AA 19-45 de fecha 21 de agosto de 2019 radicado el 23/08/2019 para lleve a cabo la diligencia para la cual fue comisionado mediante despacho

comisorio No 0035 del 02/03/2018, y que en la respectiva diligencia de secuestro haga la entrega del bien a la secuestre designada para que se encargue de la custodia y el mantenimiento del vehículo con placas BTF-081 entrabado en el asunto de la referencia, el cual se encuentra en el parqueadero judicial NISSI S.A.S. identificado con Nit. 901192628-6 ubicado en la ciudad de Pasto en la Mz 10 Casa 23 Barrio La Minga, representado legalmente por Fabián Lagos Rojas (Cel. 3225376894) por cuanto el mismo ya no se encuentra autorizado para la custodia del mismo. Ello a fin de evitar que afecte la integridad de los vehículos, toda vez que con la terminación de la autorización del parqueadero, expirará la vigencia de las pólizas que amparan los riesgos sobre los mismos. Para el efecto REMÍTASE copia íntegra del presente auto y del oficio de fecha 21 de agosto de 2019 radicado el 23/08/2019 remitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto.

CUARTO: OFICIAR, por intermedio de la Secretaría de este Despacho, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto indicándole que respecto al oficio DESAJ AA 19-45 de fecha 21 de agosto de 2019 radicado el 23/08/2019 y al vehículo de placas BTF-081, siendo el comisionado, Inspector de Tránsito y Transporte en reparto, quien emitió la orden de inmovilización y el competente de llevar a cabo la diligencia de secuestro en la que se deberá hacer la entrega del vehículo tipo motocicleta a la secuestre designada, diligencia que hasta la fecha no se ha llevado a cabo, le corresponde al Inspector de Tránsito y Transporte (correspondiente) acatar los lineamientos expuestos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto oficio de fecha 21 de agosto de 2019 radicado el 23/08/2019, por lo que se informa se pondrá en conocimiento del comisionado tales instrucciones. REMÍTASE copia íntegra del presente auto y del oficio de fecha 21 de agosto de 2019 radicado el 23/08/2019 remitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.-Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase proveer.

MÓNICA JHOANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref.- Divisorio No. 2017-00141

De la revisión del presente asunto se encuentra que mediante auto del 07 de septiembre de 2018, este Juzgado, negó la solicitud de transacción solicitada por las partes, y desde aquél entonces no ha habido actuación alguna o solicitud de la parte actora en la litis que se encuentre pendiente por resolver.

Desde esa perspectiva se hace necesario dar cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en uno de sus incisos, prescribe: "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)".

En cuanto a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto el despacho ordenará la cancelación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso de la referencia propuesto por MARIA LUCRECIA, SEGUNDO SEASTIAN, MARINO HENRY Y MERCELIANO MENESES CUCARDO, en contra de ORLANDO RAUL AMBROSIO Y EDGAR PARMENIDES MENESES CUCARDO por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con autos del 31 de mayo de 2017 y 17 de julio de 2017. Para cumplimiento de lo anterior, se OFICIARÁ:

- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, a fin de cancelar la inscripción de la demanda divisoria en el certificado de libertad y tradición del inmueble con MI No 240-59731, comunicada mediante oficio No 1486 del 20 de junio de 2016. Indíquese en el oficio los nombres y números de cédula de los demandantes y demandados.

- Al SECUESTRE JUAN DAVID AGUIRRE, a fin de comunicarle el levantamiento de la medida cautelar consistente en el secuestro del inmueble con MI No 240-59731 materializado el 26 de octubre de 2017 por la inspección 2ª Civil Municipal de Pasto ubicado en la carrera 3 No 3-49 Barrio Anganoy como quiera que el presente asunto ha terminado por desistimiento tácito; por lo cual deberá indicarse que sus funciones han cesado y deberá hacer entrega a sus propietarios señores MARIA LUCRECIA, SEGUNDO SEASTIAN, MARINO HENRY, MERCELIANO MENESES CUCARDO, ORLANDO RAUL AMBROSIO y EDGAR PARMENIDES MENESES CUCARDO.

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, de los cuales se deberá dejar copia del mismo en su respectivo lugar a expensas de la parte actora. De igual manera se dejará constancia en el cuerpo del título que fue decretado DESISTIMIENTO TÁCITO por primera vez y solo podrá demandar nuevamente después de 6 meses siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO.- EJECUTORIADA La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicador.

~~NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE~~


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020
_____ SECRETARIA

K.B.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Referencia: Proceso No. 2017-00395

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la parte demandante en contra del auto dictado 17 de febrero de 2020. A lo enunciado se procede de la siguiente manera:

ANTECEDENTES.

1.- Mediante auto calendarado a 17 de febrero de 2020, este despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Con memorial datado a 21 de febrero de 2020, la parte demandante, aduce que la providencia recurrida no es viable debido a que en cumplimiento al auto del 11 de octubre de 2017 por medio del cual se ordenó a la parte actora la respetiva información emitida por los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento con escrito datado a 28 de agosto de 2019 se presentó ante este Despacho certificación No 0628 de 23 de agosto de 2019 expedida por la oficina de Planeación municipal de la Alcaldía Municipal de Pasto, y aduce que si la misma hubiese tenido falencias, vacíos o no era la que el juzgado requería por encontrarse incompleta o indebida, era obligación del juzgado y nada más que el Juzgado quien debía pronunciarse motivando a través de auto el rechazo o inadmisión de la misma y que según el expediente, aduce la parte actora, no se hizo, entendiéndose que con ello la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Pasto, era debidamente válida, por lo que aduce el apoderado continuó con el curso procesal.

En tal sentido arguye que no era admisible que en auto del 01 de noviembre de 2019, numeral 3°, se ordenara nuevamente que se allegue el documento o certificación sobre los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, como quiera que el apoderado judicial habría presentado la respectiva certificación con fecha 28 de agosto de 2019, frente a la cual el apoderado judicial aduce que el Despacho no se pronunció. Aunado a ello indica que el proceso jamás ha estado inactivo por el plazo de un año, como lo determina el art. 317 del C. G. del P.

Acaecida de esta manera la actuación procesal surtida procede el Despacho a resolver lo pertinente previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Recordemos inicialmente que dentro de los recursos ordinarios previstos en la legislación adjetiva civil, se encuentra el de reposición, el cual procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o modifiquen.

Ciertamente para hacer efectivo el mencionado mecanismo de defensa se ha precisado que aquel "(...) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."¹

¹ Artículo 348 C. de P.C.

Se sabe entonces que el recurso de reposición es de naturaleza horizontal, pues el mismo funcionario que emitió la decisión censurada por alguno de los sujetos procesales, es el encargada de reexaminar la misma, y de disponer si es del caso dejarla en firme, o por el contrario replantear la decisión, de acuerdo a lo que el ordenamiento jurídico patrio demande.

2.- Son los recursos instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada; a voces del profesor LÓPEZ BLANCO, ellos sirven "para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado".

3.- Ahora bien, recordemos inicialmente que dentro del asunto de la referencia se encuentra pendiente por resolver el recurso que la parte planteó frente al auto de 17 de febrero de 2020, en el cual se resuelve decretar la terminación del proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito.

4.- Recordemos que el recurso propuesto por la parte ejecutada frente al auto del 17 de febrero de 2020, se formuló dentro de la oportunidad procesal pertinente, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., que de forma general señala los requisitos que se deben verificar para que se pueda dar trámite al recurso de reposición, requisitos que se acreditan dentro del escrito impugnativo.

AUTO IMPUGNADO

Se trata del auto con fecha 17 de febrero de 2020, dentro del cual decretar la terminación del proceso e por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Por medio de la Ley 1564 de 2012, modificó el mecanismo encaminado a la descongestión judicial, denominado "DESISTIMIENTO TACITO", el cual fue incorporado al Código General del Proceso en el Artículo 317, aplicable también a aquellos procesos civiles en los cuales se hubiere ordenado cumplir con una carga procesal o acto de parte necesaria para continuar con el trámite dentro de treinta días, sin que la parte hubiere dicha carga se hubiere cumplido. Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en uno de sus incisos, prescribe:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Se subraya)

La Corte Constitucional ha indicado sobre la figura aplicada: "En términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."²

Revisado el sub examiné y después de analizados los fundamentos facticos y jurídicos es indiscutible mencionar que el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante

² Sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional

auto del 01 de noviembre de 2020, en el cual se le ordenó a la parte actora allegue la respectiva información emitida por los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento. Como quiera que la parte no allegó la respectiva respuesta o información de la citada entidad es claro que no cumplió con lo solicitado.

Ahora, no son de recibo los argumentos elevados por el apoderado judicial de la parte actora pues el Juzgado si se pronunció frente al escrito radicado el día 28 de agosto de 2019 por medio del cual allegó certificación No 0628 de 23 de agosto de 2019 expedida por la oficina de Planeación municipal de la Alcaldía Municipal de Pasto.

En efecto, en auto del 01 de noviembre de 2019 que la misma parte recurrente cita, se le indicó de manera expresa:

“... Empero, de la revisión del expediente se tiene que los Comités locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento, no ha otorgado la respectiva información solicitada en auto del 11 de octubre de 2017.

Si bien la parte actora, en escrito datado a 28 de agosto de hogaño, allega respuesta de la Oficina de Aplicación de Normas Urbanísticas, dicha respuesta no resulta admisible, puesto que la entidad que falta por otorgar respuesta son los Comités locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento, en su caso la oficina de Unidad de Atención y Orientación a la población Desplazada.

Resulta oportuno advertirle a la parte actora que la Oficina de Normas Urbanísticas, le corresponde dar contestación respecto de lo que en la Ley se denominó “Plan de Ordenamiento Territorial (POT)”, pero no se compagina con la función de la los Comités locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento, en su caso la oficina de Unidad de Atención y Orientación a la población Desplazada.”

En consecuencia, no le asiste razón a la parte actora cuando indica que el Juzgado no se pronunció respecto a la certificación presentada el día 28 de agosto de 2019, pues en la debida oportunidad mediante auto del 01 de noviembre de 2019 se pronunció señalándole que la misma no correspondía a la información que se requería y por ello se procedió a otorgar el término de treinta días para aportarla, en la medida que sin dicha información no se puede continuar con el trámite del asunto conforme al artículo 1° del Decreto 1409 de 2014, pues sin dicha información no puede dictarse la respectiva sentencia.

Ahora, respecto a que el proceso jamás ha estado inactivo por el plazo de un año, como lo determina el art. 317 del C. G. del P., se le precisa al apoderado judicial que el desistimiento tácito decretado al interior del presente proceso no tuvo como fundamento la inactividad del proceso por el plazo de un año (num. 2° art. 317 C. G. del P.); sino el cumplimiento del término de treinta días, sin que se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado por el Juzgado mediante auto (num. 1° art. 317 C. G. del P.).

Por lo que la figura de desistimiento tácito se aplicó en debida forma, por lo tanto, la decisión contenida en auto de 17 de febrero de 2020, se encuentra ajustada a derecho y por ello no habrá lugar a reponerse.

En cuanto al recurso de apelación, es dable determinar que de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el mismo se torna procedente toda vez que la providencia tachada goza del recurso de alzada, aunado a que se presentó dentro del término legal para tal efecto (num. 2 artículo 322 ibídem).

Atendiendo la naturaleza del proveído recurrido, la apelación se concederá en efecto suspensivo (literal e) artículo 317 C. G. del P.) por lo que se ordenará la reproducción de las piezas procesales pertinentes (artículo 324 C. G. del P.)

Este Despacho tiene en cuenta lo preceptuado dentro del artículo 326 ibídem, dentro del cual se estipula el trámite que debe realizarse para el recurso de alzada contra un auto se procede a ordenar el traslado del escrito de sustentación presentado por la parte demandante, posterior a lo cual se procederá a la remisión del presente asunto ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto calendado a 17 de febrero de 2020, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesta por la parte demandante frente al proveído de fecha 17 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia suministre las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, so pena de ser declarado desierto.

CUARTO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del recurso de apelación elevado, de conformidad con el artículo 326 del C. G. del P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, REMÍTASE por Secretaría ante los Juzgados Civiles de Circuito de Pasto (Reparto) las piezas que se ordenó su reproducción, dentro de los términos señalados en el artículo 324 ibídem, para lo pertinente.

~~NOTIFIQUESE y CÚMPLASE~~

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Referencia: Proceso No. 2018-00130
San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la parte demandante en contra del auto dictado 11 de febrero de 2020. A lo enunciado se procede de la siguiente manera:

ANTECEDENTES.

1.- Mediante auto calendarado a 11 de febrero de 2020, este despacho resolvió decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2.- Con memorial datado a 17 de febrero de hogaño, la parte demandante, aduce que la providencia recurrida no es viable debido a que el día 30 de enero de hogaño, se remitió AVISO a la dirección física FINCA LA SELVA DEL BARRIO SAN FRANCISCO DEL TABLÓN DE GOMEZ DE NARIÑO mediante la empresa de mensajería 472 Servicios Postales Nacionales S.A. "a fin de que se realice su publicación en un lugar de alta circulación peatonal, siendo entregada efectivamente a la demandada DORIS YANIRA CHAVES el día 10 de febrero de 2020"; adicional a ello, indica que el 05 de febrero de 2020, se remitió la notificación por aviso mediante la empresa de mensajería Servientrega a la dirección electrónica chavezdoris941@gmail.com, la cual fue entregada el mismo día. En tal sentido arguye que no habían transcurrido treinta días hábiles desde que se allegó el memorial el 17 de enero de 2020 con la constancia de la entrega positiva de la citación para la notificación personal a la demandada, y sin realizar ningún otro requerimiento mediante auto del 11 de febrero de hogaño se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Acaecida de esta manera la actuación procesal surtida procede el Despacho a resolver lo pertinente previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Recordemos inicialmente que dentro de los recursos ordinarios previstos en la legislación adjetiva civil, se encuentra el de reposición, el cual procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o modifiquen.

Ciertamente para hacer efectivo el mencionado mecanismo de defensa se ha precisado que "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"¹.

¹ Código General del Proceso. Artículo 318.

Se sabe entonces que el recurso de reposición es de naturaleza horizontal, pues el mismo funcionario que emitió la decisión censurada por alguno de los sujetos procesales, es el encargada de reexaminar la misma, y de disponer si es del caso dejarla en firme, o por el contrario replantear la decisión, de acuerdo a lo que el ordenamiento jurídico patrio demande.

2.- Son los recursos instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada; a voces del profesor LÓPEZ BLANCO, ellos sirven “para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”.

3.- Ahora bien, recordemos inicialmente que dentro del asunto de la referencia se encuentra pendiente por resolver el recurso que la parte planteó frente al auto de 11 de febrero de 2020, en el cual se resuelve decretar la terminación del proceso de pertenencia por desistimiento tácito.

4.- Recordemos que el recurso propuesto por la parte ejecutada frente al auto del 11 de febrero de 2020, se formuló dentro de la oportunidad procesal pertinente, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., que de forma general señala los requisitos que se deben verificar para que se pueda dar trámite al recurso de reposición, requisitos que se acreditan dentro del escrito impugnativo.

AUTO IMPUGNADO

Se trata del auto con fecha 11 de febrero de 2020, dentro del cual decretar la terminación del proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Por medio de la Ley 1564 de 2012, modificó el mecanismo encaminado a la descongestión judicial, denominado “DESISTIMIENTO TACITO”, el cual fue incorporado al Código General del Proceso en el Artículo 317, aplicable también a aquellos procesos civiles. Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en uno de sus incisos, prescribe:

“(…) “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)”.

Al respecto, la Corte constitucional ha indicado: “En términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues

la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”.²

Revisado el sub examiné y después de analizados los fundamentos fácticos y jurídicos es indiscutible mencionar que mediante auto del 05 de noviembre de 2019, se concedió a la parte actora el término de treinta días siguientes a la notificación del referido auto a través de su anotación en estados, adelante las diligencias tendientes a notificar el auto de mandamiento de pago a la demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., esto es adelantando las diligencias tendientes a su notificación personal y por aviso, si es del caso, a la dirección física autorizada por este despacho en auto del 05 de junio de 2018, esto es, a la dirección Finca La Selva del Barrio San Francisco del Municipio del Tablón de Gómez, y que sólo en el evento de acreditarse que la comunicación a dicha dirección física no fue efectiva, podrá remitir las comunicaciones tendientes a la notificación personal y por aviso a la dirección electrónica; ello a fin de continuar con el trámite del proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

Ahora la parte actora, la actora con escrito del 19 de diciembre de 2019, allegó copia de la guía No NY004042814CO y de la citación para la notificación personal cotejada por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, que habría sido remitida a la dirección física de la demandada Finca La Selva del Barrio San Francisco del Municipio del Tablón de Gómez. (Fl. 71 a 73, c.1), pero no allegó certificación de su entrega.

Con escrito del 19 de diciembre de 2019 la parte actora allegó constancia de la entrega de la citación para la notificación personal enviada el día 13 de diciembre de 2019, al correo electrónico de la demandada chavezdoris941@gmail.com con la copia del mensaje remitido, certificación de la empresa Servientrega (Fl. 74 a 75, c.1)

Con escrito del 17 de enero de 2020, la parte actora allega nuevamente los documentos que acreditan la entrega de la citación para la notificación personal enviada el día 13 de diciembre de 2019, al correo electrónico de la demandada chavezdoris941@gmail.com con la copia del mensaje remitido, certificación de la empresa Servientrega (Fl. 77 a 79, c.1)

Con escrito del 17 de enero de 2020, la parte actora allega la constancia o certificación de entrega expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. en la cual se da cuenta que la guía No NY004042814CO que habría sido remitida a la dirección física de la demandada Finca La Selva del Barrio San Francisco del Municipio del Tablón de Gómez fue entregada a la señora Doris Yanira Chavez, con fecha de entrega ilegible (Fl.80 a 82, c.1)

Dichos documentos fueron los únicos aportados por la parte actora previo a la emisión del auto de fecha 11 de febrero de 2020 (Fl. 83, c.1)

Ahora, el término de 30 días hábiles a fin de cumplir el requerimiento efectuado a la parte ejecutante mediante auto del 05 de noviembre de 2019, comenzaba a contarse el día 06 de

² Sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional

noviembre de 2019, fecha en que se surtió su notificación por estados, y por tanto el mismo vencía el día 20 de enero de 2020.

Así las cosas, no es factible ahora tener en cuenta la notificación por aviso que la parte actora remitió el día 30 de enero de 2020 a la dirección física de la demandada a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472, que aporta con el recurso de reposición, en tanto además de que la misma está por fuera del término concedido, dicha notificación no fue positiva, en la misma no se observa fecha de entrega y se ha señalado como causal de devolución la causal NO EXISTE, dejando como observación del cliente "NO EXISTE".

De igual manera, tampoco es factible tener en cuenta la comunicación remitida el 05 de febrero de 2020, que aporta con el recurso de reposición, remitida al correo electrónico de la demandada, pues para dicha data ya se habría vencido el término concedido.

Ahora, no son de recibos los argumentos efectuados por la parte ejecutante, como quiera que claramente en auto del 05 de noviembre de 2019, se ordenó a la parte actora concrete la notificación de la demandada del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y como quiera que dicha notificación no se concretó dentro del término concedido, habiéndose tan sólo acreditado la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal, no es dable ahora atender las suplicas de la parte ejecutante, quien acorde a lo expuesto no cumplió con el requerimiento dentro del término a ella concedido.

Se le precisa a la parte ejecutante que en el auto de fecha 11 de febrero de hogaño, se advirtió que "tan sólo se acreditó la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal", más nunca este Despacho mencionó que no se acreditó la entrega; pues como se dijo, la parte actora acreditó la remisión de la citación para la diligencia personal, empero con ella no queda surtida su notificación, se requiere que la parte demandada acuda al Despacho a notificarse de manera personal dentro del término concedido en la referida citación, o de lo contrario, deberá surtir su notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P.

Aunado a ello, se le indica a la parte actora que el término de 30 días concedido en el auto del 05 de noviembre de 2019, no se cuenta desde el día 17 de enero de 2020, fecha en la cual la parte actora allegó nuevamente los documentos que acreditan la entrega de la citación para la notificación personal enviada el día 13 de diciembre de 2019, al correo electrónico de la demandada chavezdoris941@gmail.com, así como una constancia o certificación de entrega expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. en la cual se da cuenta que la guía No NY004042814CO que habría sido remitida a la dirección física de la demandada Finca La Selva del Barrio San Francisco del Municipio del Tablón de Gómez fue entregada a la señora Doris Yanira Chavez, con fecha de entrega ilegible. Por el contrario, se itera que acorde a lo señalado en el auto del 05 de noviembre de 2019, el término de los 30 días comenzaba a correr a partir de la notificación en estados de dicha providencia. Por lo que no es admisible su vago argumento.

Ahora, la norma contenida en el artículo 317 del C. G. del P. es clara al advertir que transcurrido el término de treinta días concedido sin que la parte acredite el cumplimiento de la carga impuesta, se tendrá por desistida la actuación, sin necesidad de efectuar requerimientos adicionales, máxime cuando obra en autos que dentro del proceso se efectuaron dos requerimientos a la parte actora a fin de que concrete la notificación de la parte ejecutada sin

que hubiera cumplido con ello. De aceptar sus argumentos entonces, se tendría por ineficaz la norma en cita, en la medida que estaría sujeta a requerimientos interminables.

Tampoco es admisible el argumento relativo a la interrupción del término, aludida por la parte actora, y que en su concepto se produjo con la presentación de los memoriales de 19 de diciembre de 2019 y 17 de enero de 2020, es pertinente indicarle a la parte actora que conforme a lo previsto en inciso primero y el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., último que prescribe que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, se tiene que el término “actuación” se refiere a una actuación del juez y no de la parte, situación que deduce tanto de las normas generales del Código, tanto de Procedimiento Civil, como General del Proceso, que indican que es el juez quien actúa y no las partes, pues ellas solicitan, como de la misma norma que prescribe que la actuación puede ser realizada “de oficio o a solicitud de parte”, lo que elimina la posibilidad de que sea esta última quien actúe dentro del proceso para los efectos aquí establecidos. Y en tal sentido, como quiera que los memoriales de 19 de diciembre de 2019 y 17 de enero de 2020 no implicaban una petición por resolver, no existe interrupción del término.

En este orden de ideas, se insiste que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto del 05 de noviembre de 2019 atinente a notificar a la demandada dentro del término otorgado. Luego, es nuestro deber aplicar la norma, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito, por darse las condiciones necesarias para ello y teniendo en cuenta que el fin de la misma, es el de procurar la descongestión de los Despachos Judiciales y garantizar una justicia diligente, oportuna y eficiente.

En consecuencia, la figura de desistimiento tácito se aplicó en debida forma, por lo tanto, la decisión contenida en auto de 11 de febrero de 2020, se encuentra ajustada a derecho y por ello no habrá lugar a reponerse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

NO REPONER, el auto calendarado a 11 de febrero de 2020, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de marzo de 2020. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref. Proceso Divisorio No. 2018-00214-00

Mediante escrito datado a 24 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó contrato de transacción suscrito por las partes, solicitando se decrete la terminación del asunto y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, mediante providencia del 02 de marzo de 2020 del cursante se ordenó el traslado de la referida petición a la parte demandada por el término de 3 días conforme a lo establecido en el artículo 312 del C. G. del P., misma que guardo silencio.

Por lo anterior, se procede a estudiar si la solicitud efectuada es procedente y se encuentra ajustada a la ley.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a la regulación sustancial contenida en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio.

La transacción se encuentra regulada en los arts. 2469 a 2487 del C. C. y 340 y 341 del C. de P. C.

El artículo 2469 del Código Civil la define como: "(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa (...)".

Por su parte el artículo 2470 ídem determina que: "(...) No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción (...)".

De lo anterior y de las demás normas que regulan la figura, se concluye que la transacción es un contrato que se celebra entre las partes, con capacidad para disponer de sus derechos, en la que cada una de ellas cede o renuncia recíprocamente a sus pretensiones de manera extrajudicial, con el fin de resolver en forma definitiva un litigio pendiente o de evitar uno eventual.

Para la aceptación de la transacción dentro de un proceso, es decir, en el aspecto procesal para la efectividad del acuerdo extrajudicial, el artículo 312 del C. G. del P. establece una serie de requisitos que deben ser cumplidos a cabalidad. Sobre la oportunidad para realizar la transacción, la norma en mención determina que las partes pueden hacerlo en cualquier estado del proceso.

Mientras que para la producción de efectos procesales, el artículo referido establece que la transacción debe ser presentada personalmente por escrito (i) por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, o; (ii) por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado, caso en el cual debe darse traslado del escrito a las otras partes por 3 días.

Hechas las anteriores precisiones, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se han cumplido las normas sustanciales y formales para la aceptación del acuerdo transaccional celebrado entre las partes,

y como el mismo versa sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en este proceso en el que se pretendía la terminación de la comunidad con la venta del bien común, sin que se hayan violado derechos y garantías mínimas de los litigantes, el Juzgado lo aceptará y declarará terminado el proceso.

Adicionalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

No se condenará en costas, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción que sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en este proceso convinieron de común acuerdo las partes.

SEGUNDO.-En consecuencia, DECLARAR la terminación del proceso por transacción.

TERCERO.- DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, en consecuencia OFÍCIESE:

A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, para que proceda a realizar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No 240-179006, decretada por auto de fecha 19 de junio de 2018 y comunicada mediante oficio No 2380 del 03/09/2018.

AL SECUESTRE DANIEL CAMILO BÁRCENAS, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el secuestro del inmueble identificado con M.I. No 240-179006, de propiedad de los señores ANA ELIZABETH GUERRERO CÓRDOBA Y MAURICIO GUERRERO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 59.816.183 y 98.385.040, como quiera que el presente asunto ha terminado por pago total de la obligación. Por lo cual se le deberá informar que sus funciones terminaron y deberá hacer entrega del inmueble a los prenombrados.

CUARTO.- SIN LUGAR a condenar en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- CUMPLIDO lo anterior, archívese este expediente dejándose las anotaciones en el radicator para los fines estadísticos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Referencia: Proceso No. 2018-00421
San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la parte demandante en contra del auto dictado 27 de septiembre de 2019. A lo enunciado se procede de la siguiente manera:

ANTECEDENTES.

1.- Mediante auto calendarado a 27 de septiembre de 2019, este despacho resolvió decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares.

2.- Con memorial datado a 07 de octubre de 2019, la parte demandante, aduce que el día 19 de octubre de 2018 remitió notificación personal a la demandada señora AURA LUCÍA DIAZ, a través de correo certificado Pronto Envíos, la cual en efecto fue entregada pero que por error involuntario de su parte la misma no fue aportada al proceso en su oportunidad por lo cual acertadamente el Despacho lo termina. No obstante, solicita se estudie la posibilidad de revocar el auto referido teniendo en cuenta lo mencionado, además de la existencia de depósitos judiciales que se consignaron en la cuenta del juzgado con destino al proceso de la referencia.

Acaecida de esta manera la actuación procesal surtida procede el Despacho a resolver lo pertinente previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Recordemos inicialmente que dentro de los recursos ordinarios previstos en la legislación adjetiva civil, se encuentra el de reposición, el cual procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o modifiquen.

Ciertamente para hacer efectivo el mencionado mecanismo de defensa se ha precisado que aquel "(...) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediately se pronuncie el auto."¹

Se sabe entonces que el recurso de reposición es de naturaleza horizontal, pues el mismo funcionario que emitió la decisión censurada por alguno de los sujetos procesales, es el encargada de reexaminar la misma, y de disponer si es del caso dejarla en firme, o por el contrario replantear la decisión, de acuerdo a lo que el ordenamiento jurídico patrio demande.

¹ Artículo 348 C. de P.C.

2.- Son los recursos instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada; a voces del profesor LÓPEZ BLANCO, ellos sirven “para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”.

3.- Ahora bien, recordemos inicialmente que dentro del asunto de la referencia se encuentra pendiente por resolver el recurso que la parte planteó frente al auto de 27 de septiembre de 2019, en el cual se resuelve decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares.

4.- Recordemos que el recurso propuesto por la parte ejecutante, se formuló dentro de la oportunidad procesal pertinente, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., que de forma general señala los requisitos que se deben verificar para que se pueda dar trámite al recurso de reposición, requisitos que se acreditan dentro del escrito impugnativo.

AUTO IMPUGNADO

Se trata del auto con fecha 27 de septiembre de 2019, dentro del cual decretar la terminación del proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Por medio de la Ley 1564 de 2012, se modificó el mecanismo encaminado a la descongestión judicial, denominado “DESISTIMIENTO TACITO”, el cual fue incorporado al Código General del Proceso en el Artículo 317, aplicable también a aquellos procesos civiles los cuales permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en uno de sus incisos, prescribe: “(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.

“En términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”.²

² Sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional

De la revisión del presente asunto y en aplicación a la citada norma se observa que, efectivamente, la última actuación se llevó a cabo el día 03 de julio de 2018 por medio de la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, sin que después de la fecha señalada se advierta actuación o solicitud pendiente por resolver, permaneciendo el proceso en inactividad por amplio espacio de tiempo.

Resulta pertinente anotar que conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, se tiene que el término “actuación” se refiere a una actuación del juez y no de la parte, situación que deduce tanto de las normas generales del Código, tanto de Procedimiento Civil, como General del Proceso, que indican que es el juez quien actúa y no las partes, pues ellas solicitan, como de la misma norma que prescribe que la actuación puede ser realizada “de oficio o a solicitud de parte”, lo que elimina la posibilidad de que sea esta última quien actúe dentro del proceso para los efectos aquí establecidos.

En este orden de ideas, y después de analizados los fundamentos facticos y jurídicos es indiscutible mencionar que la parte demandante no solicitó, ni se realizó actuación alguna durante el plazo de un año, nótese que la parte actora en su momento pudo adelantar la notificación de la parte demandada, acreditando dentro del proceso lo pertinente y efectuando las solicitudes pertinentes al despacho a fin de continuar con el trámite del proceso, interrumpiendo de tal forma el término para que opere el desistimiento, lo cual no ocurrió.

Así, conviene precisar que la sola constancia de entrega de la comunicación tendiente a la notificación personal, misma que se allega sin la respectiva copia de la comunicación debidamente cotejada, no interrumpe los términos descritos, además que la misma ni siquiera se aportó en la respectiva oportunidad; como tampoco lo hace el hecho de que se hubieren constituido depósitos judiciales con ocasión del asunto.

Luego, es nuestro deber aplicar la norma, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito, por darse las condiciones necesarias para ello y teniendo en cuenta que el fin de la misma, es el de procurar la descongestión de los Despachos Judiciales, Además, debe tenerse en cuenta que no se aprecia que la actitud pasiva de la parte accionante provenga de una situación de fuerza mayor o caso fortuito.

En consecuencia, la figura de desistimiento tácito se aplicó en debida forma, por lo tanto, la decisión contenida en auto de 27 de septiembre de 2019, se encuentra ajustada a derecho y por ello no habrá lugar a reponerse.

Ahora, la parte ejecutante indica que se han constituido depósitos judiciales con destino al proceso de la referencia, se ordenará que, en caso de existir o llegar a existir dichos depósitos, se devuelvan a la parte demandada.

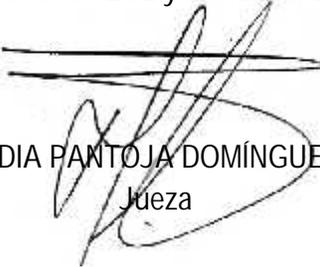
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto calendado a 27 de septiembre de 2019, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes o que llegaren a existir, dentro del presente asunto, a la señora AURA LUCIA DIAZ PANTOJA en calidad de demandada, identificada con C.C. No. 36.757.611. PROCÉDASE por Oficina Judicial o Secretaria a elaborar el formato de pago respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020

Proceso N° 2018-00427

Mediante acta No 002 del 15 de octubre de 2019, La Operadora de Insolvencia de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, remite el expediente al Juez Civil Municipal de Pasto a efectos que se resuelva la controversia suscitada frente al acta que decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

I. ANTECEDENTES:

Mediante acta No 002 del 21 de agosto de 2019 la Operadora de Insolvencia de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, a petición de parte, decidió declarar la terminación del asunto en aplicación de la figura de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., ordenando comunicar la respectiva decisión a la deudora y los acreedores.

Mediante escrito del 03 de septiembre de 2019 la apoderada judicial de la deudora, señora PIEDAD DEL ROSARIO MEJIA LUNA, presentó recurso de reposición contra la referida decisión, aduciendo en síntesis que en su oportunidad habría solicitado que no se programara diligencia o continuación de la audiencia de negociación dentro del proceso de insolvencia, pues la deudora no se encontraba en capacidad de asistir a la misma, debido a que afectan su estado de salud psíquica y que acorde a lo dispuesto en el artículo 159 del C. G. del P., el proceso se interrumpe por la enfermedad grave. Señala además que en varias oportunidades se comunicó con la operadora de insolvencia a preguntar por el estado del proceso, quien habría manifestado que aún no sucedía nada. Finalmente, sostiene que el tiempo estimado para el decreto del desistimiento tácito aún no se cumplía y que el apoderado judicial del acreedor que efectuó la petición interrumpió el tiempo con la misma y precisa que la operadora de insolvencia no se encuentra facultada para decretar el desistimiento tácito del proceso.

Por su parte el apoderado judicial del acreedor BBVA Colombia mediante escrito datado a 23 de septiembre de 2019 se pronunció frente al recurso de reposición presentado por la abogada de la deudora solicitando declarar extemporáneo el mismo, debido a que no se presentó de manera oportuna y por tanto, la providencia del 21 de agosto de 2019 alcanzó su ejecutoria. Señala además que dentro del expediente no obra solicitud alguna de suspensión del proceso y con todo afirma que la suspensión no procedía pues acorde a lo dispuesto en el artículo 159 del C. G. del P. aquella suspensión sólo ocurre cuando la parte no se encuentra representada

por apoderado judicial o curador. En consecuencia, solicita no reponer la decisión e informar a los juzgados dónde cursan las ejecuciones informando el levantamiento de la suspensión por haberse terminado el proceso de insolvencia.

Mediante acta No 002 del 15 de octubre de 2019, la citada operadora de insolvencia remite el expediente a fin de resolver la controversia planteada.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero memorar lo dispuesto en el artículo 534 del C. G. del P.:

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Ahora revisado el respectivo título IV Insolvencia de la persona Natural No Comerciante, se tiene que el juez civil municipal será competente para resolver i) las objeciones que se presenten en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas se presenten respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (Art. 552 del C. G. del P.); ii) la impugnación del acuerdo de pago (Art. 557 ibídem); iii) el incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560 ibídem); iv) las objeciones o inconformidades frente a la convalidación del acuerdo privado (Art. 562 ibídem) y v) la liquidación patrimonial (Art. 563 ibídem).

Por lo cual, no se observa que la controversia planteada se encuentre dentro de las previstas en los referidos artículos. No obstante, se avizora por parte de este Despacho una indebida aplicación a la normatividad adjetiva civil por parte del Operador De Insolvencia, cuestión que de resultaba fácilmente verificable por el Operador de Insolvencia, quien es el director del respectivo trámite y quien en efecto debía pronunciarse al respecto en su debida oportunidad en lugar de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito, tal y como pasa a explicarse.

El artículo 544 del C. G. del P. a su letra dispone:

“DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de

cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más." (Se subraya)

A su vez, el artículo 559 ibídem, señala:

"FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial." (Se subraya)

Al respecto, la doctrina ha señalado que la audiencia de negociación de deudas puede celebrarse en una sola sesión, o puede suspenderse en las ocasiones que sea necesario, de acuerdo con lo que el conciliador considere pertinente para efectos de llegar a un arreglo. No obstante, debe tenerse en cuenta que existe un término máximo para llegar a un acuerdo, de 60 días prorrogables por otros 30 días más, so pena de declarar el fracaso de la negociación¹.

En efecto el artículo 551 del C. G. del P., indica:

"Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado."

Tales consideraciones permiten inferir que el término señalado en el artículo 544 del C. G. del P., resulta de imperiosa observancia, so pena de que se declare fracasado el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante por parte del conciliador, quien deberá remitir las diligencias al juez competente para dar paso al procedimiento de liquidación patrimonial. Así las cosas, el procedimiento de insolvencia no puede aplicarse la figura de desistimiento tácito pues en todo caso, la oportunidad para celebrar el acuerdo se encuentra debidamente regulada y de no darse el mismo por cualquier causa debe proseguir el trámite de liquidación patrimonial.

En el sub examine, la aceptación de la solicitud del presente proceso se efectuó mediante acta No 002 del 26 de abril de 2018; dentro del mismo existió audiencia de negociación celebrada el día 31 de mayo de 2018 dentro de la cual se presentaron objeciones por parte de los acreedores por lo que la Operadora de Insolvencia suspendió la misma y procedió a remitir el asunto al Juez Civil Municipal, quien resolvió las objeciones con auto del 13 de julio de 2018 y ordenó la devolución del expediente para la continuación con el proceso de insolvencia de persona natural

¹ PÁJARO Moreno, Nicolás. *Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante*. Disponible en: [<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/16nicolas-pajaro-moreno.pdf>]

no comerciante, constando que el mismo fue recepcionado por la respectiva Notaria 2ª del Círculo de Pasto el 31 de julio de 2018.

En tal sentido, desde la aceptación de la solicitud hasta el 31 de mayo de 2018, fecha en la cual se suspendió la audiencia, habrían transcurrido 23 días hábiles, y reanudada su cuenta desde la devolución del expediente (31 de julio de 2018) se tiene que el término de 60 días de que trata el artículo 544 del C. G. del P. vencieron el día 24 de septiembre de 2018; sin que exista en el expediente solicitud conjunta de la deudora y de cualquiera de los acreedores a fin de prorrogar el término por treinta días más.

Adicionalmente, se observa que una vez regresado el expediente por parte de esta Judicatura el Operador de Insolvencia no señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia, sin que exista pronunciamiento o constancia alguna dentro del expediente que explique por qué no se procedió de conformidad, contrariando lo dispuesto en el artículo 552 del C. G. del P., el que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

(...)” (Se subraya)

Como se anotó no existe pronunciamiento alguno por parte del respectivo operador de insolvencia que fundamente la demora en la fijación de la fecha y hora para la continuación de la audiencia, y si bien del acta No 002 del 21 de agosto de 2019, al parecer ello se debió a una solicitud verbal por parte de la apoderada judicial de la deudora, no existe en el expediente constancia de tal solicitud verbal, ni solicitud escrita, ni mucho menos pronunciamiento respecto de la misma.

Así como tampoco existe solicitud alguna de prórroga del término y su consecuente decisión por parte del operador de insolvencia.

Valga anotar que la apoderada judicial de la deudora, ha manifestado que remitió petición escrita para la suspensión del proceso. No obstante, de la copia de la guía No 101940 que aporta con el fin de acreditar la remisión de su solicitud de suspensión no existe constancia de su entrega (Fl. 162), es más el recuadro correspondiente al recibido del destinatario no se encuentra diligenciado, es decir, no existe firma de recibido y no contiene fecha y hora de entrega.

En gracia de discusión, nótese que su solicitud de suspensión no contiene fundamento jurídico alguno. Por su parte, conforme al recurso de reposición, la supuesta solicitud elevada por la apoderada judicial en realidad correspondía a la interrupción del proceso con fundamento en el artículo 159 del C. G. del P., por la enfermedad de la deudora, empero claramente dicha petición no se encuentra acorde al trámite del proceso de insolvencia, pero además su petición no podría ser procedente pues la deudora se encuentra actuando por intermedio de apoderada judicial, lo que acorde al numeral 1° del artículo en cita impide si quiera el estudio de su petición.

En tal sentido, tales solicitudes desconocen la reglamentación que regula el proceso de insolvencia de persona natural comerciante, pues el legislador previó un término perentorio para su desarrollo, prorrogable por una sola vez siempre que se cumpla con los requisitos para ello, esto es, siempre que exista petición conjunta por parte del deudor o deudora y al menos uno de los acreedores; lo que a su vez, supone pronunciamiento por parte del operador de insolvencia quien de encontrar ajustada la petición debe proceder a decretar la prórroga y comunicar lo pertinente a las partes involucradas en el proceso.

Así las cosas, la deudora pudo haber efectuado la solicitud de prórroga, pero no lo hizo y como quiera que el plazo contemplado en el artículo 544 del C. G. del P. venció el 24 de septiembre de 2018, le correspondía al operador de insolvencia declarar el fracaso de la negociación y remitir las diligencias al juez competente; contrario a ello se ha declarado ilegalmente el desistimiento tácito del proceso.

Memórese lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, que en Sentencia de 23 de marzo de 1981 señaló:

“(.. .) que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó ‘la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error’”.

Bajo las consideraciones expuestas, este Despacho considera pertinente declarar la ilegalidad del acta No 002 del 21 de agosto de 2019 por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovida por la deudora PIEDAD DEL ROSARIO MEJIA LUNA, debiendo desvincularse el referido proveído, a fin de que el respectivo operador de insolvencia proceda a emitir el proveído que en derecho corresponde conforme a lo dispuesto en el artículo 559 del C. G. del P., esto es, declarar

fracasada la negociación y remitir las diligencias al juez civil municipal, para que se dé apertura al procedimiento de liquidación patrimonial.

Valga señalar que no corresponde a este Despacho declarar el fracaso de la negociación, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 559 y el numeral 11° del artículo 537 del C. G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ilegalidad del acta No 002 del 21 de agosto de 2019 por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovida por la deudora PIEDAD DEL ROSARIO MEJIA LUNA, por tanto DESVINCULAR el referido proveído, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las actuaciones a la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, para que el respectivo operador de insolvencia proceda a emitir el proveído que en derecho corresponde conforme a lo dispuesto en el artículo 559 del C. G. del P., esto es, declarar fracasada la negociación y remitir las diligencias al juez civil municipal, para que se dé apertura al procedimiento de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS,</p> <p>HOY 01 DE JULIO DE 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00573

Mediante datado a 18 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que desistir de la totalidad de las pretensiones acorde a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del P., señalando que debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4166 de 2016, en la cual se indica que la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, pues posterior a ello existen actuaciones en búsqueda de la satisfacción del crédito cobrado.

En tal sentido, manifiesta expresamente abandonar el derecho de juicio basándose en la inviabilidad de la recuperación de cartera por ausencia de medidas cautelares. Adicionalmente, solicita no se condene en costas y el desglose del título base de la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El extremo procesal activo de la Litis manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda, se decrete el levantamiento de medidas cautelares y se abstenga de pronunciar condena en costas y perjuicios conforme al memorial que allega.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
(...)”

Ahora, de la revisión del expediente se tiene que con auto del 29 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado. Sin embargo, dicho pronunciamiento no obsta para atender de manera favorable las peticiones de la parte actora, por las razones que pasan a exponerse.

De la revisión del artículo 316 del C. G. del P. se desprende que puede existir desistimiento de los efectos de sentencia favorable. El artículo en cita indica en lo pertinente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- (...)

Ahora, en tanto el desistimiento de las pretensiones es un acto que sólo incumbe a la parte demandante, pues constituye el abandono expreso del derecho o del juicio, concurriendo su manifestación expresa no puede este Despacho oponerse a ello, más aún cuando la misma parte ha informado que no existen bienes que puedan perseguirse en el presente asunto.

Por lo cual, de no aceptarse el desistimiento, y como quiera que no hay viabilidad para obtener la cancelación del crédito perseguido, lo que se sigue a ello sería la inactividad del mismo, debiéndose esperar dos años para dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

Y en este punto se destaca que el artículo 317 del C. G. del P. también abre la posibilidad de que se ordene el desistimiento tácito en el caso de los procesos ejecutivos que cuenten con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución¹, y en el evento de aplicarse dicha figura por segunda vez, establece como consecuencia la extinción del derecho pretendido.

De igual manera, se resalta la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala laboral, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón en auto del 25 de julio de 2013, por medio del cual se desató un recurso de apelación², en dicha oportunidad el referido Tribunal señaló:

“Frente al mandamiento de pago, el ISS guardó silencio y aunque en el expediente no existe providencia alguna que ordene seguir adelante la ejecución -como en estricta técnica procesal

¹ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-581/11, M. P. Jorge Ignacio Pretelt, consideró que si era posible decretar la Perención en procesos donde ya hubiere fallo. Como razones de su decisión, señaló la Corte que la perención ha sido aplicada antes de la Sentencia, pues se trata de una sanción para la parte demandante que no ejerce sus cargas procesales durante el desarrollo del proceso, pero que en los procesos ejecutivos el demandante sigue conservando algunas obligaciones después de proferida esta, tales como el remate de los bienes que se hallen embargados, considerando por ello que es dable aplicar la Perención en un proceso ejecutivo aun cuando en este se haya dictado Sentencia. Acudió la Corte a uno de los criterios más usados en materia de hermenéutica, elegir la interpretación más apropiada a la intención del legislador, y entendiendo que la finalidad de éste, al consagrar la perención, era la descongestión de la justicia, y en el caso analizado resultaba viable su aplicación. También señaló la Corte Constitucional que, como órgano límite, debía fijar la interpretación legal acorde con los postulados constitucionales, dentro del amplio rango de sus facultades, especialmente el de guardiana de la constitución.

² Radicación No. 66001-31-05-004-2009-01511-01

correspondía- el 30 de septiembre de 2011 el Juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, liquidación a la que el Despacho le introdujo algunas modificaciones (folio 71)."

Estando el proceso en este punto, el ejecutante presentó escrito de DESISTIMIENTO (folio 75) coadyuvado por la Representante Legal del ISS, el 31 de enero de 2013, en cuyo texto se lee lo siguiente: "... me permito por medio de este escrito, DESISTIR del proceso ejecutivo a continuación de Sentencia de Ordinario (sic) Laboral de Primera Instancia" (negritas propias del memorial).

El juzgado en la misma fecha ACEPTÓ "el desistimiento que de las pretensiones incoadas contra el Instituto de Seguros Sociales formuló la señora Gloria Orbeida Bedoya Giraldo", decretó la terminación del proceso ejecutivo, levantó las medidas cautelares, se abstuvo de condenar en costas y ordenó el archivo del proceso (folio 76).

Como puede observarse, el DESISTIMIENTO que presentó la parte ejecutante fue por la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de ejecución, tal como se desprende del tenor literal del respectivo memorial, y así lo entendió el juzgado de conocimiento, cuando expidió el auto que lo aceptó, providencia que fue debidamente notificada a las partes frente al cual guardaron silencio y en tal virtud adquirió la misma fuerza de cosa juzgada que hubiera producido la firmeza de una sentencia absolutoria.

Sin embargo, el ejecutante el 4 de diciembre de 2012, acudiendo nuevamente al artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, solicitó otra vez mandamiento de pago por las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario y las que se causaren en la tramitación del proceso ejecutivo (folio 85), pretensiones que como se vio líneas atrás corresponden a las mismas que se presentaron por primera vez y frente a las cuales DESISTIÓ, de manera que razón le asiste al juez de primer grado al negarse a librar orden de apremio, por cuanto el auto que aceptó el desistimiento hizo tránsito a cosa juzgada.

Y no podría ser de otra manera, por cuanto el ejecutante al momento de hacer uso de la facultad de desistir como forma anormal de terminación del proceso, no solo renunció a la totalidad de las pretensiones, sino que además renunció al derecho a poner en marcha el aparato jurisdiccional para obtener iguales pedimentos."

Por otro lado, en este caso el desistimiento a las pretensiones se hace por intermedio de su apoderado judicial, quien conforme al memorial poder obrante a folio 4 del expediente se encuentra expresamente facultado para desistir, cumpliéndose con dicho requisito.

Así las cosas, correspondería despachar de manera favorable la solicitud, empero como quiera que dentro del proceso se decretó medida cautelar consistente en el embargo del salario del demandado y en la medida que la parte actora ha solicitado el desistimiento de las pretensiones requiriendo no ser condenado en costas y perjuicios. Corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C. G. del P. por lo que se ordenará correr traslado de la solicitud del demandante al demandado por tres días, en caso de oposición, se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En caso de que haya lugar al desistimiento deberá ordenarse el desglose del título, debiendo dejar en él las respectivas constancias de la terminación del proceso por haberse presentado desistimiento de las pretensiones, por lo que no podrá demandarse nuevamente por las mismas

pretensiones debido a que la providencia que acepta el desistimiento de las pretensiones adquiere la misma fuerza de cosa juzgada que hubiera producido la firmeza de una sentencia absolutoria.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, a la parte demandada ALEJANDRO ESTEAN VILLOTA RINCON de la solicitud de desistimiento de las pretensiones y la no condena en costas y perjuicios presentada por la parte actora el día 18 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C. G. del P., en caso de oposición, se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, DESE cuenta para resolver lo que en derecho corresponda y sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS
HOY 01 DE JULIO DE 2020
SECRETARIA

K.B.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Referencia: Proceso No. 2018-00730
San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la parte demandante en contra del auto dictado 06 de marzo de 2020. A lo enunciado se procede de la siguiente manera:

ANTECEDENTES.

1.- Mediante auto calendado a 06 de marzo de 2020, este despacho resolvió ordenar a la parte actora que dentro de los treinta días siguientes concrete la notificación de la demandada URSULINA MARTINEZ MARTINEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

2.- Con memorial datado a 12 de marzo de hogaño, la parte demandante, aduce que el auto emitido no tuvo en cuenta que el día 11 de marzo de los cursantes allegó memorial por medio del cual manifestó que renunciaba a la solidaridad a favor de la ejecutada Ursulina Martínez Martínez, por lo que solicita seguir la ejecución en contra de la otra ejecutada MARIA ALEIDA URBANO, por lo que solicita se revoque el auto impugnado y se acepte la renuncia indicada.

3. Previo el traslado del recurso a la parte demandada, esta guardó silencio.

Acaecida de esta manera la actuación procesal surtida procede el Despacho a resolver lo pertinente previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Recordemos inicialmente que dentro de los recursos ordinarios previstos en la legislación adjetiva civil, se encuentra el de reposición, el cual procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o modifiquen.

Ciertamente para hacer efectivo el mencionado mecanismo de defensa se ha precisado que aquel "(...) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."¹

Se sabe entonces que el recurso de reposición es de naturaleza horizontal, pues el mismo funcionario que emitió la decisión censurada por alguno de los sujetos procesales, es el encargada de reexaminar la misma, y de disponer si es del caso dejarla en firme, o por el contrario replantear la decisión, de acuerdo a lo que el ordenamiento jurídico patrio demande.

2.- Son los recursos instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada; a voces del profesor LÓPEZ BLANCO, ellos sirven "para

¹ Artículo 348 C. de P.C.

restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”.

3.- Ahora bien, recordemos inicialmente que dentro del asunto de la referencia se encuentra pendiente por resolver el recurso que la parte planteó frente al auto de 06 de marzo de 2020, en el cual se resuelve, entre otros, ordenar a la parte actora que dentro de los treinta días siguientes concrete la notificación de la demandada URSULINA MARTINEZ MARTINEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

4.- Recordemos que el recurso propuesto por la parte ejecutante, se formuló dentro de la oportunidad procesal pertinente, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., que de forma general señala los requisitos que se deben verificar para que se pueda dar trámite al recurso de reposición, requisitos que se acreditan dentro del escrito impugnativo.

AUTO IMPUGNADO

Se trata del auto con fecha 06 de marzo de 2020, dentro del cual se resolvió, ordenar a la parte actora que dentro de los treinta días siguientes concrete la notificación de la demandada URSULINA MARTINEZ MARTINEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Conforme a los argumentos expuestos por la parte actora el auto que fue dictado el día 06 de marzo de 2020 y notificado el día 09 del mismo mes y año, no resulta ilegal o contrario a derecho, como quiera que el memorial por medio del cual se desiste de las pretensiones en contra de la demandada URSULINA MARTINEZ MARTINEZ, se allegó el día 11 de marzo de 2020, es decir con posterioridad a la notificación del auto que ahora se recurre.

Por ello, no hay lugar a reponer la decisión, misma que ajustó a derecho. No obstante, ante la manifestación efectuada por la parte actora y misma que resulta del entero resorte de la parte ejecutante no se requerirá el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del referido auto impugnado, pues resulta innecesario.

En efecto, revisada la solicitud de desistimiento que presenta el abogado GERMAN CAICEDO GARCIA, representante legal de la sociedad JURISA LTDA. apoderada judicial de la parte demandante se observa que cumple con las exigencias del art. 314 del C. G. del P., quien cuenta con la facultad expresa para desistir conforme al memorial poder obrante a folio 14.

En tal sentido, dado que la petición es procedente y por ser contra uno de los demandados, deberá continuarse el trámite respecto a la restante demandada señora MARIA ALEIDA URBANO.

Ahora, como quiera que mediante auto del 06 de marzo de 2020 se tuvo por legal y oportunamente notificada a la demandada MARIA ALEIDA URBANO por conducta concluyente que se surtió desde el 18 de febrero de hogaño, se ordenará que oportunamente se dé cuenta para proveer lo conducente y lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

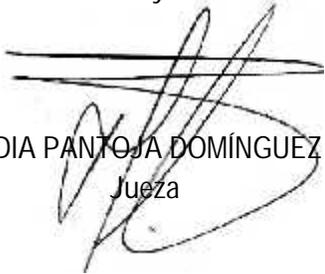
PRIMERO: NO REPONER, el auto calendarado a 06 de marzo de 2020, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento formulado por la parte ejecutante con respecto a las pretensiones formuladas en contra de la ejecutada URSULINA MARTINEZ MARTINEZ y continuar el respectivo trámite respecto de la restante demandada MARIA ALEIDA URBANO.

TERCERO: En consecuencia, no se requerirá el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del referido auto datado a 06 de marzo de 2020, pues resulta innecesario

CUARTO: Como quiera que mediante auto del 06 de marzo de 2020 se tuvo por legal y oportunamente notificada a la demandada MARIA ALEIDA URBANO por conducta concluyente que se surtió desde el 18 de febrero de hogaño, oportunamente DESE cuenta para proveer lo conducente y lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.-Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref.- Ejecutivo No. 2018-00744

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del presente asunto se encuentra que mediante proveído de 29 de enero de 2020, el Juzgado, ordenó a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada dentro del término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito; empero a ello, la parte actora no prestó la debida observancia, hasta la fecha ya ha pasado más del término concedido sin que se haya materializado la orden impartida, referente a la notificación de los demandados, en vista de lo anterior y debido a que se le concedió un término para adelantar todas las diligencias necesarias con el fin de continuar con el trámite del asunto, el Juzgado dará aplicación a la figura de desistimiento tácito.

Desde esa perspectiva y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en uno de sus incisos, prescribe: "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia (...)".

En cuanto a las medidas cautelares, como quiera que no existe remanente se ordenará su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia propuesto por SUMOTO S.A., en contra de JORGE ANDRES DAVID CEBALLOS, CAROLINA DEL CARMEN DAVID CEBALLOS y JESSICA KATHERINE GUACAS DELGADO por DESISTIMIENTO TÁCITO

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019. En consecuencia OFICIESE:

A la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PASTO, comunicándole que se ha ordenado el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor de placas GJK70E, marca SUZUKI, modelo 2017, línea HAYATE EVOLUTION, color ROJO NEGRO, de propiedad del demandado JORGE ANDRES DAVID CEBALLOS, identificado con C.C. No 1.085.323.249, como quiera que el presente asunto ha sido terminado por desistimiento tácito.

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de base para la ejecución admisión de la demanda, dejando constancia que fue decretado DESISTIMIENTO TÁCITO por primera vez y solo podrá demandar nuevamente después de 6 meses siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO.- EJECUTORIADA La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente solicitud de nulidad en la cual no existen pruebas por practicar. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

Pasto, 13 de marzo de 2020.

Ref. Declarativo Responsabilidad civil No. 2018 – 00938-00

Como quiera que no existen pruebas por practicar dentro del trámite de nulidad solicitado por el apoderado de la parte demandada MARIA ELENA JOSA, corresponde decidir lo de rigor.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2019, el apoderado de la demandada MARIA ELENA JOSA con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P., solicitó se declare la nulidad por indebida notificación de la citada demandada, manifestando de los hechos sustento de su solicitud dentro de la cual se destaca:

- 1.1 Aduce que la parte demandante a fin de notificar a la señora MARIA ELENA JOSA del auto admisorio de la demanda remitió en el mes de agosto de 2019 a través de Pronto Envíos un primer oficio titulado “notificación por aviso” con copia informal del auto parcialmente legible; no obstante, indica que el aviso equivocadamente refiere que el “traslado legal” comenzará a correr al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, cuestión que no se encuentra acorde a lo dispuesto en el art. 91 del C. G. del P.; aunado a ello, manifiesta que no se trata de un “traslado legal” sino que debió especificar que se trata del traslado de la demanda y además del término de ejecutoria de la providencia los cuales empiezan a correr tres días después de surtida la notificación por aviso.
- 1.2 Precisa que la parte actora al suministrar una información equivocada vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia al cercenar o suprimir tres (03) días que la ley otorga a quien se notifica mediante aviso para que retire del juzgado el traslado de la demanda, si a bien lo tiene hacer, lo que constituye un vicio doloso que hace que la notificación por aviso no se haya efectuado en legal forma.
- 1.3 Sostiene además que el aviso no expresa su fecha y tampoco informa la naturaleza del proceso, incumpliendo lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P.; arguye que en el aviso se le indica a la demandada que debe comparecer al juzgado, pero no le dice para qué, ni cuándo debe hacerlo, cuestión que es impropia de este tipo de notificación, lo que afecta su legalidad.
- 1.4 Indica que el cuestionado aviso no expresa la providencia que notifica, dice que “advierte” pero no notifica, error que no admite subsanación y que la notificación se hace en concordancia con el art. 315 del C. de P. C. norma que se encuentra derogada.

1.5 Respecto al segundo aviso remitido en el mes de noviembre del año 2019, sostiene que con el mismo se allegó copia informal del auto parcialmente ilegible, por lo que el mismo también debe ser objeto de nulidad, por cuanto la notificación por aviso no fue practicada en legal forma. Agrega que el segundo aviso equivocadamente refiere una vez más que el "traslado legal" comienza a correr al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso; así mismo erróneamente le indica a la demandada que debe comparecer al juzgado, pero no le indica con que objeto, ni cuándo; que tampoco expresa en debida forma la naturaleza del proceso y que la notificación se hace en concordancia con el art. 315 del C. de P. C.

2. Mediante auto de 04 de marzo de 2020 se admitió el incidente propuesto, corriendo traslado del mismo a la parte demandante.

3. Vencido el término de traslado, la parte demandante se pronunció al respecto, manifestando que la parte actora ha cumplido a cabalidad con la notificación de la demandada quien efectuó la notificación por aviso tal y como obra en autos, reposando dentro del expediente la respectiva certificación de la empresa Pronto Envíos y las copias debidamente cotejadas con la prueba de entrega.

Indica que cumplida la notificación a la demandada esta confirió poder a su abogado para que acudiera al Despacho en defensa de sus intereses quien con su solicitud sólo intenta dilatar el trámite, pues la notificación por aviso se cumplió en debida forma atendiendo lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., sin que se hubiere vulnerado ningún derecho fundamental y que en caso tal de no aceptarse la misma, existe notificación por conducta concluyente al tenor del inciso 2° del art. 301 del C. G. del P.

Precisa que para el caso debe tenerse en cuenta que la notificación efectuada cumplió su cometido y que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, pues no puede exigirse al actor cumplir con formalidades innecesarias.

Dado que no existen pruebas por practicar, el Juzgado procede a resolver la solicitud de nulidad de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Referente al evento en que no se practica en legal forma la notificación, se ha dicho que para que las partes de un proceso puedan ejercer su derecho de defensa y contradecir lo que se les endilga, es indispensable que se les notifique cualquier tipo de actuación que se surta, de la forma más idónea y diligente posible, con el fin de que los interesados puedan ejercitar el derecho de contradicción. En ese contexto, en los procesos judiciales, la pretermisión de alguna comunicación no puede ser irrelevante para el fallador, pues de su estricto cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental al debido proceso.

Ciertamente, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-146 de 2007 se reitera que "el derecho de contradicción del cual es titular el demandado se concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas".

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-783/04, declaró exequibles los Arts. 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, "por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones"; realizando un amplio análisis respecto a

práctica de la notificación personal y la notificación por aviso, del cual transcribiremos algunos apartes:

“(…) Constitucionalidad de la notificación personal y la notificación por aviso contempladas en los Arts. 29 y 32 de la Ley 794 de 2003

4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

El Código de Procedimiento Civil (Arts. 313-330), modificado por el Decreto ley 2282 de 1989 y la Ley 794 de 2003, contempla varias modalidades de notificación, así: personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (...)”

La finalidad de la notificación, es la de dar a conocer a las partes las decisiones que han sido tomadas dentro del proceso, es más, el Estatuto Procesal Civil establece la imperiosa necesidad de notificar las providencias so pena de no producir efecto alguno.

“Uno de los principios orientadores de nuestro sistema procesal es el de la publicidad. En virtud de este principio las decisiones del juez deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas con el fin de que puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, o simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo ordenado en la respectiva providencia judicial.”¹

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso;...el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la Ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.”².

Ahora bien, lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley

¹ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO. Instituciones De Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Pág. 555.

² *Ibidem*. Pág. 725.

la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. Al respecto, esta Corporación dijo:

“Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución”³

En el caso del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, resulta claro que la finalidad de la notificación es la de dar a conocer al demandado que se ha presentado una demanda en su contra, para que, si así lo desea, pueda hacer uso del derecho de defensa que le asiste. De esa finalidad repercute la necesidad de cumplir a cabalidad con todas las ritualidades al momento de hacer la notificación al demandado, so pena que de no cumplirse exista la obligación de decretar la nulidad de lo actuado.

Se pasa entonces, a hacer el estudio del material probatorio que reposa en el proceso para establecer, si como lo indica el incidentalista, se atentó contra el derecho de defensa de la demandada y en consecuencia contra el debido proceso y por tanto se debe declarar la nulidad de lo hasta aquí actuado, o contrario sensu, la notificación de la ejecutada se cumplió con los requisitos que exige la ley.

Descendiendo al presente asunto y de acuerdo con el estudio realizado del caso, esta Judicatura encontró que dentro del plenario se dio cabal cumplimiento al ordenamiento legal respecto del envío de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso de que tratan los artículos 192 y 292 del C. G. del P., normas vigentes para la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-783 de 2004.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)” (Se subraya)

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Se subraya)

Al respecto se observa que en el expediente reposa a folios 51 a 53 prueba de la entrega de la comunicación tendientes a la notificación personal de la demandada señora MARIA ELENA JOSA, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería “Pronto Envíos”, a la dirección

vereda Casapamba, Corregimiento de El Encano, la cual refiere se recepcionó el 23 de julio de 2019 y se entregó el 27 de julio de 2019, siendo recibida por el señor Pedro Pablo Jojoa Josa hijo de la destinataria, tal como aparece en la confirmación de entrega; citación que cumple con los requisitos establecidos en el art. 291 del C. G. del P. y sobre la cual la parte demandada no ha elevado reproche alguno.

Ahora, a folios 44 a 49 reposa en el expediente prueba de la entrega de un primer aviso remitido a la demandada y recepcionado el día 29 de agosto de 2019 por la señora Mariela Amparo Matabanchoy identificada con C.C. No 59.832.960; dicho aviso que no fue tenido en cuenta por este Despacho mediante auto del 22 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó a la parte actora realice nuevamente las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la demandada. En tal sentido no se entrará a analizar la legalidad de dicha comunicación pues la misma fue desechada por esta Judicatura.

Así, la parte actora mediante escrito del 26 de noviembre de 2019 allegó una nueva notificación por aviso que obra a folios 56 a 61 del cuaderno principal y que fue remitida a la misma dirección en la que se entregó la citación para la notificación personal, misma que se remitió por la empresa de correo Pronto Envíos, la cual refiere se recepcionó el 08 de noviembre de 2019 y se entregó el 10 de noviembre de 2019, siendo recibida por quien al parecer es nieto de la demandada y se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.004.437.782, tal como aparece en la certificación de entrega de la guía No 267438900826, a la cual además se anexó copias del auto que admitió la demanda y copia del aviso remitido, todo lo cual se encuentra debidamente cotejado por la empresa de mensajería Pronto Envíos.

Respecto al contenido del aviso, que es lo que se discute por la parte demandada, la norma procesal establece los siguientes requisitos:

“...se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Contrastados tales requisitos se tiene que el aviso entregado el día 10 de noviembre de 2019, en efecto, expresa su fecha (8 de noviembre de 2019); así mismo expresó la fecha de la providencia a notificar (17 de julio de 2019); el juzgado que conoce del proceso, señalando además su dirección; la naturaleza del proceso (Declarativo 2018-00938), el nombre de las partes y se incluyó la advertencia de que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente a la de entrega del aviso.

Ahora, el aviso incurrió en los mismos errores que se evidenciaron con el aviso que fue rechazado por este Despacho en auto del 22 de octubre de 2019, en la medida que indicó que el término de traslado comenzaría a correr a partir de la misma fecha cuestión que no se encuentra acorde a lo dispuesto en el art. 91 del C. G. del P., además indica como fundamento normativo el art. 315 del C. de P. C., conforme a la copia del aviso de fecha 08 de noviembre de 2019 que allega la demandada.

Sin embargo, dichas imprecisiones no vician la notificación de la parte demandada, ni le impiden tampoco el ejercicio de su defensa en los términos legales, es decir, no logran viciar de nulidad la notificación, pues pese a que este Despacho solicitó a la parte actora que corrija las imprecisiones del aviso en su oportunidad, la parte bien pudo haber suprimido tales afirmaciones y la notificación se entiende surtida, pues no cualquier error vicia de nulidad la

notificación, sino sólo aquello que no cumple con los requisitos previstos por el legislador, que en realidad puedan impedir el fin último para el cual fueron impuestos, que en este caso, no es otro que el conocimiento del auto admisorio de la demanda y el ejercicio de su derecho de defensa.

En efecto, el artículo 292 del C. G. del P., no impone como requisito que se indique el término de traslado de la demanda, ni la clase de traslado, ni el momento en que inicia a contabilizarse dicho término; tampoco requiere que se señale el fundamento legal del acto de notificación, ni señala que debe indicarse que “notifica” en lugar de “advertir”, pues lo que requiere el artículo 292 arriba citado es que se advierta que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso; cuestión que no cambia por el hecho de que los notificados no sean abogados, o no conozcan la ley procedimental civil.

Por tanto, no es cierto como sostiene el apoderado judicial de la parte pasiva de la litis que se debió especificar que se trata del traslado de la demanda, ni el término del traslado, ni que se trata del traslado de la demanda.

En iguales términos, el hecho de que se le indique a la demandada que debe comparecer al juzgado, pero no le indica con que objeto, ni cuándo; no tiene la virtualidad de viciar su notificación, pues el aviso cumplió con las formalidades que exige la ley, esto es, lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P.

Tales imprecisiones, que en efecto cometió la parte demandante, no impidieron de ninguna manera el derecho de defensa de la demandada; pues nótese que si ella hubiere querido aún con la información errónea pudo haber acudido a ejercer su defensa, más aún cuando es claro que la misma acudió en búsqueda de un profesional del derecho.

Se equivoca el apoderado judicial de la parte demandada MARIA ELENA JOSA cuando señala que con las imprecisiones indicadas por la parte actora se suprimió los tres días que la ley le otorga al notificado por aviso para que retire del juzgado el traslado de la demanda y que vencidos los cuales comienza a correr el término de la demandada; pues el hecho atinente a que el profesional del derecho hubiere en el aviso colocado una información errónea, no tiene la virtualidad de modificar el estatuto adjetivo civil, es decir, no cambia con ello el tratamiento otorgado a la demandada. En otras palabras, esta Judicatura no ha pretermitido la oportunidad de la convocada para presentar su contestación dentro del término legal, por el sólo hecho de que la parte actora no hubiere indicado el correcto conteo de los términos.

Así, si el aviso se entregó el 10 de noviembre de 2019, la notificación de la misma quedó surtida el día 12 de noviembre de 2019 y por tanto el término de traslado comenzó a correr el día 18 de noviembre de 2019. Es decir que al momento de interponer la solicitud de nulidad corría el día 7° del término de traslado de la demanda, ello pese a que el apoderado judicial de la demandada bien conoce los términos del traslado y ejecutoria del auto admisorio de la demanda, ello queda claro de la solicitud de nulidad dónde reiteradamente explicó el contenido del artículo 91 del C. G. del P.

Es claro que las imprecisiones que contienen el aviso remitido por el apoderado judicial de la parte actora no han cercenado el derecho de defensa de la señora MARIA ELENA JOSA.

Aunado a ello, se aportó copia del auto que se notifica que en este caso corresponde al auto admisorio de la demanda y respecto de la cual se tiene que la parte parcialmente ilegible en realidad corresponde a la nota secretarial, pues por lo demás la misma si bien no es nítida

resulta legible y por tanto es idónea para que la demandada conozca lo decidido por este despacho en el auto del 17 de julio de 2019. Es más, el apoderado judicial de la parte demandada no afirmó en ningún momento que no conoce lo resuelto por este Despacho, que es la finalidad de la notificación aludida.

En definitiva, se colige que el analizado aviso, pese a las imprecisiones que contiene, cumplió la finalidad perseguida por el legislador, esto es, conocer que se estaba adelantando en su contra el proceso declarativo sobre el que ese acto de enteramiento versó y, consecuentemente, defenderse.

De lo anterior resulta evidente que la notificación por aviso se efectuó en debida forma, toda vez que las mismas cumplieron con todos los requerimientos que exige nuestro Estatuto Procesal Civil, aunado a lo anterior fueron enviadas a la dirección que se aporta con la demanda, y que fue confirmada como lugar de domicilio de la parte demandada toda vez que no se ha afirmado lo contrario y conforme a la solicitud de nulidad se reitera dicha dirección como lugar de notificaciones.

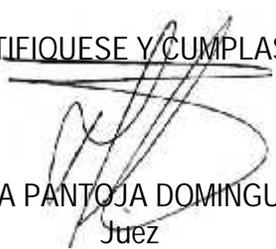
En conclusión, los hechos referidos como nulidad, no tienen la entidad suficiente para estructurar la causal de invalidez procesal prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley Adjetiva Civil, por lo que procede a negar la declaratoria de nulidad propuesta por el profesional del derecho abogado EDGAR FABIAN CARDENAS PANTOJA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR a declarar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada MARIA ELENA JOSA, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020
_____ Secretaria

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto en el que se ha presentado una solicitud de incidente de nulidad por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00071

Mediante escrito del 06 de febrero de 2020, la señora ADRIANA DEL CARMEN DELGADO RAMIREZ, informa que mediante proceso No 2018-00397 que cursó en el Juzgado 5° de Familia se tramitó proceso de interdicción del señor MARIO ALEXANDER BOTINA DELGADO, dentro del cual mediante sentencia judicial del 23 de agosto de 2019 se decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta del prenombrado, por lo cual el mismo no puede ser sujeto activo de la acción en el proceso ejecutivo, indicando que "no es persona demandable" en la medida que se encuentra obnubilado en el ejercicio de defensa, de protección autónoma e independiente de sus derechos, no está habilitado para contratar servicios de abogado o proponer una defensa autónoma e independiente libre de vicio. En consecuencia, indica que cualquier actuación surtida en un proceso judicial en su contra se encuentra viciada de nulidad que no puede ser subsanada.

A lo anterior agrega, que su condición de curadora de bienes no le permite intervenir directamente en el proceso como el de la referencia, ni representarlo judicialmente. En tal sentido, solicita se estudie el caso, se produzcan las nulidades frente a los actos procesales desde el inicio de la acción y hasta la fecha en que se garantice el debido proceso.

Por otro lado, la parte actora mediante escrito datado a 21 de febrero de 2020 presenta la respectiva certificación con la información solicitada al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto, conforme a lo requerido mediante auto del 28 de octubre de 2019. Por lo cual, solicita se autorice la notificación de la Curadora Sra. Adriana Delgado Ramírez en la Calle 21 G No 4 C-30 Barrio Mercedario II.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero anotar que conforme al expediente el demandado MARIO ALEXANDER BOTINA DELGADO no ha actuado dentro del proceso, tampoco se encuentra notificado, y acorde a lo dispuesto en auto del 28 de octubre de 2019, se ordenó a la parte actora allegue al despacho la información necesaria respecto al proceso de interdicción adelantado en contra del demandado, así como el nombre del curador o consejero a fin de ordenar su citación; más aún si se tiene en cuenta que la sentencia por medio de la cual se declara la interdicción se profirió en fecha posterior a la presentación de la demanda y al auto que libró mandamiento de pago, por lo cual no podía dirigirse la acción en contra del curador designado.

En tal sentido, no se observa que se hubiere incurrido en ninguna causal de nulidad y que el Despacho a adelantado lo pertinente a fin de ordenar la citación de la curadora del interdicto y así garantizar su derecho de defensa, cuestión que acorde a la documentación aportada por la parte actora con el escrito del 26 de febrero de 2020 y a los anexos allegados por la señora Adriana del Carmen Delgado Ramírez, se logra dilucidar a fin de proveer lo pertinente.

Cabe precisar que a la luz de lo preceptuado en el artículo 54 del C. G. del P., las personas que no tienen capacidad para comparecer al proceso por sí mismas, como ocurre en el presente caso con el señor MARIO ALEXANDER BOTINA, deben comparecer por intermedio de su representante. Por lo cual, contrario a lo que afirma la señora Adriana Del Carmen Delgado Ramírez, puede existir acción a favor o en contra del incapaz, empero debe acudir al proceso por intermedio de su representante.

Así las cosas, de los documentos allegados por Adriana del Carmen Delgado Ramírez con el escrito del 06 de febrero de 2020, así como del aportado por la abogada de la parte demandante el 21 de febrero de 2020, se concluye que el proceso de interdicción por discapacidad mental fue tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley 1306 de 2009 por el Juzgado 5° Civil Municipal de Pasto quien con sentencia del 23 de agosto de 2019 - posterior al mandamiento de pago que data de 25 de enero de 2019 – se declaró interdicto por discapacidad ABSOLUTA al señor MARIO ALEXANDER BOTINA DELGADO, identificado con C.C. No 1.085.254.229 y en consecuencia, se designó a la SEÑORA ADRIANA DEL CARMEN DELGADO RAMÍREZ, identificada con C.C. No 30.738.202 como CURADORA PRINCIPAL (Fl. 61 a 63), quien se habría posesionado en debida forma el día 02 de septiembre de 2019 y prometió cumplir cabalmente con las funciones y obligaciones que el cargo acarrea (Fl. 65).

Por su parte el artículo 88 de la Ley 1306 de 2009, el cual señala:

“ARTÍCULO 88. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA Y EL MENOR. El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Las acciones civiles contra personas con discapacidad mental absoluta y menores deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la litis. No será necesaria autorización del curador para proceder penalmente contra los pupilos, pero en todo caso el guardador deberá ser citado para que suministre los auxilios que se requieran para la defensa.” (Se subraya)

Bajo las consideraciones expuestas, a fin de evitar posteriores vicios de nulidad dentro del proceso, se tiene que resulta necesario ordenar la citación de la señora ADRIANA DEL CARMEN DELGADO RAMÍREZ, identificada con C.C. No 30.738.202 quien mediante sentencia del 23 de agosto de 2019 emanada del Juzgado 5° de Familia de Pasto dentro del proceso No 2018-00397, fue designada como CURADORA PRINCIPAL del demandado señor MARIO ALEXANDER BOTINA DELGADO, identificado con C.C. No 1.085.254.229, al haberse declarado interdicto por discapacidad mental ABSOLUTA; para lo cual se ordenará su notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, así como del presente proveído por medio del cual se ordena su citación, acorde a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., indicándole expresamente que le corresponde la representación del demandado en el presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1306 de 2009.

Valga señalar desde ya, que no puede tenerse a la prenombrada notificada por conducta concluyente por varias razones, la primera porque había sido ordenada su citación al proceso, cuestión que se efectúa a través de la presente providencia y la segunda porque la señora Adriana del Carmen Delgado Ramírez en ningún momento ha mencionado el auto que libra mandamiento de pago, tampoco ha indicado que conoce el contenido del referido auto, en consecuencia, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Además, conforme a lo dispuesto se requiere su notificación personal en calidad de curadora del demandado, pues de lo no efectuarse de dicha manera podría incurrirse en causal de nulidad y vulnerar su derecho de defensa.

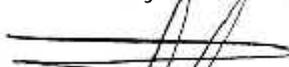
Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la citación de la señora ADRIANA DEL CARMEN DELGADO RAMÍREZ, identificada con C.C. No 30.738.202 quien mediante sentencia del 23 de agosto de 2019 emanada del Juzgado 5° de Familia de Pasto dentro del proceso No 2018-00397, fue designada como CURADORA PRINCIPAL del demandado señor MARIO ALEXANDER BOTINA DELGADO, identificado con C.C. No 1.085.254.229, al haberse declarado interdicto por discapacidad mental ABSOLUTA. Su notificación deberá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 291 y ss. del C. G. del P., debiendo notificarse el auto que libra mandamiento de pago, así como el presente auto por medio del cual se ordena su citación. ADVIERTASE expresamente a la citada que le corresponde la representación del demandado en el presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior, TENER como dirección para efectos de notificaciones y citaciones de la señora ADRIANA DEL CARMEN DELGADO RAMÍREZ, CURADORA PRINCIPAL del demandado señor MARIO ALEXANDER BOTINA DELGADO, la Calle 21 G No 4 C-30 Barrio Mercedario II.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.

Ref. Solicitud de aprehensión y entrega No. 2019-00116

Mediante escrito datado a 11 de marzo de hogaño, la Inspección de Tránsito y Transporte de Pasto, allega despacho comisorio No.0019 de fecha 14 de febrero de 2019 debidamente diligenciado por dicha dependencia por haberse perfeccionado la medida de aprehensión y entrega del vehículo de placas AVK469, ordenada al interior de este asunto.

Adicionalmente, se procedió a confirmar la entrega del vehículo dado en garantía con la apoderada judicial de la parte actora del acreedor garantizado FINESA S.A., abogada CARMÍÑA ERASO VILLOTA, quien confirmó que el vehículo fue efectivamente entregado a al acreedor garantizado.

En consecuencia, cumplida con la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor garantizado, corresponde ordenar la terminación del presente asunto conforme a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto como quiera que se ha cumplido con la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor garantizado.

SEGUNDO: En consecuencia ARCHÍVESE este expediente dejándose las anotaciones en el radicador para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020

Ref. Solicitud de aprehensión y entrega No. 2019-00192

Mediante escrito datado a 11 de marzo de hogaño, la Inspección de Tránsito y Transporte de Pasto, allega despacho comisorio No.0034 de fecha 15 de marzo de 2019 debidamente diligenciado por dicha dependencia por haberse perfeccionado la medida de aprehensión y entrega del vehículo de placas WEL059, ordenada al interior de este asunto.

Adicionalmente, se procedió a confirmar la entrega del vehículo dado en garantía con la apoderada judicial de la parte actora del acreedor garantizado FINESA S.A., abogada CARMÍÑA ERASO VILLOTA, quien confirmó que el vehículo fue efectivamente entregado a al acreedor garantizado.

En consecuencia, cumplida con la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor garantizado, corresponde ordenar la terminación del presente asunto conforme a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto como quiera que se ha cumplido con la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor garantizado.

SEGUNDO: En consecuencia ARCHÍVESE este expediente dejándose las anotaciones en el radicador para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.

Ref. Solicitud de aprehensión y entrega No. 2019-00193

Mediante escrito datado a 11 de marzo de hogaño, la Inspección de Tránsito y Transporte de Pasto, allega despacho comisorio No.0033 de fecha 15 de marzo de 2019 debidamente diligenciado por dicha dependencia por haberse perfeccionado la medida de aprehensión y entrega del vehículo de placas WLW253, ordenada al interior de este asunto.

Adicionalmente, se procedió a confirmar la entrega del vehículo dado en garantía con la apoderada judicial de la parte actora del acreedor garantizado FINESA S.A., abogada CARMÍÑA ERASO VILLOTA, quien confirmó que el vehículo fue efectivamente entregado a al acreedor garantizado.

En consecuencia, cumplida con la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor garantizado, corresponde ordenar la terminación del presente asunto conforme a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto como quiera que se ha cumplido con la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor garantizado.

SEGUNDO: En consecuencia ARCHÍVESE este expediente dejándose las anotaciones en el radicador para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.
Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2019-00211

Revisado el expediente se verifica que para continuar con el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante vale decir, adelantar las diligencias tendientes a notificar el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, en consecuencia, se ordenará a la parte demandante, despliegue las diligencias necesarias tendientes a cumplir con la carga procesal enunciada, lo que se hará en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estados, so pena de hacer efectivas las sanciones contempladas en el art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que regula la figura jurídica de desistimiento tácito.

Por la razones expresadas con antelación, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído a través de su anotación en estados, adelante las diligencias necesarias a fin de notificar a la demandada el auto de fecha 08 de mayo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación al Artículo 317 del Código general del Proceso, esto es, declarar el DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA. Durante ese término el expediente permanecerá en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 01 DE JULIO DE 2020

Secretaria

K.B.

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente incidente de Levantamiento de medidas cautelares en el cual no hay pruebas que practicar. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref. Ejecutivo No. 2019-00211

Como quiera que dentro del presente incidente de levantamiento de medidas cautelares no existen pruebas de practicar corresponde decidir lo de rigor.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito radicado el 21 de enero de hogaño, el señor JEISSON ALEXANDER OBANDO MELO, mediante apoderado judicial, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho, referente al vehículo de placas CBY-135, el cual se encuentra legalmente embargado y secuestrado dentro del presente asunto, manifestando de forma pormenorizada los hechos sustento de su solicitud dentro de la cual se destaca:

- 1.1 Manifiesta la incidentalista que es propietario del vehículo de placas CBY-135, conforme al contrato de compraventa suscrito el 26 de octubre de 2017 por el señor HENRY JOJOA identificado con C.C. No 12.988.051, aclarando que el vehículo en mención fue adquirido a título de poseedor, dado que nunca se realizó traspaso del mismo con el vendedor, pues éste también lo adquirió en calidad de poseedor.
- 1.2 Indica que la demandada ROSA ANGELICA NARVAEZ, no es propietaria del vehículo, ni es el poseedor del mismo.
- 1.3 Precisa que el vehículo fue detenido cuando se encontraba parqueado en la vivienda del incidentalista, ubicada en la carrera 2E No 21-39 del Barrio Santa Bárbara.
- 1.4 Sostiene que si bien mantuvo contacto con la señora ROSA ANGELICA NARVAEZ para tramitar el respectivo traspaso del vehículo, este no se pudo concretar en razón de una disputa por concepto de deuda pendiente de impuestos de rodamiento de años anteriores con la Gobernación del Valle del Cauca, ya que el vehículo fue matriculado en la ciudad de Cali, habiendo citado a la demanda en la conciliación de la Casa de Justicia donde la demandada convocó al incidentalista para intentar llegar a un acuerdo.

2. Mediante auto de 06 de marzo de 2020, se admitió el incidente propuesto, corriendo traslado del mismo a la parte ejecutante, entre otras disposiciones.

3. Vencido el término de traslado, la parte ejecutante se pronunció al respecto manifestando que si bien se anexa un contrato de compraventa suscrito entre la demandada y el incidentalista, ello no equivale a que el vehículo se encuentre en la titularidad de este último, pues se está transfiriendo su tenencia, más no su propiedad o posesión. Arguye que en el certificado de libertad y tradición se encuentra como propietaria la demandada y en cuanto a la posesión la misma requiere el ánimo de señor y dueño, cuestión que no se agota con la transferencia de la tenencia del vehículo. Por el contrario la demandada fue quien pagó los impuestos, así como el certificado técnico mecánico. Señala que en cuanto a la conciliación el incidentalista no acudió a la conciliación y tampoco canceló los impuestos, cosa que sí hizo la demandada.

Para resolver, se decide de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las medidas cautelares, como lo expone el tratadista LOPEZ BLANCO se instituyen para lograr un equilibrio procesal, mediante ellas, la parte que acude a la justicia se asegura al mantener las condiciones que existían antes y durante el transcurso del proceso, y de igual forma logra obtener el restablecimiento de aquellos derechos que eventualmente se le pueden reconocer¹.

La solicitud de levantamiento del embargo y secuestro del bien discriminado en el expediente, debe realizarse según lo preceptuado por el artículo 597 numeral 8° del Código General del Proceso, cumpliendo requisitos tales como presentarlo en tiempo oportuno y probar la posesión.

En consecuencia, quien quiera llevar a buen término el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de los bienes afectados con las medidas cautelares, debe comprobar la verificación de los elementos constitutivos de la posesión contenidos en el artículo 762 del Código Civil a saber: (I) El corpus o actos materiales externos ejecutados por la persona sobre el bien debidamente singularizado; y (II) el animus o elemento psicológico, consistente en la manifestación inequívoca de la voluntad de tenerse como señor y dueño.

Es de prever que según lo enseñado por el numeral 8 del artículo 597 del Estatuto procedimental vigente, se encuentra legitimado para iniciar el presente trámite incidental, el tercero poseedor de los bienes debidamente embargados y secuestrados; al efecto para el caso en concreto, la parte incidentante señor JEISSON ALEXANDER OBANDO, quien actuando por intermedio de su apoderada judicial, eleva el presente trámite alegando la presunta posesión sobre un bien en específico, el cual ya se ha individualizado previamente.

Para este caso, respecto a la posesión, es de resaltar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que sobre esta figura del derecho ha realizado un amplio análisis, como en la Sentencia C-692 de 2003: "En la doctrina del derecho civil, los derechos a la propiedad, la posesión y la tenencia son conceptos diferenciados que tienen alcance jurídico propio. El derecho de propiedad –o dominio– es un derecho real, es decir, que se ejerce sobre una cosa, y permite a su titular gozar y disponer del mismo de manera legal y sin afectar derechos de terceros. La posesión, por su parte, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; es "un hecho jurídico consistente en el dominio ejercido sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Dupré Editores 2005.

uso, de disfrute o de transformación, realizados con la intención de comportarse como propietario de la cosa o como titular de cualquier otro derecho real". Por su lado, la tenencia o mera tenencia se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, reconociendo la titularidad del dominio en otro, a pesar de aprovecharse del bien como propio"².

Posteriormente, en Sentencia T-302 de 2011, este Tribunal sobre el mismo tópico refirió: "Entre posesión y simple tenencia existen elementos comunes, pero también otros que son disímiles. Dentro de las similitudes entre las dos figuras jurídicas encontramos que por regla general la tenencia implica el uso o aprovechamiento económico del bien, al paso que la posesión siempre involucra actos positivos que se manifiestan en el uso o provecho económico del bien, pues en la práctica, son tales actos materiales de uso o provecho los que exteriorizan la intención de poseer y así, concretan el *ánimus in corpus*"³.

El éxito en la declaratoria perseguida por la parte incidentalista radica en demostrar a ciencia cierta y sin asomo de duda que es él -el incidentalista-, quien ostenta de manera incuestionable e independiente la posesión material de los mismos. Tal calidad le incumbe demostrarla al poseedor como la persona que a más de detentar la tenencia material de los bienes embargados y secuestrados, respecto de los mismos tiene el ánimo de ser señor y dueño. Ese ánimo se traduce en actos positivos que solo puede ejecutar inequívocamente el dueño. El poseedor es, en otros términos, el que detenta el *corpus* y el *animus*, pilares básicos y esenciales del hecho jurídico de la posesión. Tal como quedó señalado, la carga de la prueba en este preciso aspecto, le incumbe a quien alega a su favor la calidad de poseedor.

Para el caso en concreto, al analizar los alegatos que realiza la parte incidentalista, especialmente respecto a la posesión sobre el vehículo automotor objeto de cautela, tal calidad se ve demostrada mediante los documentos presentados con el incidente de levantamiento de medidas cautelares, así como de los documentos anexos al despacho comisorio No 092, en los cuales se denota de forma clara que el incidentalista ejerce actos propios de posesión sobre el bien mueble vehículo de placas CBY-135 pues de ellos se deriva el convencimiento serio y preciso de que la parte incidentalista es la persona que de manera exclusiva, habitual y pacífica, para la época en que se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro ejercía actos que solo puede efectuar quien se reputa a sí mismo y por terceros se reconozca e identifique como dueño y poseedor del bien mueble de que se trata el presente incidente, como pasa a explicarse.

El incidentalista ha presentado como pruebas de su posesión: i) contrato de compraventa celebrado el 26 de octubre de 2017, en el cual figura como vendedor el señor Henry Dalveiro Jojoa Vivas y comprador Mario Fernando Chamorro respecto del automóvil de placas CBY-135; ii) citación dirigida al señor MARIO FERNANDO CHAMORRO JOJOA para que asista a la diligencia de conciliación solicitada por ROSA ANGELICA NARVAEZ BURBANO, a fin de buscar un arreglo respecto a la venta del vehículo de placas CBY-135 que habría efectuado ésta a favor de aquel, en el año 2001 sin que se hiciese el respectivo traspaso y generándose en su contra la mora en el pago de impuestos de rodamiento; iii) copia de la compra de SOAT del vehículo CBY135 expedido el 24 de

² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-692 de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-302 de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao.

diciembre de 2019, con vigencia entre el 25 de diciembre de 2019 hasta el 24 de diciembre de 2020, en el cual figura como tomador el señor MARIO FERNANDO CHAMORRO JOJOA y iv) acta de inmovilización e inventario y acta de incautación de elementos del vehículo de placas CBY 135 de fecha 10 de enero de 2020.

De las pruebas allegadas se demuestra que para la época en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro la parte incidentalista ejercía actos de posesión sobre el bien mueble en cuestión, como quiera que, por un lado, es quien figura como tomador del seguro obligatorio expedido el día 24 de diciembre de 2019, con vigencia hasta el día 24 de diciembre de hogaño, en tal sentido, ésta resulta concomitante para la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro.

Además la citación de fecha 02 de mayo de 2018, efectuada por el Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto, con ocasión de la petición de la señora ROSA ANGELICA NARVAEZ DE BURBANO, aquí demandada, a fin de citar al incidentalista MARIO FERNANDO CHAMORRO JOJOA, constituye prueba no sólo de la venta efectuada por la prenombrada a favor del incidentalista en el año 2001, sino que constituye prueba de que la demandada se desprendió de la posesión del vehículo con ocasión de dicho negocio jurídico. Nótese que en la respectiva citación se indica como fundamentos fácticos: "1) En el año 2001 vendí un carro de mi propiedad el cual se trata de un vehículo marca MAZDA, línea 323 HE 5, coupe, color blanco, de placas CBY 135, y desde esa fecha con el comprador quedamos de realizar el respectivo traspaso, al señor lo requerí en varias oportunidades y nunca se presentó hasta que perdí el rastro del vehículo, tiempo después precisamente en Febrero del año 2017 mediante oficio 0195 -52. 09 31 5401 de 13 de Diciembre de 2017 radicado el 27 de Diciembre de 2017 del expediente 4702 VEH 12 se decretó embargo por proceso de Cobro Coactivo Demandada Rosa Angélica Narvárez de Burbano en su calidad de propietaria actual. 2) Situación que ha generado grandes perjuicios toda vez que hasta el momento me han sido embargadas las cuentas del Banco, me ha causado problemas familiares, y existe la posibilidad de que me embarguen otros bienes, todo con ocasión del vehículo del cual ya no ostento la posesión desde el año 2001." (Se subraya)

De igual manera, en las pretensiones de la citación a la diligencia de conciliación se señaló: "1) Solicito se fije fecha y hora de audiencia y se cite al señor MARIO FERNANDO CHAMORRO JOJOA; con el fin de que él; quien en la actualidad ostenta la posesión del vehículo se obligue a ponerse al día en el pago de impuestos y quede saneado toda situación que se pueda presentar sobre el vehículo Mazada(sic) de placas CBY 135. 2) En caso de no llegar a un acuerdo que el carro se pondrá a disposición de la autoridad a efecto de llegar a un acuerdo con la autoridad de tránsito que lo requiere." (Se subraya).

Y si bien dicha citación como se anotó data del 02 de mayo de 2018, conforme a los documentos que se anexaron al Despacho comisorio No 092, en especial del oficio suscrito por el señor ERMAN MUÑOZ MONTENEGRO, en calidad de Patrullero de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, dirigido a la señora SANDRA MACHADO TATIS, Inspectora II de Tránsito de Pasto, por medio del cual se deja a disposición del vehículo inmovilizado, se concluye con claridad de que dicha posesión aún se mantiene en cabeza del señor MARIO FERNANDO CHAMORRO JOJOA. Ello como quiera que dan cuenta de que el vehículo fue inmovilizado en la Carrera 2E No 21-39 del Barrio Santa Bárbara dónde se encontraba estacionado y la persona que se encontraba en ese lugar era el incidentalista (Fl. 30, c.1). Dirección que, en efecto, corresponde al incidentalista, pues

así se desprende del contrato de compraventa y de la citación del centro de conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto, que se aportaron con el incidente, y que se confirma en la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Analiza el Despacho que, de acuerdo a las reglas de la experiencia y la lógica, nadie que se haya despojado de la posesión de un bien cancelaría las principales erogaciones correspondientes que genera el mismo, tales como el pago de impuestos y seguro obligatorio, tales actos sólo son ejercidos por quien se reputa a sí mismo y por terceros como dueño y poseedor del bien. En el expediente se ha acreditado el pago del seguro obligatorio SOAT actual, por parte del incidentalista, pero además se ha reclamado de él por parte de la demandada el pago de los impuestos del vehículo pues en su calidad de poseedor le corresponde cubrir tal gravamen.

Así si bien puede afirmarse que hasta la fecha el incidentalista no ha cancelado la mora por concepto de impuesto vehicular, no puede obviarse el hecho de que la demandada ha requerido de él su pago, reconociéndole su calidad de poseedor. Sin que se hubiere acreditado que fuere la demandada quien habría cancelado los impuestos aludidos, como señala la parte actora, pues no obra en el plenario prueba alguna de ello; así como tampoco obra certificado de revisión técnico mecánica aludido por la parte ejecutante en su respuesta al incidente.

Ahora se observa que, en efecto, el incidentalista no se encuentra registrado como propietario del vehículo, empero se parte del criterio básico de que en este trámite no se discute ni se pretende probar la propiedad de los bienes embargados, sino la posesión que el incidentalista dice haber ejercido sobre los mismos; por su parte, en el sub examine, se tiene que la demandada se ha desprendido de la posesión del vehículo con amplitud anterioridad al decreto de las medidas cautelares decretadas a través de la compraventa del vehículo que ha efectuado a favor del señor MARIO FERNANDO CHAMORRO JOJOA, compraventa que no se ha inscrito, empero acredita la forma en que la demandada se apartó de la posesión del mueble comprometido en el presente asunto y que conforme al restante acerbo probatorio continúa en manos del incidentalista.

Ahora, no le asiste razón a la parte actora cuando manifiesta que la inasistencia a la audiencia de conciliación promovida por la demandada – sin que exista prueba alguna de que le convocado no asistió - y la ausencia del pago del impuesto de rodamiento por parte del incidentalista, desacrediten su calidad de poseedor del vehículo, pues precisamente la demandada ha reclamado de su parte el pago de los mismos, bajo el argumento de haberse desprendido de la posesión del rodante; cuestión que es la que interesa a fin de decidir el presente trámite.

En consecuencia, bajo las anteriores consideraciones y de la revisión integral de las pruebas allegadas, esta Judicatura concluye que se da el cumplimiento de los requisitos de la ley sustancial para el ejercicio de la posesión, anotados con anterioridad, los que denotan que la misma respecto del vehículo automotor de placas CBY-135 se encuentra en cabeza del incidentalista.

Por las razones anteriores, el Juzgado procederá a acceder a las pretensiones de la solicitud incidental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el incidentalista MARIO FERNANDO CHAMORRO JOJOA, tenía la posesión material del vehículo automotor de placas CBY-135, embargado y secuestrado a favor del presente asunto, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el bien mueble vehículo automotor de placas CBY-135, decretadas mediante autos del 08 de mayo de 2019 y 29 de agosto de 2019. En consecuencia OFICIESE:

A la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI comunicándole el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor con placas CBY-135 de propiedad de la señora ROSA ANGELICA NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.431.556, la que fuere comunicada mediante oficio No JTCMP-2264 del 15 de mayo de 2019.

AI SECUESTRE SEÑOR JUAN DAVID AGUIRRE (CARRERA 32 No. 16-61 MARIDIAZ, Cel. 3014867833, Correo Electrónico: juanchoaguirre_1963@hotmail.com), a quien se oficiará a fin de informarle del levantamiento de la medida cautelar y que proceda a realizar la entrega material de bien señalado a su poseedor MARIO FERNANDO CHAMORRO JOJOA.

CUARTO.- CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Líquidense las primeras. FÍJESE por concepto de agencias en derecho a favor de la parte opositora la suma equivalente a 1/2 salario mínimo mensual legal vigente de conformidad al numeral 8 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los perjuicios se liquidarán conforme lo indica el inciso tercero del artículo 283 del Estatuto Adjetivo Civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 01 DE JULIO DE 2020

Secretaría

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.

Ref. Solicitud de aprehensión y entrega No. 2019-00268

Mediante escrito datado a 11 de marzo de hogaño, la Inspección de Tránsito y Transporte de Pasto, allega despacho comisorio No.0037 de fecha 22 de marzo de 2019 debidamente diligenciado por dicha dependencia por haberse perfeccionado la medida de aprehensión y entrega del vehículo de placas WMR597, ordenada al interior de este asunto.

Adicionalmente, se procedió a confirmar la entrega del vehículo dado en garantía con la apoderada judicial de la parte actora del acreedor garantizado FINESA S.A., abogada CARMÍÑA ERASO VILLOTA, quien confirmó que el vehículo fue efectivamente entregado a al acreedor garantizado.

En consecuencia, cumplida con la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor garantizado, corresponde ordenar la terminación del presente asunto conforme a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013.

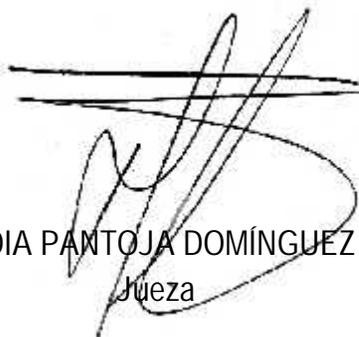
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto como quiera que se ha cumplido con la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor garantizado.

SEGUNDO: En consecuencia ARCHÍVESE este expediente dejándose las anotaciones en el radicador para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.
Ref.- EJECUTIVO No. 2019-00343

Finalmente de la revisión del expediente se tiene que el demandado CESAR AUGUSTO BONILLA ORTIZ se notificó de manera personal el día 07 de febrero de 2020 (Fl. 50), sin que dentro del término concedido para el efecto hubiese ejercido su derecho de defensa.

En tal sentido, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda y fuere del caso dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del P. e inciso segundo del artículo 440 ibídem, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. BANCO POPULAR S.A., obrando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra CESAR AUGUSTO BONILLA ORTIZ, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré base de recaudo, así como por las costas procesales incluidas las agencias en derecho.
2. Mediante proveído del 28 de mayo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y en contra del ejecutado y se hizo los demás pronunciamientos consecuenciales (folio 28-29).
3. Como existe constancia en el expediente el ejecutado CESAR AUGUSTO BONILLA ORTIZ, se notificó PERSONALMENTE del auto que libra mandamiento de pago el día 07 de febrero de 2020 (Fl. 50), sin que hubiere ejercido el derecho de defensa.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. e inciso segundo del artículo 440 ibídem, en cuanto a la sustanciación y ritualidad de este tipo de procesos, y como no se avizora la estructuración de alguna causal de nulidad, procede este Despacho a pronunciarse sobre las pretensiones invocadas por la parte actora dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

- 1a. Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular en orden a obtener la cancelación de una suma

líquida y determinada de dinero, contenida en el pagaré objeto de recaudo a favor del BANCO POPULAR S.A.

2a. EL PAGARÉ es un título valor de contenido crediticio, aceptado en favor del ejecutante, al momento de ser presentado a cobro jurídico aparece que se encontraba de plazo vencido y estando aceptado expresamente por la persona directamente obligada demuestra en su contra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo según artículo 422 del Código General del Proceso, y siendo que el demandante es el tenedor legítimo, está facultado para demandar su cobro ejecutivo en el que debe proseguir la acción.

3a. Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "PAGARE" se avizora que contiene una obligación expresa porque está debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es exigible, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

4a. De igual manera, los elementos esenciales y no esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene una obligación incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden de BANCO POPULAR S.A., y así fue suscrito por el ejecutado CESAR AUGUSTO BONILLA ORTIZ IDENTIFICADA, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, como ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se lo condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

Ahora, mediante escrito datado a 17 de febrero de 2020 la apoderada judicial de la parte actora solicita se tenga a la parte demandada notificada por conducta concluyente. No obstante, no habrá lugar a tramitar ni a estudiar la petición por cuanto de la revisión del expediente se tiene que el demandado CESAR AUGUSTO BONILLA ORTIZ se notificó de manera personal el día 07 de febrero de 2020 (Fl. 50).

De otro lado la apoderada judicial de la parte demandada, a quien se encuentra pendiente reconocerle personería jurídica conforme al memorial poder que fue presentado en su oportunidad y que obra a folios 48 y 49 del expediente, solicita el desembargo del salario consignado en la cuenta de ahorros No 512164153 del Banco BBVA de la cual es titular el demandado, en tanto aduce haber efectuado el pago total de la obligación el día 17 de febrero de 2020, solicitando se oficie a la respectiva entidad financiera para que se pueda usar la cuenta normalmente, teniendo en cuenta que estos ingresos del salario son los únicos con los que cuenta para satisfacer las necesidades básicas de su familia.

Al respecto, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que eleva la apoderada judicial del demandado no se ajusta a ninguna de las situaciones que contempla el art. 597 del C. G. del P. por lo que su solicitud se despachará desfavorablemente.

Adicionalmente, esta Judicatura advierte que tampoco es posible acceder a decretar la terminación por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares como quiera que no se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente refiere:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)” (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, la solicitud elevada a esta judicatura carece de la respectiva liquidación adicional que debe encontrarse anexa en caso que la parte ejecutada sea quien presente tal pedimento. Requisito que no se encuentra satisfecho dentro del escrito radicado y que permitirá comprobar la cancelación total de todas las obligaciones pendientes, para que se pueda determinar de manera clara que a la fecha de presentación de su petición la deuda se encuentra cancelada en su totalidad, por lo que se despachará de manera desfavorable la petición incoada por la parte pasiva de la contienda.

Valga indicar que de lo manifestado por la parte ejecutante en escrito datado a 17 de febrero de hogaño, se tiene que la demandada habría efectuado un pago en virtud del acuerdo de pago que se suscribió entre los extremos procesales. No obstante, ante este despacho no se ha efectuado solicitud alguna de terminación por transacción entre las partes acorde a lo dispuesto en el art. 312 del C. G. del P., por lo que tampoco es factible para esta judicatura decretar la terminación por dicha causal.

Se le recuerda a la parte ejecutada que las solicitudes de terminación del proceso y de levantamiento de medidas cautelares son aquellas contempladas por la normatividad adjetiva civil, así las cosas no es factible acceder a sus peticiones.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCO POPULAR S.A., en contra de CESAR AUGUSTO BONILLA ORTIZ, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese a la parte ejecutada al pago de costas. Líquidense y fijese como agencias en derecho la suma equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito tal y como lo establece el artículo 446 C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar INGRID YOLIMA CISNEROS CALI identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.37084441 y la tarjeta profesional No. 298130 del C. S. de la J. para que actúe en nombre y representación del demandado CESAR AUGUSTO BONILLA ORTIZ.

QUINTO: SIN LUGAR a tramitar petición presentada por la parte actora el día 17 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En su lugar INDICAR a la parte ejecutante que el demandado CESAR AUGUSTO BONILLA ORTIZ se notificó de manera personal el día 07 de febrero de 2020 (Fl. 50).

SEXTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que eleva la apoderada judicial del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: SIN LUGAR a decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, por la razones de orden legal y jurídicas esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de marzo de 2020 En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref.- Declarativo No. 2019-00363-00

De la revisión del expediente se tiene que la demandada MIREYA NANCY LAGOS ROMO, a través de apoderado judicial, se notificó de manera personal del auto que admite la demanda el día 03 de febrero de hogaño, sin que dentro del término concedido se hubiere presentado contestación a la demanda.

En tal sentido, en tanto se encuentra debidamente integrada la Litis por pasiva, se procederá a correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado HECTOR ALVEIRO PERAFAN, conforme a la normatividad adjetiva legal, así como del escrito datado a 17 de julio de 2019 por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandada allega copia del registro de defunción y citación para la notificación personal, pruebas que se relacionaron en la contestación de la demanda pero no fueron aportadas.

Ahora bien, en vista que la parte demandada MIREYA NANCY LAGOS ROMO ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado LUIS EDUARDO MUÑOZ PARRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12964758 y la tarjeta de abogado (a) No. 116508 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO MUÑOZ PARRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12964758 y la tarjeta de abogado (a) No. 116508 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la demandada MIREYA NANCY LAGOS ROMO, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado HECTOR ALVEIRO PERAFAN, así como del escrito datado a 17 de julio de 2019 por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandada allega copia del registro de defunción y citación para la notificación personal, pruebas que se relacionaron en la contestación de la demanda pero no fueron aportadas, por el término de cinco (05) días a la parte demandante, de conformidad con el artículo 370 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente solicitud de nulidad en la cual no existen pruebas por practicar. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

Pasto, 13 de marzo de 2020.
Ref. Ejecutivo No. 2019 – 00377-00

Como quiera que no existen pruebas por practicar dentro del trámite de nulidad solicitado por el apoderado de la parte demandada IYAD HUSIEN IBRAHIM, corresponde decidir lo de rigor.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2019, el apoderado del demandado IYAD HUSIEN IBRAHIM con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P., solicitó se declare la nulidad por indebida notificación del citado demandado, manifestando de los hechos sustento de su solicitud dentro de la cual se destaca:

- 1.1 Aduce que la parte demandante a fin de notificar al señor IYAD HUSIEN IBRAHIM del auto que libró mandamiento de pago remitió las correspondientes comunicaciones, citación para notificación personal y aviso, provocando la notificación irregular e insubsanable indicando una identidad que no corresponde con la asignada por la Registraduría Nacional del Estado Civil; señala que el señor IYAD HUSIEN IBRAHIM por error de un tercero que recibió los dos documentos ha comparecido al Despacho, efectuándose diligencia de notificación personal el día 08 de noviembre de 2019, sin embargo indica que no se trata de la misma persona contra la cual se libró orden de apremio.
- 1.2 Señala que existe una errónea determinación de la primera persona que se indica en el mandamiento de pago, en tanto toda persona debe ser individualizado, y no pueden ser confundidos con los demás, aún cuando exista una homonimia.
- 1.3 Precisa que si la identidad del primer deudor está en tela de juicio no puede haberse aceptado el giro del título valor aquí indicado, habida cuenta que para dar nacimiento a ese documento cambiario la empresa debió exigir la exhibición de las respectivas cédulas de ciudadanía de los obligados. En tal sentido, indica que existe una falla imputable a la empresa ejecutante que apuntaría a cuestionar la legitimación en causa por pasiva.
- 1.4 Así, concluye que la notificación consumada por la parte ejecutante se encuentra viciada de nulidad a favor del incidentalista, cuya plena identidad ha quedado establecida en la diligencia de notificación personal practicada el día 08 de noviembre de 2019.

2. Mediante auto de 27 de enero de 2020 se admitió el incidente propuesto, corriendo traslado del mismo a la parte demandante.

3. Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció al respecto, manifestando que la parte activa de la litis ha cumplido con las diligencias tendientes a la notificación de los demandados del auto que libra mandamiento de pago, tal y como consta en el plenario. Ahora, respecto a la identificación de los deudores en el título valor está plenamente determinada pues en la carta de instrucciones aportada al proceso, la misma tiene diligencia de reconocimiento personal

ante la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, de ahí que se puede verificar que frente a la identidad del demandado corresponde al señor IYAD HUSEIN IBRAHIM identificado con cédula de ciudadanía No 112.978.490 quien acudió a notificarse de manera personal el día 08 de noviembre de 2019.

Agrega que el demandado acudió a la citación de notificación y se hizo parte dentro del proceso, ejerciendo su calidad de parte pasiva a través de la contestación de la demanda, por lo que se infiere que la parte demandada busca dilatar el proceso. Si el demandado afirma haber recibido la citación cuya notificación se surtió en la misma dirección, por deducción, el argumento de que las notificaciones no tienen efecto, pierde credibilidad, por lo cual no se evidencian pruebas de la indebida notificación alegada por el demandado.

Dado que no existen pruebas por practicar, el Juzgado procede a resolver la solicitud de nulidad de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Referente al evento en que no se practica en legal forma la notificación, se ha dicho que para que las partes de un proceso puedan ejercer su derecho de defensa y contradecir lo que se le endilga, es indispensable que se les notifique cualquier tipo de actuación que se surta, de la forma más idónea y diligente posible, con el fin de que los interesados puedan ejercitar el derecho de contradicción. En ese contexto, en los procesos judiciales, la pretermisión de alguna comunicación no puede ser irrelevante para el fallador, pues de su estricto cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental al debido proceso.

Ciertamente, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-146 de 2007 se reitera que “el derecho de contradicción del cual es titular el demandado se concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”.

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-783/04, declaró exequibles los Arts. 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, “por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones”; realizando un amplio análisis respecto a práctica de la notificación personal y la notificación por aviso, del cual transcribiremos algunos apartes:

“(…) Constitucionalidad de la notificación personal y la notificación por aviso contempladas en los Arts. 29 y 32 de la Ley 794 de 2003

4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

El Código de Procedimiento Civil (Arts. 313-330), modificado por el Decreto ley 2282 de 1989 y la Ley 794 de 2003, contempla varias modalidades de notificación, así: personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (...)"

La finalidad de la notificación, es la de dar a conocer a las partes las decisiones que han sido tomadas dentro del proceso, es más, el Estatuto Procesal Civil establece la imperiosa necesidad de notificar las providencias so pena de no producir efecto alguno.

"Uno de los principios orientadores de nuestro sistema procesal es el de la publicidad. En virtud de este principio las decisiones del juez deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas con el fin de que puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, o simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo ordenado en la respectiva providencia judicial."¹

"Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso;...el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la Ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma."².

Ahora bien, lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución"³

En el caso del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, resulta claro que la finalidad de la notificación es la de dar a conocer al demandado que se ha presentado una demanda en su contra, para que, si así lo desea, pueda hacer uso del derecho de defensa que le asiste. De esa finalidad repercute la necesidad de cumplir a cabalidad con todas las ritualidades al momento de hacer la notificación al demandado, so pena que de no cumplirse exista la obligación de decretar la nulidad de lo actuado.

Se pasa entonces, a hacer el estudio del material probatorio que reposa en el proceso para establecer, si como lo indica el incidentalista, existe una indebida notificación y por tanto se debe

¹ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO. Instituciones De Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Pág. 555.

² Ibídem. Pág. 725.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-783 de 2004.

declarar la nulidad de lo hasta aquí actuado, o contrario sensu, la notificación del ejecutado se cumplió con los requisitos que exige la ley.

Descendiendo al presente asunto y de acuerdo con el estudio realizado del caso, esta Judicatura encontró que dentro del plenario que con escrito datado a 21 de junio de 2019 la parte actora aportó una comunicación para la notificación personal del ejecutado (Fl. 36-37, c.1), como quiera que dicha comunicación carecía de la fecha de la providencia a notificar, además de que no se allegó la respectiva constancia expedida por la empresa de correo Pronto Envíos que certificara que la misma había sido entregada al demandado, se procedió mediante auto del 08 de agosto de 2019 a requerir a la parte actora para que adelante nuevamente las diligencias tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago (Fl. 40, c.1). Cumple resaltar que esta comunicación se dirigió al señor "IYAD IBRAHIM HUSIEN" (Fl. 37, c.1)

Con posterioridad con escrito datado a 30 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la parte actora allega los documentos que acreditan la entrega de la citación para la notificación personal, misma que habría sido entregada el día 28 de agosto de 2019 (Fl. 52-53, c.1). Dicha comunicación se encuentra dirigida a "IYAD HUSEIN IBRAHIM" (Fl. 52, c1).

Luego, el señor IYAD HUSIEN IBRAHIM aportando comunicación para la notificación personal del 21 de junio de 2019, acude ante este Despacho el día 08 de noviembre de 2019 a notificarse del auto que libra mandamiento de pago (Fl. 60 a 62) aportando para el efecto, la copia de su cédula de ciudadanía.

Por su lado, la parte ejecutante con escrito del 18 de noviembre de 2019 allega los documentos que acreditan la entrega de la notificación por aviso a los ejecutado misma que se dirige al señor "IYAD HUSSEIN IBRAHIM", con la constancia de haber sido entregada el día 23 de octubre de 2019 (fl. 69 a 71, c.1).

En tal sentido, para este Despacho la notificación del señor IYAD HUSIEN IBRAHIM, quien se identifica con C.C. No 12.978.490, se consolidó el día 08 de noviembre de 2019, pues el mismo acudió a notificarse de manera personal de la demanda. Sin que pueda tenerse en cuenta la notificación por aviso que fue entregada con anterioridad (23 de octubre de 2019), y dicha negativa no recae en el hecho de que se hubiere indicado de manera errónea el nombre del demandado y se encuentre dirigida a "IYAD HUSSEIN IBRAHIM"⁴, sino porque no puede afirmarse que dicho aviso y sus anexos entregados, le permitieran establecer al notificado que se trataba de la misma persona que fue demandada, pues dicho escrito contenía únicamente copia del auto que libró mandamiento de pago en el cual se indica como nombre del demandado "IYAD HUSEIN IBRAHIM".

Empero, cuestión totalmente distinta ocurre con la notificación personal acaecida el día 08 de noviembre de 2019, en la cual se entregó al demandado no sólo copia del auto que libra mandamiento de pago, sino también copia de la demanda con sus anexos, documentos que en realidad permitirían al deudor conocer y determinar si se trataba de la misma persona y en definitiva, cumplió la finalidad perseguida por el legislador, esto es, dar a conocer que se estaba adelantando el proceso ejecutivo sobre el que ese acto de enteramiento versó y, consecuentemente, defenderse.

⁴ Al respecto ver CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, SENTENCIA SC3526-2017, Radicación n.º 11001-31-03-017-2005-00190-02. En tal sentencia indicó la Corte: *"Ahora bien, que el mentado aviso, en otro de sus apartes, hubiese indicado como demandada a "DISEÑARTE IMPRESORES S.A.", cuando lo correcto era "Limitada", como viene de comentarse, tampoco es una alteración que le impidiera a la notificada establecer que se trataba de ella misma, pues dicho escrito contenía o estaba acompañado de otros elementos que, aunados, le permitían arribar, sin mayor dificultad, a esa conclusión..."*

En tal sentido, como quiera que el señor IYAD HUSIEN IBRAHIM, quien se identifica con C.C. No 12.978.490 acudió a notificarse de manera personal a este Despacho y toda vez que el acto consistente en la diligencia de notificación personal de fecha 08 de noviembre de 2019 (Fl. 62) cumple lo dispuesto en el numeral 4° del art. 291 del C. G. del P. se entiende que la misma se surtió de manera legal.

Ahora, valga memorar que el hecho atinente a haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada constituye en realidad una excepción previa conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del P., el que indica en lo pertinente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Excepción previa que en el caso de los procesos ejecutivos acorde al numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P. deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

A su vez, el artículo 102 del C. G. del P., señala:

“ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Teniendo en cuenta, que el escrito con el cual se propuso el incidente de nulidad data del 12 de noviembre de 2019, es decir, se encuentra dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, resulta oportuno estudiar si en el presente asunto se notificó el auto el auto que libra mandamiento de pago a una persona distinta a la que fue demandada, pues como arguye el señor IYAD HUSIEN IBRAHIM, ha indicado que “quedo claro que no es la misma persona de que trata el mandamiento de pago”.

Ahora, el mandamiento de pago en efecto se libró en contra de IYAD HUSEIN IBRAHIM, pues en la demanda así se indicó el nombre del demandado, empero en la demanda además se indicó que el número de cédula del prenombrado corresponde al No 12.978.490.

Así las cosas, y acorde a la copia de cédula que el incidentalista allegó cuando concurrió a notificarse de manera personal de la presente demanda (Fl. 60, c.1), se tiene que son la misma persona que fue demandada, pese a que en la demanda se indique de manera diferente uno de sus apellidos. Como bien lo afirma el incidentalista, lo que identifica a una persona en el estado Colombiano y permite evitar confusiones en caso de homonimia, es su número de identificación, en este caso su número de cédula de ciudadanía.

Y como quiera que, en la demanda, se indicó de manera clara el número de cédula de ciudadanía del ejecutado, mismo que concuerda con el número de cédula de la persona que ha comparecido a notificarse, resulta diáfano concluir, en el presente caso, el auto que libra mandamiento de pago se notificó a la misma persona que fue demandada y por ende no hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación.

Por su parte, los errores que el demandado imputa al título base de recaudo, no constituyen parte del análisis de este incidente, pues como se ha expuesto el mismo estaba encaminado a estudiar si la notificación del demandado se ha efectuado en legal forma y si el mismo corresponde a la misma persona a la que fue demandada, lo que difiere de determinar si el demandado tiene o no la

calidad de deudor y si el título constituye plena prueba contra la persona que fue demandada a fin de constituir título ejecutivo.

Las cuestiones alegadas respecto a los errores del título ejecutivo, constituyen una excepción de mérito y por tanto deben ser analizadas como tal, más aún cuando en el presente asunto el señor IYAD HUSIEN IBRAHIM una vez notificado procedió a contestar la demanda, alegando la "inexigibilidad de la obligación por defectuosa determinación del primer obligado, que se perjudicó en las propias manos del acreedor, quien por negligencia, incuria y desatención no eliminó esas falencias", medio exceptivo que deberá ser analizado en su oportunidad.

En conclusión, los hechos referidos como nulidad, no tienen la entidad suficiente para estructurar la causal de invalidez procesal prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley Adjetiva Civil, por lo que procede a negar la declaratoria de nulidad propuesta.

Finalmente, y dado que se ha dejado claro que el primer apellido del demandado corresponde a HUSIEN, y no a HUSEIN, se dispondrá que para todos los efectos del presente proceso el nombre correcto del demandado es IYAD HUSIEN IBRAHIM, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.978.490

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a declarar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada IYAD HUSIEN IBRAHIM, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos del presente proceso entiéndase que el nombre correcto del demandado es IYAD HUSIEN IBRAHIM, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.978.490.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 01 DE JULIO DE 2020

Secretaria

K.B.

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de marzo de 2020. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvese proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2019 – 00377-00

Revisado el expediente y conforme a lo decidido en el cuaderno de incidente de nulidad (Fl. 9 a 11, c.2) se verifica que el demandado IYAD HUSIEN IBRAHIM fue notificado de manera personal de la orden de apremio, y dentro de la debida oportunidad procesal el prenombrado demandado, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Atendiendo que se encuentra trabada la Litis, toda vez que los demandados IYAD HUSIEN IBRAHIM y NAHEEL IYAD SAUD MAHMUD HUSSEIN están debidamente notificados y que ha propuesto excepciones de mérito por parte del primero de ellos, se procederá a dar el trámite legal a las excepciones perentorias planteadas, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud elevada por el ejecutado IYAD HUSIEN IBRAHIM, el inciso 5° del artículo 599 del C. G. del P., indica:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.” (Se subraya)

En tal sentido, como quiera que la demandada quien solicita se preste caución, en efecto ha propuesto excepciones de mérito, esta Judicatura estima pertinente ordenar a la parte ejecutante preste caución por el 7% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que la única medida que se ha hecho efectiva dentro del presente asunto es la medida de embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo No 2019-00080 que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto en contra del señor IYAD HUSIEN IBRAHIM, la cual se encuentra supeditada a que eventualmente exista un remanente o se lleguen a desembargar los bienes embargados en dicho asunto.

Cabe indicarle a la parte ejecutada que no es posible ordenar se cubra el valor del inmueble que dice haberse embargado con ocasión de la medida del remanente pues la norma en cita claramente

establece que la caución debe prestarse en un porcentaje de hasta el 10% del valor actual de la ejecución.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda ejecutiva por el demandado IYAD HUSIEN IBRAHIM, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito planteadas por el demandado IYAD HUSIEN IBRAHIM por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, preste caución por el 7% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas decretadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P. Para el cálculo del valor al que equivale el 8% de la ejecución actual, la parte deberá tener en cuenta el capital e intereses causados hasta la fecha en que se emite la presente providencia, conforme al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Referencia: Proceso No. 2019-00565
San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la parte demandante en contra del auto dictado 27 de enero de 2020. A lo enunciado se procede de la siguiente manera:

ANTECEDENTES.

1.- Mediante auto calendado a 27 de enero de 2020, esta Judicatura tuvo por legal y oportunamente contestada la demanda por la demandada señor EUGENI MARGOTH VITERI LÓPEZ, ordenándose surtir el respectivo traslado de las excepciones de mérito planteadas; así mismo se negó la solicitud de entrega de los títulos judiciales suplicada por la parte actora.

2.- Con memorial datado a 31 de enero de hogaño, el abogado JAVIER GOYES RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita se revoque el citado auto por cuanto afirma que la demanda se encuentra en mora en el pago de los arrendamientos, lo que dice demostrarse con la confesión efectuada por la demandada. Al respecto indica: "nótese que en los meses de enero, febrero y marzo del año 2019, los mismos eran por un valor de \$800.000,00; pero a partir del mes de abril del mismo año y en adelante este valor disminuye en \$40.000 y de acuerdo a los depósitos son por la suma de \$840.000,00 algunas y otras por valor de \$860.000,00 sin justificación alguna o autorización de mi representado para rebajar los cánones de arrendamiento. Además agrega que debe tenerse en cuenta que a partir del mes de marzo este se incrementa en el valor del IPC, el cual para el año 2019 fue de 3.8%, lo que arroja un valor de \$913.440,00 mensuales desde dicho mes y hasta el mes de marzo de 2020, por lo que aduce es clara la mora en lo cánones de arrendamiento al no estar completos. En consecuencia, sostiene no puede oírse en juicio a la demandada.

En cuanto a la negativa de entregar los títulos judiciales en favor de la parte actora, indica que si bien la demandada alega estar al día en los cánones de arrendamiento adeudados reclamados en la demanda estos se refieren al mes de febrero y marzo de 2019, y no a un número incierto de meses adeudados o reclamados, además de que la demandante ha realizado depósitos judiciales con posterioridad a la fecha de ingreso de la demanda por lo que es factible ordenar su pago, ya que si por una eventualidad sentencia resultare adversa a quien representa no está obligada a reintegrar los cánones de arrendamiento que la demandada pagó por el uso y goce del inmueble. Pero si con la actitud del Despacho se está perjudicando a la parte actora, en tanto ese es su medio de sustento, por lo que su situación es crítica y por ello solicita se reconsidere la decisión.

3.- Previo el traslado del recurso a la parte demandada, esta se manifestó al respecto indicando que su representada efectuó pagos por consignación desde el mes de abril de 2019 dada la negativa del señor Edgar Manuel Meza Delgado a recibir el pago de los respectivos cánones, por lo cual efectuó a través de este medio el pago de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019; que a partir del mes de agosto de 2019 la demandada ha efectuado los depósitos judiciales a órdenes del juzgado, lo que se ha acreditado conforme a la ley.

Aduce que acorde al contrato de arrendamiento verbal celebrado el 16 de febrero de 2016 la demandada efectúa el pago del servicio público de agua y descuenta la suma de \$20.000 que corresponde a la parte que debe asumir el señor Meza Delgado del recibo de agua correspondiente al apartamento del segundo piso; e indica que desde el mes de agosto de 2019 y únicamente con el

propósito de que el derecho de defensa no se viera afectado realizó el pago de los \$20.000 correspondientes al mes de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019.

Con respecto al incremento señala que acorde al contrato de arrendamiento verbal celebrado el 16 de febrero de 2016 en ningún momento se pactó un porcentaje fijo de incremento del canon de arrendamiento y que no existe en el expediente prueba alguna que acrediten las afirmaciones que efectúa la parte actora. Aunado a ello, resalta que en el escrito de la demanda la parte actora afirmó que el canon de arrendamiento ascendía a la suma de \$865.000 y ahora cambia su posición para afirmar que asciende a \$880.000.

Precisa que la parte demandada efectúa el pago del recibo del servicio público de agua y descuenta la suma de \$20.000, por ende el valor que aparece en los recibos corresponde a \$880.000, lo que descontado el valor de \$20.000 arroja el valor del canon que es de \$860.000.

Finalmente, frente a la negativa de entregar los títulos judiciales solicita se mantenga la decisión conforme a lo dispuesto en el art. 384 del C. G. del P. y sostiene ante las afirmaciones falsas de la parte actora se examine la viabilidad de aplicar la sanción prevista en el art. 86 del C. G. del P.

Acaecida de esta manera la actuación procesal surtida procede el Despacho a resolver lo pertinente previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Recordemos inicialmente que dentro de los recursos ordinarios previstos en la legislación adjetiva civil, se encuentra el de reposición, el cual procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o modifiquen.

Ciertamente para hacer efectivo el mencionado mecanismo de defensa se ha precisado que "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"¹.

Se sabe entonces que el recurso de reposición es de naturaleza horizontal, pues el mismo funcionario que emitió la decisión censurada por alguno de los sujetos procesales, es el encargada de reexaminar la misma, y de disponer si es del caso dejarla en firme, o por el contrario replantear la decisión, de acuerdo a lo que el ordenamiento jurídico patrio demande.

2.- Son los recursos instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada; a voces del profesor LÓPEZ BLANCO, ellos sirven "para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado".

3.- Ahora bien, recordemos inicialmente que dentro del asunto de la referencia se encuentra pendiente por resolver el recurso que la parte demandante planteó frente al auto de 27 de enero de hogaño, por medio del cual esta Judicatura tuvo por legal y oportunamente contestada la demanda por la demandada señor EUGENIA MARGOTH VITERI LÓPEZ, ordenándose surtir el respectivo traslado de las excepciones de mérito planteadas; así mismo se negó la solicitud de entrega de los títulos judiciales suplicada por la parte actora.

4.- Recordemos que el recurso propuesto por la parte ejecutada frente al auto del 27 de enero de hogaño, se formuló dentro de la oportunidad procesal pertinente, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., que de forma general señala los requisitos que se deben verificar para que se pueda dar trámite al recurso de reposición, requisitos que se acreditan dentro del escrito impugnativo.

¹ Código General del Proceso. Artículo 318.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El recurrente afirma no estar de acuerdo con el auto del 27 de enero de 2020, en tanto aduce que la demanda se encuentra en mora en el pago de los arrendamientos los cuales no se han cancelado de manera íntegra, lo que dice demostrarse con la confesión efectuada por la demandada.

Adicionalmente, señala que debe ordenarse el pago de los títulos judiciales causados con posterioridad a la fecha de ingreso de la demanda, ya que si por una eventualidad sentencia resultare adversa a quien representa no está obligada a reintegrar los cánones de arrendamiento que la demandada pagó por el uso y goce del inmueble. Pero si con la actitud del Despacho se está perjudicando a la parte actora, en tanto ese es su medio de sustento, por lo que su situación es crítica y por ello solicita se reconsidere la decisión.

Sobre el primer motivo de inconformidad, es preciso destacar que, en cumplimiento a la inadmisión de la demanda, la parte demandante indicó que el valor del canon para el año 2019 era de \$865.000.

Ahora, la parte demandada ha indicado que conforme al contrato verbal celebrado y al acuerdo entre las partes, la parte demandada venía efectuando el pago del recibo del servicio público de agua, por lo que descuenta la suma de \$20.000, por ende el valor que aparece en los recibos corresponde a \$880.000, lo que descontado el valor de \$20.000 arroja el valor del canon que es de \$860.000.

Adicionalmente, desde el recurso de reposición ha indicado la parte demandada que como quiera que en los anexos de la demanda se ha afirmado que el canon corresponde a la suma de \$880.000 a fin de ser oída en el presente asunto, procede a allegar el comprobante de pago de la suma de \$20.000 correspondientes a los meses de abril a agosto de 2019.

En tal sentido, este Despacho no puede negar el derecho a la demandada a ser oída en este juicio como quiera que, por un lado, entre las partes existe discusión sobre el monto total al que asciende el canon, lo cual deberá demostrarse plenamente en la etapa probatoria del proceso.

Por otro, acorde a lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, quien indicó que el canon de arrendamiento ascendía a la suma de \$865.000. Ahora, la demandada comprobado la consignación por montos de \$880.000 y únicamente para el mes de mayo de mayo de 2019 el monto de \$860.000 – esto acorde al pago por consignación de \$840.000 más la suma de \$20.000 consignada a la cuenta de este Despacho - por lo que en tal sentido este Despacho considera que no hay lugar a atender las peticiones de la parte actora.

Respecto a la negativa, de entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho, se precisa que el pago de los cánones correspondientes a los meses de abril a julio de 2019, conforme a lo acreditado por la demandada se ha efectuado mediante pago por consignación ante el Banco Agrario a la cuenta de depósitos de arrendamientos, por lo cual este Despacho no tiene injerencia en la orden de su pago.

Hecho la anterior salvedad, respecto a los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la presentación de la demanda y que han sido consignados a la cuenta de depósitos judiciales desde el mes de agosto de 2019, no hay lugar a ordenar su pago, tal y como se indicó en auto del 27 de enero de hogaño, ello como quiera que la parte demandada ha desconocido el carácter de arrendador respecto del señor Eduardo Manuel Meza Guerrero, proponiendo frente a él la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa, desconociendo el contrato de arrendamiento que tomó como base de la demanda la parte actora, quien afirma haberse celebrado en el mes de febrero de 2016 con el señor Eduardo Meza Guerrero, cuestión que deberá ser valorada al momento de decidir el fondo del asunto.

En tal sentido, acorde a lo dispuesto en el inciso 5° del num. 4° art. 384 del C. G. del P., no resulta procedente la solicitud y por ende no hay lugar a reponer la decisión emitida por este Despacho.

Así las cosas, bajo las consideraciones se encuentra que las decisiones contenidas en auto de 27 de enero de 2020, se encuentran ajustadas a derecho y por ello no habrá lugar a reponerse.

En consecuencia, se ordenará que correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada ordenado en el numeral 5° del auto recurrido, lo que se surte a partir de la notificación del presente auto.

Finalmente, se ordenará agregar el escrito datado a 10 de febrero de hogaño, por medio del cual la parte demandada allega copia del recibo del servicio público de agua pagado en el mes de enero de 2020 y el depósito judicial por la suma de \$20.000, correspondiente al mes de enero.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto calendado a 27 de enero de 2020, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada por el término de tres (03) días a la parte demandante, de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P.

TERCERO: AGREGAR el escrito datado a 10 de febrero de hogaño, por medio del cual la parte demandada allega copia del recibo del servicio público de agua pagado en el mes de enero de 2020 y el depósito judicial por la suma de \$20.000 correspondiente al mes de enero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de marzo de 2020. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2019 - 00608

Revisado el expediente se verifica que la demandada VIVIANA LORENA BENAVIDES ARGOTY fue notificada por medio de aviso de la orden de apremio, y dentro de la debida oportunidad procesal la prenombrada demandada, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Atendiendo que se encuentra trabada la Litis, toda vez que la demandada está debidamente notificada y que ha propuesto excepciones de mérito, se procederá a dar el trámite legal a las excepciones perentorias planteadas, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Ahora bien, en vista que la parte ejecutada ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado JOSE LUIS ESTRADA LOPEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 12746287 y la tarjeta de abogado (a) No. 154199 del C. S. de la J.

Ahora, de la revisión del expediente se observa que con oficio radicado el día 09 de julio de 2019, la Cámara de Comercio de Pasto informó que se realizó la inscripción de embargo del establecimiento de comercio denominado "BODEGA MUNDO PELUCHES JACOBO 2" con matrícula mercantil 187629 (FL. 27-28) y por ello con auto del 19 de julio de la misma anualidad este Despacho requirió a la parte actora para que allegue el respectivo certificado de cámara de comercio donde conste la inscripción, a fin de decretar su secuestro; cuestión que la parte actora no ha dado cumplimiento por lo que se la requiere una vez más para que allegue el respectivo certificado de matrícula mercantil en donde conste la inscripción.

Cabe anotar, que respecto al embargo del otro establecimiento de comercio denominado "BODEGAS MUNDO PELUCHES JACOBO" con matrícula mercantil 163115 que fue ordenado en auto del 07 de junio de 2019, la cámara de comercio de Pasto mediante oficio radicado el 09 de julio de 2019 informó sobre la DEVOLUCIÓN del mismo señalando como motivo del rechazo el atinente a que la matrícula mercantil No 163115 corresponde al registro mercantil de la persona natural y no como se estipula al del establecimiento de comercio (Fl. 29 a 31)

En consecuencia, una vez verificadas las razones que aduce la Cámara de Comercio y revisado el certificado de matrícula mercantil de persona natural obrante a folios 19 y 20 del expediente se tiene que, en efecto, el establecimiento de comercio denominado "BODEGAS MUNDO PELUCHES JACOBO" NO se identifica con la matrícula mercantil No 163115 como se señaló en auto del 07 de junio de 2019 y conforme a la petición de la parte demandante (Fl. 18), sino que el mismo se identifica con matrícula mercantil No 163116.

Así las cosas, se tiene que la parte actora hizo incurrir en error al Despacho al momento de solicitar la medida cautelar respectiva, por lo que este Despacho procederá a modificar el numeral 4° del auto del 07 de junio de 2019 y se ordenará comunicar lo pertinente a la Cámara de Comercio de Pasto a fin de que registre la medida respecto del establecimiento de comercio denominado "BODEGAS MUNDO PELUCHES JACOBO" identificado con matrícula mercantil No 163116.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda ejecutiva por la demandada, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a al abogado JOSE LUIS ESTRADA LOPEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 12746287 y la tarjeta de abogado (a) No. 154199 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito planteadas por la demandada por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR una vez más a la parte actora para que allegue el respectivo certificado de matrícula mercantil en donde conste la inscripción del embargo en el establecimiento de comercio denominado "BODEGA MUNDO PELUCHES JACOBO 2" con matrícula mercantil 187629, a fin de decretar su secuestro, acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del auto del 19 de julio de 2019.

QUINTO: MODIFICAR el numeral 4° del auto del 07 de junio de 2019, el cual quedará así:

"CUARTO.- DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- A. DECRETAR el embargo previo de los establecimientos de comercio "BODEGAS MUNDO PELUCHES JACOBO" y "BODEGAS MUNDO PELUCHES JACOBO 2", denunciados de propiedad de la demandada VIVIANA LORENA BENAVIDES ARGOTY, identificada con cédula 1.085.283.773, establecimientos de comercio que tienen matrícula mercantil 163116 y 187629, de esta ciudad de Pasto.

Para el efecto, se ordena OFICIAR a la Cámara de Comercio de Pasto a fin de que se sirva registrar dichos embargos y expida los respectivos certificados con inscripción de la medida. ELABORESE EL OFICIO DEL CASO. Una vez se registre la medida en el certificado de tradición correspondiente se procederá a decretar el secuestro."

QUINTO: Comunicar lo pertinente a la Cámara de Comercio de Pasto a fin de que registre la medida respecto del establecimiento de comercio denominado "BODEGAS MUNDO PELUCHES JACOBO" identificado con matrícula mercantil No 163116, conforme a la modificación efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de marzo de 2020. Doy cuenta del memorial presentado por la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda, sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref. Ejecutivo 2019-00713- 00

Revisado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se observa que la profesional del derecho manifiesta que solicita el retiro y desglose de la demanda; al igual que autoriza a una persona para su recepción. Revisado el presente asunto se advierte que concurren los requisitos exigidos por el artículo 92 del C. G. del P., circunstancia que es viable de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo que dispone: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)".

En vista que no se ha notificado la demanda ejecutiva, es procedente acceder a tal pedimento por lo que se despachará de manera favorable de acuerdo al artículo 92 del Estatuto Ritual. En consecuencia se ordenará entregar la demanda junto con sus anexos a la parte demandante.

Ahora, mediante auto del 17 de julio de 2019, se decretaron medidas cautelares. Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que respecto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario del demandado, ATECNO S.A. mediante oficio radicado el 13/11/2019 informó que el ejecutado ya no laboraba en dicha entidad, por lo cual la misma no se materializó.

Respecto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros que posea el demandado en múltiples establecimientos financieros, en el expediente tampoco existe constancia de que las mismas hubieren materializado pues no existe respuesta alguna de las entidades bancarias a quienes se ordenó oficiar. No obstante, se ordenará oficiar a las entidades Bancarias a fin de que comunicarles el levantamiento de la medida pues se itera no existe pronunciamiento de las mismas.

En tal sentido, como quiera que en el expediente no existe constancia de que las medidas se hubieren materializado, si bien hay lugar a ordenar su levantamiento, no se condenará a la parte actora al pago de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por ajustarse a lo contemplado en el art. 92 del Estatuto Ritual.

SEGUNDO.- ENTRÉGUESE el cuaderno de la demanda junto con todos sus anexos a la apoderada judicial de la parte actora , de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 17 de julio de 2019.

En consecuencia, OFICIAR a las entidades financieras mencionadas en el numeral 6° del auto del 17 de julio de 2019 comunicándoles el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los depósitos de dinero que la parte demandada WILLIAM ALEXANDER LOPEZ identificado con C.C. No 1.085.253.695, posea en cuentas de ahorro o corrientes en dichas entidades bancarias, a fin de que se abstengan de registrar la medida cautelar decretada.

CUARTO.- SIN LUGAR a oficiar a ATECNO S.A. comunicándole el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO.- Sin lugar a condenar en perjuicios a la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvese proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.

Ref.- Proceso Verbal Reivindicatorio No. 2019-00807

Dentro de la debida oportunidad procesal, mediante escrito de fechas de 24 y 27 de febrero de hogaño, el demandado PEREGRINO CAÑAR, a través de apoderada judicial, contestó la demanda presentando excepciones previa y de mérito y propuso demanda de reconvencción, respectivamente, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 371 del C. G. del P. el que señala:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Conforme a la norma en cita, se deberá en primer término resolver respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de reconvencción y ordenar su respectivo traslado de ser el caso, para con posterioridad proveer lo pertinente respecto al traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, con el fin de determinar la viabilidad de la demanda de reconvencción interpuesta y de la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se avizora que, el escrito de postulación cuenta con las siguientes falencias:

1. Del estudio de la presente demanda se establece que no reúne los requisitos formales de ley, en especial el que trata el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., que dispone: "Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

Revisado el libelo introductorio, en el acápite de pretensiones se observa que se solicita se declare al señor PEREGRINO CAÑAR como poseedor del predio identificado con MI No 240-13802. En tal sentido, resulta inexacta su petición pues no se ha indicado que acción promueve la parte demandante en reconvención.

Así, en caso de tratarse de una demanda de pertenencia, se solicita a la parte actora que precise de manera adecuada sus pretensiones. Memórese que acorde a lo dispuesto en el art. 375 del CGP en la demanda de pertenencia lo pretendido es que se declare haber adquirido el bien por prescripción adquisitiva de dominio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria; por tanto, las pretensiones de la demanda deben ser precisas y claras.

En caso de ser otra la acción que promueve se le requiere para que precise sus pretensiones de manera diáfana.

De igual manera, el demandante en reconvención no identifica de manera plena el inmueble objeto de la litis, pues téngase en cuenta que la demanda inicial versa sobre una parte del inmueble identificado con MI No 240-13802. Empero la parte demandante en reconvención no ha mencionado que se trata de una sola parte del predio, refiriéndose al inmueble en su totalidad.

Así las cosas, se le requiere para que identifique el inmueble sobre el que recaen sus pretensiones, estableciendo su área, sus linderos especiales, los generales del inmueble del que hace parte y las demás características a fin de determinar el inmueble.

En consecuencia, la ausencia de tal información no permite al despacho dar viabilidad a la demanda, siendo pertinente que el libelista corrija la demanda a fin de que se identifique de manera clara el bien inmueble sobre el cual versan sus pretensiones.

2. Se debe señalar que los supuestos facticos que contiene el libelo de postulación, base dentro del presente asunto, carecen de los requisitos que enuncia el numeral 5° del artículo 82 Ibídem, toda vez que en los mismos no se ha identificado plenamente el bien inmueble objeto de la litis, debiéndose indicar su área, linderos especiales, los linderos generales del inmueble del que hace parte, y demás características que lo identifique. Todo con lo cual se impide que se tenga certeza de los supuestos que dan lugar a las pretensiones impetradas.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, con el fin de que al actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

Ahora, en vista que la parte ejecutada ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a los abogados VIVIANA MELITZA GUERRERO BENAVIDES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.59826048 y la tarjeta profesional No. 267856 del C. S. de la J. y HAROLD EDMUNDO BASTIDAS REALPE

identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.12999482 y la tarjeta profesional No. 267857 del C. S. de la J. En consecuencia, habrá lugar a reconocerles personería jurídica, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente en la representación de la parte demandada y demandante en reconvencción, esto acorde a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 75 del C. G. del P.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda por parte del demandado PEREGRINO CAÑAR, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar los abogados VIVIANA MELITZA GUERRERO BENAVIDES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.59826048 y la tarjeta profesional No. 267856 del C. S. de la J. y HAROLD EDMUNDO BASTIDAS REALPE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.12999482 y la tarjeta profesional No. 267857 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandado y demandante en reconvencción PEREGRINO CAÑAR, en los términos y condiciones del memorial poder conferido. ADVIRTIENDO que no podrán actuar simultáneamente en la representación de la parte demandada y demandante en reconvencción, esto acorde a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 75 del C. G. del P.

TERCERO: INADMITIR la demanda de reconvencción formulada por PEREGRINO CAÑAR, frente a JORGE ELIAS ARAUJO MORA, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Para que la demanda de reconvencción sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P.

QUINTO: Se correrá traslado de las excepciones propuestas, una vez decidido lo pertinente respecto de la demanda de reconvencción conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO 2020

SECRETARIA

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.

Ref. Solicitud de aprehensión y entrega No. 2019-00818

Mediante escrito datado a 11 de marzo de hogaño, la Inspección de Tránsito y Transporte de Pasto, allega despacho comisorio No.0121 de fecha 29 de octubre de 2019 debidamente diligenciado por dicha dependencia por haberse perfeccionado la medida de aprehensión y entrega del vehículo de placas AVK324, ordenada al interior de este asunto.

Adicionalmente, se procedió a confirmar la entrega del vehículo dado en garantía con la apoderada judicial de la parte actora del acreedor garantizado FINESA S.A., abogada CARMÍÑA ERASO VILLOTA, quien confirmó que el vehículo fue efectivamente entregado a al acreedor garantizado.

En consecuencia, cumplida con la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor garantizado, corresponde ordenar la terminación del presente asunto conforme a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto como quiera que se ha cumplido con la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor garantizado.

SEGUNDO: En consecuencia ARCHÍVESE este expediente dejándose las anotaciones en el radicador para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS

HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL.-Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref.- Declarativo No. 2019-00996-00

Mediante escritos datados a 16 de enero de 2020, estando dentro del término, el demandado CEDENAR S.A. E.S.P. contesta la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

En tal sentido, en tanto se encuentra debidamente integrada la Litis por pasiva, se procederá a correr traslado de las excepciones previa y de fondo propuestas por la parte demandada, conforme a la normatividad adjetiva legal.

Ahora bien, en vista que la parte demandada ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero No. 5278362 y la tarjeta de abogado (a) No.121628 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por legal y oportunamente contestada la demanda por parte de CEDENAR S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, en la cual se han propuesto excepciones previa y de mérito frente a la demanda.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5278362 y la tarjeta de abogado (a) No.121628 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

TERCERO.- CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante de la EXCEPCIÓN PREVIA "falta de jurisdicción y competencia" propuesta por CEDENAR S.A.

E.S.P., para que se pronuncie sobre y si a ello hubiere lugar, subsane los defectos anotados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso de la excepción previa.

CUARTO.- CORRER TRASLADO a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por CEDENAR S.A. E.S.P. por el término de cinco (05) días a la parte demandante, de conformidad con el artículo 370 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de marzo de 2020. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2019 - 01065

Revisado el expediente se verifica que el demandado ANGEL BAYARDO FREYRE RAMIREZ fue notificada por medio de aviso de la orden de apremio, y dentro de la debida oportunidad procesal el prenombrado demandado, actuando en causa propia, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Atendiendo que se encuentra trabada la Litis, toda vez que la demandada está debidamente notificada y que ha propuesto excepciones de mérito, se procederá a dar el trámite legal a las excepciones perentorias planteadas, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Ahora bien, en vista de que el demandado ostenta la calidad de abogado, debe autorizarse para que actúe en causa propia, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

Finalmente, de la revisión del expediente se observa que con oficio radicado el día 10 de febrero de hogaño, la ORIP de Pasto realizó la inscripción del embargo del inmueble hipotecado remitiendo el respectivo certificado en el que consta la medida. Por lo cual, corresponde ordenar su secuestro el secuestro del mismo de conformidad con el artículo 595 del C.G. del P., para el efecto debe ordenarse comisionar al Alcalde Municipal de Pasto, indicándole la ubicación y los linderos del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Al respecto, considerando que el artículo 113 de la Constitución Política estableció la obligación para las Ramas del Poder Público de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado, y en el artículo 201 superior se consignó específicamente que "Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: 1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. (...)".

Respecto a la figura de la comisión, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estableció que "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior" (resaltado propio).

La facultad de comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de policía para adelantar diligencias de secuestro y entrega ordenadas por autoridades judiciales, no es un asunto novedoso atribuible al C.G.P., sino que ya existía en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 31 y siguientes. Es más, al estudiar este específico tema en el último estatuto citado, la Corte Constitucional decantó:

"la facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política."

"(...) No es objeto de controversia, la necesidad y utilidad de la comisión en el ámbito judicial. En realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado. Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra

que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración" (resaltado propio. Sentencia C-733/00).

Atendiendo las consideraciones advertidas, y en tanto conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se establece claramente la facultad de comisionar al Alcalde Municipal, se procederá a ordenar la comisión al Alcalde Municipal de esta ciudad y atendiendo que las ocupaciones del Señor Alcalde ciertamente le impedirían que él mismo practicara la diligencia de secuestro que se comisionará, se lo facultará para subcomisionar y/o delegar a cualquiera de sus subalternos; además deberá advertirse que la desatención del mismo puede implicar la imposición de multa de conformidad con el artículo 39 del C.G.P. y la compulsa de copias disciplinarias.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda ejecutiva por el demandado ANGEL BAYARDO FREYRE RAMIREZ.

SEGUNDO: AUTORIZAR a abogado ANGEL BAYARDO FREYRE RAMIREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.12961739 y la tarjeta profesional No. 36914, para que actúe en causa propia dentro del presente asunto.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito planteadas por la demandada por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-180120 de propiedad del demandado ANGEL BAYARDO FREYRE RAMIREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.12961739, para tal efecto Para el efecto, SE COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para que realice la aludida diligencia, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar y/o delegar la práctica de la diligencia de secuestro.

Para efectos de librar el despacho comisorio del caso, la parte interesada deberá suministrar y acreditar documentalmente las características, lugar de ubicación, linderos del inmueble a secuestrar conforme a los requerimientos del Art. 83 del C. G. P., para anexar al despacho comisorio para su diligenciamiento y que una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente.

QUINTO: DESIGNAR como secuestres para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Aguirre Portilla Juan David	1085264462	Cra 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833
Bárceñas Inguilan María Eugenia	30719031	Carrera 23B No. 4 A-07	31740192653 045201325
Bárceñas Daniel Camilo	1085277379	Calle 23 No. 22-43 Apto. 16-02- Alameda del Rio	31592807913 136305538

En el evento en que la comisión se deba efectuar en una ciudad distinta a Pasto, se faculta al comisionado para designar a un Secuestre que haga parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la respectiva ciudad.

SEXTO: ADVERTIRLE al Alcalde Municipal de Pasto, que ejecutar la comisión no es optativo sino que le es obligatorio, y desatenderla o retardarla forzará a al Juzgado a tomar medidas correctivas en su contra como podría ser multa de hasta 10 smlmv, con base en los artículos 39 y 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: FÍJESE por concepto de honorarios del secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37º del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de marzo de 2020. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2019 - 01075

1. Mediante escrito datado a 14 de enero de 2020 la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo No 2019-00078 que se tramita ante el Juzgado 1ª Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en contra del demandado CARLOS ALBERTO ERASO TORRES y otros. Dado que la medida es procedente, de conformidad con el artículo 599 y 466 del C de G del P., el Despacho accederá de manera favorable.

2. Mediante oficio radicado a 23 de enero de 2020 la ORIP de Pasto informa que se ha registrado la medida cautelar ordenada por este despacho respecto al embargo de los derechos de cuota que ostenta el demandado en una proporción del 50% sobre el inmueble identificado con MI No 240-88054. Por lo cual, se ordenará el secuestro del mismo debiéndose comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüi para el efecto.

3. Revisado el expediente se verifica que el demandado CARLOS ALBERTO ERASO TORRES concurrió a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de manera personal el 04 de febrero de 2020, y dentro de la debida oportunidad procesal el prenombrado demandado, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Atendiendo que se encuentra trabada la Litis, toda vez que la demandada está debidamente notificada y que ha propuesto excepciones de mérito, se procederá a dar el trámite legal a las excepciones perentorias planteadas, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Ahora bien, en vista que la parte ejecutada ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado JAVIER LEON GOYES RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12960163 y la tarjeta de abogado (a) No. 113353 del C. S. de la J.

4. Mediante escrito del 24 de febrero de hogaño, el apoderado judicial de la parte ejecutada allega contestación del DIAN frente al derecho de petición que habría presentado ante dicha entidad y que hace parte del acervo probatorio. Por lo cual será agregada al proceso y respecto de la misma se dará traslado junto con las excepciones de mérito propuestas a la parte activa de la litis.

5. Finalmente, mediante escrito del 05 de marzo de hogaño la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, petición que no es viable en tanto la parte pasiva de la litis contestó la demanda proponiendo excepciones perentorias.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del Proceso ejecutivo radicado con No. 2019-00078 que se tramita ante el Juzgado 1ª Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto en contra del aquí demandado CARLOS ALBERTO ERASO TORRES, identificado con la C.C. No. 12.980.936.

Para el efecto, se procederá a OFICIAR al JUZGADO 1ª CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, para que proceda registrar la medida cautelar de embargo de remanente ordenada.

SEGUNDO: DECRETESE el secuestro de los derechos de cuota que ostenta el demandado CARLOS ALBERTO ERASO TORRES, identificado con la C.C. No. 12.980.936, en una proporción del 50% sobre el inmueble identificado con MI No 240-88054, para tal efecto se COMISIONA al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHACHAGÜI. Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento, indicándole la ubicación y los linderos del bien inmueble objeto de medida cautelar y que una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente.

TERCERO: DESIGNAR como secuestres para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Aguirre Portilla Juan David	1085264462	Cra 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833
Bárceñas Inguilan María Eugenia	30719031	Carrera 23B No. 4 A-07	31740192653 045201325
Bárceñas Daniel Camilo	1085277379	Calle 23 No. 22-43 Apto. 16-02- Alameda del Rio	31592807913 136305538

En el evento en que la comisión se deba efectuar en una ciudad distinta a Pasto, no exista disponibilidad de los auxiliares enlistados, se faculta al comisionado para designar a un Secuestre que haga parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la respectiva ciudad.

CUARTO: FIJESE por concepto de honorarios del secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37º del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

QUINTO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda ejecutiva por el demandado CARLOS ALBERTO ERASO TORRES.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAVIER LEON GOYES RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12960163 y la tarjeta de abogado (a) No. 113353 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

SÉPTIMO: CORRER traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, así como del escrito aportado por la parte ejecutada el 24 de febrero de hogaño, consistente en la contestación del DIAN frente al derecho de petición que habría presentado ante dicha entidad y que hace parte del acervo probatorio.

OCTAVO: SIN LUGAR a atender de manera favorable la petición interpuesta por la parte actora el 05 de marzo de hogaño, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

K.B.

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de marzo de 2020. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2019 - 01102

Revisado el expediente se verifica que el demandado JAIME HERNAN MONTENEGRO PADILLA se notificó de manera personal y a través de apoderada judicial, el 25 de febrero de 2020, y dentro de la debida oportunidad procesal el prenombrado demandado, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Atendiendo que se encuentra trabada la Litis, toda vez que la demandada está debidamente notificada y que ha propuesto excepciones de mérito, se procederá a dar el trámite legal a las excepciones perentorias planteadas, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Ahora bien, en vista que la parte ejecutada ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a la abogada MIRIAM RUBIELA LOPEZ HERNANDEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.27090705 y la tarjeta profesional No. 264639 del C. S. de la J.

Finalmente, de la revisión del expediente se observa que con oficio radicado el día 10 de febrero de hogaño, la ORIP de Pasto realizó la inscripción del embargo del inmueble hipotecado remitiendo el respectivo certificado en el que consta la medida. Por lo cual, corresponde ordenar su secuestro el secuestro del mismo de conformidad con el artículo 595 del C.G. del P., para el efecto debe ordenarse comisionar al Alcalde Municipal de Pasto, indicándole la ubicación y los linderos del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Al respecto, considerando que el artículo 113 de la Constitución Política estableció la obligación para las Ramas del Poder Público de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado, y en el artículo 201 superior se consignó específicamente que "Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: 1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. (...)".

Respecto a la figura de la comisión, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estableció que "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior" (resaltado propio).

La facultad de comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de policía para adelantar diligencias de secuestro y entrega ordenadas por autoridades judiciales, no es un asunto novedoso atribuible al C.G.P., sino que ya existía en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 31 y siguientes. Es más, al estudiar este específico tema en el último estatuto citado, la Corte Constitucional decantó:

"la facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política."

"(...) No es objeto de controversia, la necesidad y utilidad de la comisión en el ámbito judicial. En realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la

justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado. Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración" (resaltado propio. Sentencia C-733/00).

Atendiendo las consideraciones advertidas, y en tanto conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se establece claramente la facultad de comisionar al Alcalde Municipal, se procederá a ordenar la comisión al Alcalde Municipal de esta ciudad y atendiendo que las ocupaciones del Señor Alcalde ciertamente le impedirían que él mismo practicara la diligencia de secuestro que se comisionará, se lo facultará para subcomisionar y/o delegar a cualquiera de sus subalternos; además deberá advertirse que la desatención del mismo puede implicar la imposición de multa de conformidad con el artículo 39 del C.G.P. y la compulsión de copias disciplinarias.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda ejecutiva por el demandado JAIME HERNAN MONTENEGRO PADILLA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MIRIAM RUBIELA LOPEZ HERNANDEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.27090705 y la tarjeta profesional No. 264639 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-54552 de propiedad del demandado JAIME HERNAN MONTENEGRO PADILLA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.12.973.096, para tal efecto Para el efecto, SE COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para que realice la aludida diligencia, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar y/o delegar la práctica de la diligencia de secuestro.

Para efectos de librar el despacho comisorio del caso, la parte interesada deberá suministrar y acreditar documentalmente las características, lugar de ubicación, linderos del inmueble a secuestrar conforme a los requerimientos del Art. 83 del C. G. P., para anexar al despacho comisorio para su diligenciamiento y que una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente.

QUINTO: DESIGNAR como secuestres para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Aguirre Portilla Juan David	1085264462	Cra 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833
Bárcenas Inguilan María Eugenia	30719031	Carrera 23B No. 4 A-07	31740192653 045201325
Bárcenas Daniel Camilo	1085277379	Calle 23 No. 22-43 Apto. 16-02- Alameda del Rio	31592807913 136305538

En el evento en que la comisión se deba efectuar en una ciudad distinta a Pasto, se faculta al comisionado para designar a un Secuestre que haga parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la respectiva ciudad.

SEXTO: ADVERTIRLE al Alcalde Municipal de Pasto, que ejecutar la comisión no es optativo sino que le es obligatorio, y desatenderla o retardarla forzará a al Juzgado a tomar medidas correctivas en su contra como podría ser multa de hasta 10 smlmv, con base en los artículos 39 y 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: FÍJESE por concepto de honorarios del secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37º del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de marzo de 2020. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2019 - 01110

Revisado el expediente se verifica que las demandadas NIEVES TERESA SOLARTE PORTILLA y LINA MAGDALENA SOLARTE PORTILLA, dentro de la debida oportunidad procesal a través de apoderada judicial, dieron contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

No obstante, de la revisión del expediente, se advierte que aún falta por notificar el auto que libra mandamiento de pago a la demandada DIANA PAREDES SOLARTE, respecto de quien se efectuó el emplazamiento mismo que ha sido allegado por la parte actora con escrito datado a 26 de febrero de hogaño; por lo que, se ordenará anexar al expediente la contestación de la demanda y una vez integrada la Litis se procederá a dar traslado de las mismas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se procederá a ordenar que por Secretaría se surta el respectivo trámite a la publicación aportada por la parte ejecutante mediante escrito datado a 26 de febrero de hogaño, respecto de la demandada DIANA PAREDES SOLARTE, como quiera que la demandada LINA MAGDALENA SOLARTE PORTILLA, ha concurrido a notificarse de manera personal el día 10 de febrero de hogaño.

Ahora bien, en vista que la parte ejecutada ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a la abogada YANETH DEL CARMEN CUASPA BURBANO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.59833581 y la tarjeta profesional No. 194149 del C. S. de la J.

Respecto a la solicitud de AMPARO DE POBREZA requerida por las demandadas NIEVES TERESA SOLARTE PORTILLA y LINA MAGDALENA SOLARTE PORTILLA, el Juzgado considera que la misma, cumple con los requisitos exigidos en el Art., 152 del C. G. del P., es decir, se efectuó la manifestación bajo juramento que el solicitante carece de recursos para sufragar los gastos de este proceso, dado su precaria situación económica.

No existiendo más requisito que la solicitud sea presentada de manera oportuna y que se cumplan los supuestos señalados anteriormente, que ateniéndonos además a los postulados de la buena fe, debe concederse el beneficio solicitado, lo anterior conlleva a exonerarse de pago de expensas, presentar cauciones y otros gastos procesales, en los términos del artículo 154 ejusdem, esto es desde la presentación de la solicitud.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda ejecutiva por las demandadas NIEVES TERESA SOLARTE PORTILLA y LINA MAGDALENA SOLARTE PORTILLA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada YANETH DEL CARMEN CUASPA BURBANO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.59833581 y la tarjeta profesional No. 194149 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderada judicial de las demandadas NIEVES TERESA SOLARTE PORTILLA y LINA MAGDALENA SOLARTE PORTILLA, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a favor de las demandadas NIEVES TERESA SOLARTE PORTILLA y LINA MAGDALENA SOLARTE PORTILLA, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para todos los efectos legales dentro del presente asunto, en los términos del artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: Se correrá traslado de las excepciones de fondo propuestas por las demandadas NIEVES TERESA SOLARTE PORTILLA y LINA MAGDALENA SOLARTE PORTILLA, una vez se integre la Litis por pasiva.

QUINTO: Por Secretaría SÚRTASE el respectivo trámite a la publicación aportada por la parte ejecutante mediante escrito datado a 26 de febrero de hogaño, respecto de la demandada DIANA PAREDES SOLARTE, como quiera que la demandada LINA MAGDALENA SOLARTE PORTILLA, ha concurrido a notificarse de manera personal el día 10 de febrero de hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.
REF. Proceso Ejecutivo No. 2019-01163-00

Revisado el presente proceso se observa que ha transcurrido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, termino en el cual la parte actora no se pronunció.

Ahora, como quiera que las partes no solicitaron más pruebas dentro del plenario de aquellas documentales aportadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P. que establece:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

En este orden de ideas, el despacho le dará aplicación a la norma en cita, por cuanto del plenario se observa que no hay más pruebas por practicar; por lo anterior una vez ejecutoriada la presente providencia el presente asunto pasará al despacho para dictar sentencia anticipada.

De otro lado, con escrito datado a 03 de marzo de 2020 la parte ejecutada solicita se ordene la reducción y/o regulación de medidas cautelares de embargo de pensión y salarios. Al respecto aduce que si bien es cierto que la parte ejecutante corresponde a una Cooperativa, sostiene que la parte ejecutante ha hecho abuso del derecho de solicitar medidas excesivas a todos los

demandados, sin dimensionar el estatus sociales, económico y perjuicios que causa tal medida a los mismos.

En tal sentido, agrega que sumados todos los límites de las medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el auto de 23 de octubre de 2019, arroja la suma de \$418.968.748, mientras que en la demanda se está cobrando la suma de \$53.124.423 de capital más intereses, valor que doblado asciende a la suma de \$106.248.846.

Indica que con las medidas cautelares se está causando un grave perjuicio a los demandados, como quiera que se les ha afectado el mínimo vital. Al respecto manifiesta que el ejecutado FAVIO ARTURO PANTOJA pertenece a la población de adulto mayor y tiene a su cargo a su esposa quien es discapacitada. Respecto a la demandada MARIA FATIMA BENAVIDES BURBANO tiene bajo su cuidado a su señora madre María del Carmen Burbano quien pertenece a la población de la tercera edad y padece de demencia senil; así mismo aduce que la demandada JENNY ROJAS BERNAL tiene a cargo a su madre María Rosalía Bernal de Rojas quien también pertenece a la población de la tercera edad y a un hermano que se encuentra en condición de discapacidad. Finalmente, respecto de MONICA CAROLINA PANTOJA, señala que se trata de una madre cabeza de familia por lo que la medida ha afectado el mínimo vital propio y de sus hijos, como quiera que con la medida cautelar su salario se ha reducido a \$877.803 del cual debe cancelar la cuota de un crédito que tiene pendiente con el Banco de occidente y que asciende a la suma de \$716.484; última respecto de la cual indica debe ser desvinculada del proceso ejecutivo para que la obligación se cancele por los otros tres demandados por considerar que ello es suficiente.

A fin de acreditar sus afirmaciones la parte ejecutada allega desprendibles de pago de los meses enero y febrero de la demandada MÓNICA CAROLINA PANTOJA y declaraciones extraproceso con las que se pretende acreditar la condición de madre de cabeza de familia de la Señora Mónica Carolina Pantoja.

Al respecto, los art. 599 y 600 del C. G. del P. indican:

“Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad,

certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)” (Se resalta)

“Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.” (Se resalta)

Sea lo primero precisar que en el presente asunto los límites de las medidas cautelares señaladas en auto del 23 de octubre de 2019 se encuentran ajustados a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., en la medida que se calculó por el doble del crédito que se pretende cobrar, debiendo tener en cuenta que en el caso del señor FAVIO ARTURO PANTOJA CAICEDO, se constituyó en deudor de los dos pagarés objeto de recaudo por lo cual su límite es más alto.

En tal sentido, el límite de las medidas se fijó por cada uno de los demandados teniendo en cuenta que se trata de obligaciones solidarias, por lo cual pueden ser reclamadas y canceladas respecto de cualquiera de los deudores, límite que no es excesivo pues se encuentra acorde a lo dispuesto en el art 599 del C. G. del P.

Ahora, debe destacarse que al momento de decretarlas mismas no se tiene certeza de la efectividad de las cautelares, ni de las condiciones de las personas embargadas motivo por el cual se hace en el porcentaje del 50% conforme a lo solicitado. Así por ejemplo, se resalta que conforme al primer escrito de contestación de la demanda que efectuó la señora MARÍA FÁTIMA BENAVIDES BURBANO, y que valga precisar no fue tenido en cuenta conforme a lo dispuesto en auto del 21 de febrero de hogaño, se afirmó que respecto de la demandada en cita se le estaban descontando dineros de otros procesos judiciales (Fl. 41).

En tal sentido, el Despacho accede a librar las medidas cautelares en la forma ya indicada. Ello sin perjuicio de que la parte ejecutada solicite en su oportunidad la reducción de los mismos cuando compruebe que las medidas son excesivas.

Ahora, en el caso que nos ocupa, en efecto respecto de la demandada MARÍA FÁTIMA BENAVIDES BURBANO, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se observa que hasta la fecha las medidas no han sido efectivas.

Por su parte se encuentra que respecto de los demandados FAVIO ARTURO PANTOJA CAICEDO, JENY ROJAS BERNAL y MÓNICA CAROLINA PANTOJA BENAVIDES, se han efectuado descuentos a favor del presente asunto, debiéndose resaltar que respecto del primero de ellos los descuentos provienen de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño. Por lo que tres de las medidas cautelares decretadas han sido efectivas.

Sin embargo, no se encuentra que las medidas sean excesivas pues los descuentos no superan el valor del crédito, ni el límite indicado que corresponde al doble del crédito. En ese sentido, se destaca que en el momento en que con las deducciones se cubra la totalidad de la obligación que se cobra los demandados pueden efectuar las solicitudes correspondientes a fin de que no se sigan efectuando las mismas.

Empero, cuestión distinta es aquella relativa al porcentaje de deducción cuando este se muestre desproporcionado frente al mínimo vital. Así las cosas, en este caso el porcentaje corresponde al 50% del salario y pensión por tratarse de una Cooperativa, respecto de las cuales los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente:

“ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

“ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

En tal sentido, se comprende que excepcionalmente el juez puede decretar el embargo del salario o de una pensión cuando se trata de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas hasta en un 50%.

La Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 1996 declaró la exequibilidad del art. 344 en cita, al considerar que su naturaleza le impone al Estado el deber de protección y vigilancia de las entidades cooperativas para que cumplan efectivamente sus fines. Así, “si la razón que alegan los demandantes para que las cooperativas no puedan embargar las prestaciones de los trabajadores, es la forma como éstas vienen desempeñando sus fines, la declaración de inconstitucionalidad no es la solución.”

La Corte se refirió también a la exequibilidad del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que, de manera similar, permite embargar hasta el cincuenta por ciento del salario cuando es a favor de cooperativas¹. La Corte declaró su exequibilidad y señaló que “En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.” Esto, por cuanto el cargo planteado por el demandante se limitaba a considerar que esa norma, entre otras, le otorgaba un trato injustificadamente desigual que resultaba discriminatorio para con los comerciantes, “los cuales

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-589 de 1995.

no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.”

En sentencia T-678/17 la Corte Constitucional indicó: “Con base en lo anterior, esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución.” (Se subraya)

En tal sentido, la parte ejecutada ha indicado que los demandados FAVIO ARTURO PANTOJA, MARIA FATIMA BENAVIDES BURBANO y JENNY ROJAS BERNAL tiene a su cargo terceras personas varias de ellas en condición de discapacidad.

Por lo anterior, atendiendo las condiciones de los embargados y como quiera que en el presente asunto hasta el momento se han hecho efectivas tres de las medidas cautelares decretadas, se procede a reducir el porcentaje de deducción el cual se fijará en el 30% y no en el 50% como se habría ordenado. Sin embargo, no se accederá a aplicárseles el descuento de la quinta parte del salario mínimo, en la medida que no se ha comprobado su afectación como lo afirmó el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Respecto de MONICA CAROLINA PANTOJA, se ha indicado que se trata de una madre cabeza de familia que tiene a cargo sus dos hijos, conforme a la prueba sumaria que allega y que observada la nómina del mes de febrero de hogano de la cual se aporta el desprendible, luego del descuento efectuado por este proceso su salario queda en la suma de \$877.803, valor al que asciende el salario mínimo establecido para el año 2020. No obstante, no puede perderse de vista que la demandada tiene a cargo a sus dos hijos y que por tanto considera este Despacho factible reducir el porcentaje de descuento de la medida al 10% del salario de la ejecutada.

Con relación a la solicitud de que la demandada MÓNICA CAROLINA PANTOJA deba ser desvinculada del proceso ejecutivo para que la obligación se cancele por los otros tres demandados por considerar que ello es suficiente. Resalta el Despacho que no puede de oficio decretarse la desvinculación de uno de los demandados dentro del proceso quien debe ejercer su derecho de defensa a través de las excepciones de mérito, a menos que la parte actora desista de las pretensiones respecto de la misma, cuestión que es exclusiva de su resorte. Adicionalmente, no puede decretarse el levantamiento de la medida cautelar de la demandada pues los descuentos efectuados a los demandados no superan el valor del crédito ni el límite de la medida señalado, como ya se ha expuesto en las líneas que preceden.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta las pruebas documentales aportadas por ambos extremos procesales para su oportuna valoración.

SEGUNDO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia el presente asunto pasará al despacho para dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P.

TERCERO: REDUCIR el porcentaje de los descuentos respecto de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, así:

- a) Respecto del ejecutado FAVIO ARTURO PANTOJA CAICEDO identificado con cedula No.13.060.392 el embargo y retención de la pensión deberá efectuarse hasta por un porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%) MENSUAL.

LÍBRESE el respectivo oficio dirigido a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., comunicando lo pertinente.

- b) Respecto del ejecutado FAVIO ARTURO PANTOJA CAICEDO identificado con cedula No.13.060.392 el embargo y retención del salario deberá efectuarse hasta por un porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%) MENSUAL.

LÍBRESE el respectivo oficio dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, comunicando lo pertinente.

- c) Respecto de la ejecutada MARÍA FATIMA BENAVIDES BURBANO, identificada con cedula No.30.709.282, el embargo y retención del salario deberá efectuarse hasta por un porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%) MENSUAL.

LÍBRESE el respectivo oficio dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, comunicando lo pertinente.

- d) Respecto de la ejecutada JENY ROJAS BERNAL, identificada con cedula No. 27.156.807, el embargo y retención del salario deberá efectuarse hasta por un porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%) MENSUAL.

LÍBRESE el respectivo oficio dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, comunicando lo pertinente.

- e) Respecto de la ejecutada MÓNICA CAROLINA PANTOJA BENAVIDES, identificada con cedula No. 36.752.466, el embargo y retención del salario deberá efectuarse hasta por un porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) MENSUAL.

LÍBRESE el respectivo oficio dirigido al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, comunicando lo pertinente.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada atinente a que la demandada MÓNICA CAROLINA PANTOJA deba ser desvinculada del proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvese proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.

Ref.- Declarativo extinción hipoteca No. 2019-01185

Revisado el expediente se verifica que la parte pasiva de la litis concurrió a notificarse del auto admisorio de la demanda de manera personal. Así, el demandado BBVA Colombia S.A. se notificó el día 13 de enero de 2020 y el demandado RF ENCORE S.A.S. se notificó el día 15 de enero de 2020, quienes dentro de la debida oportunidad procesal, mediante escritos de fecha 27 de enero de hogaño procedieron a contestar la demanda interponiendo excepciones de mérito.

Por lo que, atendiendo que se encuentra trabada la Litis, toda vez que los demandados están debidamente notificados y que se ha propuesto excepciones de mérito, se procederá a dar el trámite legal a las excepciones perentorias planteadas, de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P.

Respecto a la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por RF ENCORE S.A.S., no habrá lugar a darle trámite alguno, como quiera que la misma debió interponerse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación, debido a que el presente asunto se tramita por el procedimiento verbal sumario. Lo anterior, conforme lo dispone el inciso final del art. 391 del C. G. del P. que señala: "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio."

Ahora bien, en vista que la parte ejecutada BBVA COLOMBIA S.A. ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado GERMAN HERNANDO CAICEDO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12966512 y la tarjeta de abogado (a) No. 31462 del C. S. de la J.

DE igual manera, se procederá a autorizar a la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, quien concurre en calidad de apoderada general de RF ENCORE S.A.S., para actuar en su

representación, en tanto el presente asunto corresponde a un asunto de mínima cuantía por lo cual no se requiere acudir mediante apoderado judicial.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda por los demandados BBVA COLOMBIA S.A. y RF ENCORE S.A.S., a través de apoderados judiciales.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado GERMAN HERNANDO CAICEDO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12966512 y la tarjeta de abogado (a) No. 31462 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandada BANCO BBVA S.A., en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, identificada con cédula de ciudadanía No 52.341.849, quien concurre en calidad de apoderada general de RF ENCORE S.A.S., para actuar en su representación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones de MÉRITO planteadas por los demandados BBVA COLOMBIA S.A. y RF ENCORE S.A.S., por el término de tres (03) días a la parte demandante, de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P., así como el escrito de fecha 27 de enero de hogaño, por medio del cual el apoderado judicial de BBVA complementa la contestación a la demanda y allega prueba documental.

QUINTO: SIN LUGAR a correr traslado de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por RF ENCORE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de marzo de 2020. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020
Ref. Proceso Ejecutivo con garantía real No. 2019 – 01204

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado MARIO GUILLERMO MORENO DELGADO, con escrito datado a 28 de febrero de 2020 ha contestado la demanda proponiendo excepciones de mérito.

No obstante, no habrá lugar a tener por legal y oportunamente contestada la demanda, como quiera que revisada la fecha de presentación del escrito, la contestación de la demanda y excepciones de mérito, resulta extemporánea.

Lo anterior por cuanto, en el plenario existe obra constancia de que el ejecutado se notificó por aviso el día 05 de febrero de hogaño. En efecto, la parte actora ha allegado al proceso con escritos datados al 11 de febrero y 03 de marzo de la anualidad que cursa los documentos en los que consta que el demandado recibió la citación para la diligencia de notificación personal el día 20 de enero de 2020 y que no habiendo concurrido a notificarse dentro de los 5 días siguientes, se remitió notificación por aviso que fue recepcionada de manera positiva en la dirección del demandado el día 04 de febrero de 2020, por lo cual su notificación se entiende surtida el día 05 de febrero de 2020; documentos que cumplen con los requisitos dispuestos en los art. 291 y 292 del C. G. del P.

Así las cosas, no es factible tenerse en cuenta la notificación personal efectuada al demandado el día 14 de febrero de 2020, por cuanto la notificación por aviso se surtió con anterioridad a esta.

Bajo dichas consideraciones, habiéndose surtido la notificación del demandado el día 05 de febrero de 2020, el día 6, 7 y 10 de febrero de hogaño, corresponden a los tres días con los que contaba el demandado para retirar la reproducción de la demanda y sus anexos, por lo cual el termino para contestar empezaba a correr el día 11 de febrero de 2020 y vencía el día 24 del mismo mes y año, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 91 del C.G. del P. Ahora, como quiera que la contestación se presentó el 28 de febrero de la anualidad en curso, la misma resulta extemporánea.

Ahora bien, en vista que la parte ejecutada ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a la abogada ANDREA CAROLINA MAYA ORTEGA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.36951408 y la tarjeta profesional No. 225128 del C. S. de la J.

Por las razones expresadas en los apartados precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANDREA CAROLINA MAYA ORTEGA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.36951408 y la tarjeta profesional No. 225128 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

SEGUNDO: Sin lugar a tener por legal y oportunamente contestada la demanda por el demandado, por ser extemporánea; por tanto, abstenerse de otorgar trámite alguno a las excepciones de mérito propuestas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cuenta a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2020.
Ref.- Ejecutivo No. 2019-01222

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora allega la prueba de envío de la citación para la notificación personal y notificación por aviso remitidas al demandado al correo electrónico denunciado en el libelo introductorio, con reporte positivo.

De igual manera, allega constancia de expedida por la empresa de correo top-express en la que se certifica que la citación para la notificación personal enviada a la dirección física del demandado reportada en la demanda, no pudo ser entregada.

En consecuencia, solicita que una vez cumplido el término de ley se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De las respectivas pruebas de entrega de las comunicaciones remitidas al correo electrónico del demandado, la notificación por aviso aportada no cumple con los requisitos del art. 292 del C. G. del P., como quiera que la parte demandada señalada en el aviso no corresponde a la del proceso de la referencia, indicándose como parte demandada: "ESTHER CELENY CAMPAZ MICOLTA", además se indicó de manera incorrecta el número del proceso "2019-1330".

Finalmente, si bien el aviso menciona o señala que se anexa copia informal de la demanda y del auto que la admite o libra mandamiento de pago, en la certificación se

observa que se adjuntó un archivo denominado: "Hector_Pai.pdf" pero no se identifica que dicho archivo corresponda a la copia del auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas la comunicación no es susceptible de tenerse en cuenta, por lo cual, y dado que hasta la fecha no se ha concretado la notificación del demandado, habrá lugar a requerir a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

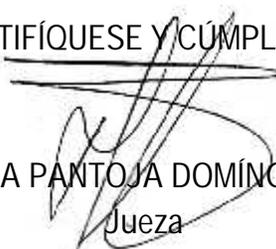
RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta para los fines legales pertinentes los documentos que acreditan el envío de la citación para la notificación personal del demandado remitida al correo electrónico del ejecutado.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tener en cuenta la notificación por AVISO remitida al demandado a su correo electrónico, aportada con escrito de fecha 05 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 01 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

K.B.